

2.50

# ALEGACIÓN EN DERECHO

FORMULADA POR EL LETRADO

DON LUIS GUTIÉRREZ LÓPEZ

EN DEFENSA DEL PUEBLO

DE

PORTILLO Y SU ARRABAL



VALLADOLID  
IMPRESA CASTELLANA

1920



DG  
65M

ALEGACIÓN EN DERECHO

t. 1418061



# ALEGACIÓN EN DERECHO

FORMULADA POR EL LETRADO

DON LUIS GUTIÉRREZ LÓPEZ

EN DEFENSA DEL PUEBLO

DE

PORTILLO Y SU ARRABAL



VALLADOLID  
IMPRESA CASTELLANA

1920



## A la Sala de lo Civil

D. Lucio Recio Ylera, Procurador, apoderado por la villa de Portillo para representarla en los autos de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado de Olmedo, hoy en apelación, por los Ayuntamientos de Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel, Camporredondo, La Parrilla y la Pedraja de Portillo, sobre reivindicación del dominio proindiviso de diez pinares, en cuya posesión, quieta, pacífica y no interrumpida, está la Villa nuestra representada desde tiempos remotísimos, los que se solicita sean declarados pertenecen en pleno dominio á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», condenarnos al pago, previa liquidación, de la mitad de los frutos percibidos y debidos percibir, durante **cientos seis años**, daños y perjuicios, intereses desde la interposición de la demanda y costas; en forma legal y procedente ante la Sala digo;

Que apelada por nuestra parte la sentencia dictada por el inferior y ya en trámite de resolución definitiva, para la que fueron citados apelante y apelado, á nuestra instancia, tuvo á bien acordar la Sala, por auto de 23 de Diciembre de 1919, que en sustitución del informe oral en vista pública, se escribieren é imprimiesen alegaciones en derecho, reconociendo al acceder á nuestra súplica, la gravedad y trascendencia que ha de envolver la resolución que ponga fin á este debate litigioso.

Rindiendo tributo á la justicia de la decisión, y al mayor esfuerzo que por ella se impone voluntariamente la Sala, en su recto deseo de que el fallo sea meditado y como tal, justo é inspirado en los inmutables principios de la ciencia del Derecho, traducidos por nuestras leyes en sabios preceptos, vamos á cumplir nuestro deber como defensores de los derechos legítimos de la Villa de Portillo; sin alardes de erudición, pero sin temor á la difícil empresa que acometemos, porque seguros de poseer la verdad; ella ha de hablar con su lenguaje sincero, persuasivo, sin emplear sofismas por razones, ni habilidosos conceptos por claras reglas de interpretación; ese es bagaje de los pleitos perdidos, siempre inútil y hasta enfadoso para el Juzgador: por eso no ha de encontrarse nada á él parecido en este escrito.

Hemos apelado de la sentencia dictada en primera instancia y pedimos hoy su revocación en todo cuanto nos es desfavorable y perjudicial, por considerarla —con todos los respetos que siempre guardamos para el Juzgador, aun en casos verdaderamente excepcionales en la brillante historia de la administración patria de la justicia— injusta, errónea, modelo de sentencias incongruentes y antijurídicas, en

la que no solamente las normas de derecho se aplican con error craso, y se dejan sin resolver las cuestiones fundamentales, médula y sustancia de la *litis*, sino que hasta se olvidan hechos reconocidos por las dos partes que litigan, los que no pueden ser objeto de controversia, ni para apreciarlos ha menester el Juez más que los sentidos físicos. Se llega en la sentencia que combatimos y contra la que apelamos, hasta la monstruosa conclusión de aceptar hechos que en el considerando correspondiente, se reconoce que no han sido probados, ni se han intentado probar por el que los alega; se llega á considerar en vigor y con vida, una entidad, cuya existencia, además de declararse que no fué probada, se confiesa que debió cesar y darse por caducada como consecuencia de disposiciones legales. Y de tal modo el absurdo y el error parecen informar resolución semejante, que no ya tropezamos constantemente con ellos en los considerandos de ésta, sino hasta en los resultandos, á los que no se trasladan con exactitud los hechos, como fácilmente puede comprobarse con el cotejo de lo consignado con lo alegado y probado y con la comparación de tales hechos, según se desprende de la sentencia y según se consignan en el apuntamiento.

Esta es, en síntesis, la sentencia apelada, cuya revocación no solamente reclama la justicia por el interés privado de un pueblo, quien se vería despojado de su patrimonio por la ejecución de aquélla, sino el interés público, que exige la recta aplicación de las leyes, el reconocimiento de los hechos patentes, manifiestos y confesados, para lo que no se necesita ni ciencia ni pericia jurídica, y la limitación del error en la declaración de derechos que hacen los Tribunales, al mñimum que hay que conceder á toda obra humana, en la que ha de suponerse esfuerzo, ciencia y recta intención, como suponemos que se puso por el inferior, indiscutiblemente, en la resolución de este pleito, si bien hayan todos esos elementos y cualidades tenido como resultancia, el fallo de que apelamos.

## HECHOS

Expuestos breve y concretamente son los siguientes:

Por los cinco pueblos apelados, se entabló ante el Juzgado de Olmedo contra el Ayuntamiento de la Villa de Portillo y su Arrabal, en demanda de doce de Agosto de mil novecientos diez y seis, pleito de mayor cuantía, en el que se ejercitaba como única acción, la real reivindicatoria, solicitándose en el cuerpo del escrito inicial y en la súplica —que copiamos para evitar dudas— que «se sirva (el Juzgado) tener por interpuesta esta demanda, ejercitando la acción real reivindicatoria contra el Ayuntamiento de la Villa de Portillo y su Arrabal, con quien se sustanciará el juicio civil ordinario de mayor cuantía, sirviéndose declarar por la sentencia que recaiga en su día: 1.º pertenecer en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo» los pinares el «Bosque», «Hoyos», «Llanos de San Marugán», «Marinas de Abajo», «Marinas de Arriba», «Tamarizo Nuevo», «Tamarizo Viejo», «Llanillos-Parrilla»,

«Arenas» y «Corbejón», y «Quemados».—2.º Tener comunidad ó condominio en dichos pinares sobre la mitad de sus frutos naturales y civiles y toda clase de aprovechamientos los cinco pueblos demandantes.—3.º Ordenar se practique por el demandado la liquidación correspondiente á ciento seis años, desde el año 1810 al 1916, ambos inclusive, de los frutos percibidos y debido percibir durante ese tiempo, deducidas la mitad de la pertenencia y los gastos comunes de conservación y reparación de las fincas objeto de este litigio, y 4.º Asimismo, condenar al adverso á la indemnización de daños y perjuicios, pago de los intereses legales desde la fecha de esta demanda y las costas.»

Esta demanda y su súplica no ha sido modificada ni enmendada posteriormente, quedando perfectamente claros los términos de la misma y lo pedido por ella. Se ejercita la acción real reivindicatoria en reclamación del dominio proindiviso de los diez pinares mencionados, que pertenece, según el actor y apelado, á la persona jurídica «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo», de la que forman parte los cinco pueblos demandantes, con la villa, nuestra representada, correspondiéndoles á aquéllos, por tal concepto, el condominio de dichos bienes en proporción de una mitad y la otra á Portillo.

La razón en que el actor funda el condominio, es la expuesta repetidamente en sus escritos y que concreta en la IV del de conclusiones, diciendo: «Que la extensión del derecho de Comunidad entre Villa y Tierra de Portillo abarca todos los bienes raíces propios de la Villa y de los lugares de su jurisdicción, de lo que sólo existen actualmente los diez pinares que reivindicamos.»

Después del impropio trabajo realizado, aumentado por los apremios de términos perentorios, en que había que hacer el estudio de la demanda y los documentos que la servían de base, juntamente con los que poseía el pueblo demandado; la busca en archivos locales y del Estado; compulsas, cotejos y reunión de toda clase de antecedentes necesarios para fijar con acierto los derechos de las partes y los términos en que debía plantearse el debate judicial, presentamos nosotros la contestación á la demanda, en la que huyendo de toda ampulosidad, y de la manera más clara y breve posible, concretamos los principios de derecho y normas jurídicas que estimábamos aplicables, alegando, como excepciones derivadas de unos y otras, las siguientes:

a) Inexistencia de la persona jurídica «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo», de la que, ni en tiempos antiguos, ni en la actualidad, hubo pruebas, ni siquiera indicios de su constitución, régimen, objeto, derechos y reglas á que hubiera de someterse tanto ella, obrando como persona colectiva, como los sujetos individuales que la formasen.

b) Que ejercitándose la acción real reivindicatoria, y pidiéndose en el número primero de la súplica de la demanda, que se declarase «pertenecer en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo» los pinares que se cita y son objeto de esta *litis*, se carece de acción, porque mal puede ejercitarla quien no existe, y los demandantes de personalidad,

puesto que ni ostentan, ni pueden ostentar, la representación de la persona jurídica para quien se pide la declaración del dominio y para quien se pretende reivindicar.

c) Que aun en el supuesto de existir la mencionada persona jurídica, aparte de subsistir la falta de personalidad de los demandados, que no tienen su representación, no es la acción reivindicatoria la que procedería que éstos entablasen, por corresponder el ejercicio de dicha acción, únicamente, á la mencionada entidad.

d) Que del documento base de la acción presentado por el contrario con el número uno, ni de los restantes que se acompañaron á la demanda —y hoy podemos agregar que de ninguna de las pruebas— se desprende ó puede siquiera traslucirse, que los demandantes tuvieron en momento alguno dominio de ninguna clase sobre los bienes que se pretenden reivindicar, cuyo dominio ni ha sido objeto de los litigios anteriores, ni podía declararse sobre él en las sentencias que los resolvieron, puesto que lo único discutido y resuelto en ellos, fué la posesión de ciertos aprovechamientos de algunos montes no identificados por tener nombres distintos de los hoy litigiosos y no estar deslindados.

e) Que tampoco en aquellos litigios pretéritos se discutió ni se resolvió sobre la posesión de la mitad de los indicados aprovechamientos, sino sobre las dos quintas partes de los mismos, como lo demuestran los distintos escritos presentados por los demandantes en los mencionados pleitos, y muy especialmente, la pretensión inicial del último litigio presentado en 18 de Abril de 1719 y la sentencia definitiva de 1723, confirmando la de 1.º de Abril de 1721.

f) Que siendo indispensable la cualidad de dueño ó propietario en todos los partícipes de la cosa, para que pueda existir la comunidad de bienes, no habiendo dominio probado con título fehaciente, no puede alegarse en momento ninguno, la existencia de condominio ó copropiedad, siendo imposible que prospere acción reivindicatoria que no se funde en títulos indiscutibles de dominio y traslativos del mismo sobre fincas poseídas por el demandado desde tiempo inmemorial, y según el actor, por más de cien años, cuyas fincas, además, no han sido debidamente identificadas.

g) Que es un hecho probado por los propios documentos del actor, que de las diez fincas objeto de la acción reivindicatoria, seis han sido declaradas expresamente de la propiedad exclusiva de Portillo, consignándose en las ejecutorias presentadas de contrario que en dichas fincas nunca tuvieron posesión los pueblos demandantes ni derecho alguno á su aprovechamiento. Estas fincas son: los pinares Llano de San Marugán, Los Tamarizos nuevo y viejo, Hoyos, Corbejón, y Quemados, llamado antiguamente Compasquillo y Arenas, también denominado de San Lorenzo, con cuyas denominaciones está conforme el actor, según expresamente lo tiene manifestado.

h) Que todas las fincas litigiosas tienen el concepto de bienes de propios y no el de comunales ó del común de vecinos, ni son de aprovechamiento común, siendo bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Portillo.

i) Que el prolongado tiempo transcurrido desde que la Villa de Portillo viene

poseyendo los bienes litigiosos, quieta, pacíficamente y sin interrupción, ha creado á su favor el dominio pleno y absoluto sobre los mismos, por prescripción adquisitiva ordinaria, extraordinaria é inmemorial.

j) Que por el mismo transcurso de tiempo se ha extinguido la acción de los demandantes, aunque hubieren tenido el dominio, que nunca tuvieron, sin que aparte de las demás razones expuestas, pueda prosperar la reivindicatoria ejercitada ni la posesoria, única que pudiera corresponderles, muerta hace muchísimos años y que no se ejercita en la demanda, como tampoco otras derivadas de la posesión.

k) Que ni por el mismo tiempo transcurrido, ni por la acción ejercitada, y hoy podemos agregar que ni por lo probado en autos, ni por los fundamentos legales de la sentencia, podemos ser condenados al pago ó devolución de frutos percibidos ó debidos percibir.

También por reconvencción demandábamos á los pueblos de La Pedraja de Portillo y Aldea de San Miguel en ejercicio de la acción real reivindicatoria, para que fuesen declaradas de nuestra propiedad y nos fueran entregadas la dehesa de los Caballeros y las láminas intransferibles, producto de la venta de los montes Llano Bernardo y Llano Mesado, de las cuales están en posesión ilegal y abusiva los indicados pueblos.

Dictada sentencia por el señor Juez de primera instancia de Olmedo, en 7 de Octubre de 1918, se declara en su fallo: «Primero. Que en pleno dominio y proindiviso pertenecen á la Comunidad y Tierra de Portillo los diez pinares descritos y deslindados en el hecho segundo de la demanda. Segundo. Que han formado y forman parte de esa Comunidad los pueblos —se citan los demandantes— y Tercero. *Que por ser pinares y montes* las fincas objeto de ese litigio, á la Villa de Portillo y su Arrabal, pertenece la mitad de los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan, y la otra mitad á los cinco pueblos». También por la sentencia se nos condena á practicar la liquidación de los frutos percibidos y debidos percibir de los diez pinares, en los ciento seis años comprendidos entre 1810 y 1916; deduciendo la mitad y los gastos comunes de conservación y reparación, absolviendo á Portillo de los demás extremos contenidos en la demanda, así como á los demandantes de la reconvencción.

Contra esta sentencia interpusimos apelación que fué admitida en ambos efectos, sin que el apelado se adhiriera á ella, consintiéndola y aceptándola en todas sus partes.

Estos son los hechos y el estado actual del pleito. De los primeros se han originado muy varias é importantes cuestiones jurídicas, la mayor parte de las cuales y desde luego las más fundamentales, no han sido objeto de resolución en la sentencia, quedando en pié lo que constituye la médula y base sustancial de la *litis*, por lo que se puede afirmar, que ésta ha quedado sin resolver.

Vamos, pues, á proceder al examen de todas esas cuestiones planteadas en el debate judicial, juntamente con la sentencia que le puso término, procurando la mayor brevedad á que la premura del tiempo obliga.

**La persona jurídica COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO, no ha tenido nunca existencia real, ni puede afirmarse, sin incurrir en grave error, que la tenga en la actualidad.**

Entablada la demanda en los términos ya expuestos y siendo consecuencia de la acción reivindicatoria, que en ella se ejercitaba, la súplica de que se declarase por la sentencia «pertener en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada: **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo** los pinares **Bosque, Hoyos, Llano de San Marugán, Marinas de Abajo, Marinas de Arriba, Tamarizo Nuevo, Corbejón y Quemados, Tamarizo Viejo, Llanillos-Parrilla y Arenas**», nosotros no podíamos entrar á discutir los derechos de dicha entidad, cuya constitución no se pedía, sino que se daba por existente, sin preguntar: ¿Pero es que la persona jurídica que trata de reivindicar, ó para quien se tratan de reivindicar las fincas litigiosas, existe? ¿Se ha probado su existencia anterior y actual? ¿Cuándo nació, dónde consta su constitución, sus derechos, su propiedad, su régimen y los sujetos que la forman?

Porque sin que todo esto quede perfectamente determinado y probado, es estéril é inútil avanzar en la discusión de cualquiera otra cuestión que de ello pueda emanarse.

Nadie prueba, ni intentó probar, ninguno de esos extremos, esenciales é indispensables; pero esto no tiene importancia para el adverso, ni para el Juez sentenciador. Una persona jurídica —según la calificación contraria, aceptada por la sentencia—, arcaica, de quien nadie oyó hablar nunca, que ha permanecido siglos sin realizar actos, ni ejercitar derechos, aparece de improviso en pleno siglo XX traída por la fantasía y pretendiendo, no ya que sea reconocida, sino que se la entreguen bienes poseídos por un pueblo cientos de años sin protesta, sin reclamación de nadie, y frutos, para cuya demanda deja transcurrir todo ese tiempo.

Y ello es cosa tan sencilla y de tan escasa importancia, que no merece acreditar la personalidad, ni el título de pedir, ni el origen de su propiedad, ni las leyes, fueros, estatutos y ordenanzas ó reglamentos que dieron vida á la entidad y regula su funcionamiento, y los derechos de cada uno de los que la constituyen; bastan unas sencillas deducciones para declarar su existencia actual á través de centurias, para definirla como persona jurídica, determinando quienes la componen; para asegurar que tuvo y tiene el dominio de bienes poseídos por otra persona, innumerables años, y sobre los que no ejercitó durante éstos, acto alguno de propiedad ni posesión; para

establecer condominio y los respectivos derechos de los condueños, y por último, para declarar que ha lugar á reivindicar, sin títulos de propiedad á favor de esa persona colectiva, cuya representación nadie ha acreditado en los autos, bienes cuantiosos, con entrega de frutos, cuyo importe suma varios millones de pesetas.

Todo esto, señores Magistrados, no son afirmaciones producidas como consecuencia del distinto concepto que á demandante, demandado y juzgador, merezcan los documentos que en autos se hayan presentado en prueba y justificación de la personalidad y derechos de la entidad reivindicante, sino de hechos patentes é indiscutibles, que como tales tienen que ser reconocidos por la sentencia, en cuyo Considerando tercero se dice: «*En orden á la primera de esas cuestiones—existencia de la «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»— que, aun cuando no se haya aportado prueba alguna, en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviere sometida dicha Comunidad»...*

Reconocimiento expreso que también hace el propio actor en distintos lugares de sus escritos, y muy especial y concretamente en el de conclusiones, número IX de éstas, en que se hace constar: «Que no es necesaria la existencia de documentos, ordenanzas y reglamentos en que conste la constitución y fundamento de la Comunidad, ya que *basta el hecho de una longeva vida jurídica de más de nueve centurias*», hecho este último improbadado en absoluto y contradicho por todos sus documentos básicos y alegaciones.

Después de lo transcrito ¿cabe ver sin asombro la declaración terminante de la existencia actual de esa llamada persona jurídica? ¿Qué persona es esa, de la que afirma la sentencia por modo concluyente, que «no se ha aportado prueba alguna en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviera sometida» y el actor que no existen «documentos, ordenanzas y reglamentos en que conste la constitución y funcionamiento de la misma?»

Esto no es ni puede ser una persona capaz de derechos y obligaciones, sino un fantasma, que ni se sabe cómo nació ni cómo vive; que no tiene objeto ni finalidad, que carece de normas á que ajustarse, que no tiene derechos patrimoniales por no constar en parte alguna, y por consiguiente, sin vida real, ni legal, por no ser posible sujeto de derecho sin acto jurídico que le engendre, sin fin que realizar y sin normas á que someterse.

La fantasía del actor le ha llevado á crear esta ficción, sin consistencia real ni legal, induciéndole á errores lamentabilísimos en que no hubiera incurrido, seguramente, de haberse guiado por el raciocinio al estudiar las instituciones de derechos, en lugar de seguir á la imaginación, que ha obrado por sugestión en el Juzgador.

La imaginación, que desfigura los hechos, ha sido causa de que el actor, á pesar de haber laborado más de año y medio, según él manifiesta, en la preparación de la demanda, haya confundido instituciones, personas y leyes y no haya acertado

ni con lo que sus documentos le decían, ni con la acción, que de corresponderle alguna, debía ejercitar.

Así, el hecho de haber sido Portillo villa jurisdiccional y ejercer su autoridad sobre varios pueblos, que recibían el nombre común de **Tierra de Portillo**, le da nombre y título para la persona que pretende crear; y el emplearse repetidamente, en pleitos y documentos, no el concepto específico de comunidad de bienes, ni el más concreto de «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», sino simplemente la expresión genérica «comunidad», referida unas veces á la posesión discutida en aprovechamientos y otras para distinguir bienes libres de toda carga, privativos de Portillo, y bienes en que había comunidad en algunos aprovechamientos, da ocasión á fundir tal palabra con la denominación indicada, originando la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como persona jurídica propietaria de «**todos los bienes raíces propios de la Villa y de los lugares de su jurisdicción**», según se hace constar en la conclusión IV del escrito contrario en que éstas se resumen.

Es extremo probado, y en él ambas partes estamos conformes, que en un tiempo y al amparo de las Leyes antiguas, la Villa de Portillo ejerció jurisdicción sobre varios pueblos y sus términos, denominándose la demarcación de su autoridad **Tierra de Portillo**. El alcance y los límites de esa jurisdicción no hay por qué estudiarlos en este lugar, porque aparte de suponer un alarde de erudición fácil y del que siempre tratamos de huir, ello no ha sido ni podía ser objeto de debate. Basta sentar que la jurisdicción no llevaba aneja comunidad ninguna, como ciertamente no se ha alegado por el actor, y era contraria á los conceptos de señorío y vallasaje, que el ejercicio de la autoridad jurisdiccional suponen.

Esta relación de señor á vasallo, de villa jurisdiccional y pueblos á ellas sometidos, da lugar constantemente en todos los documentos y pleitos que hacen referencia á unos y otros pueblos, al empleo y repetición de las expresiones «villa y su tierra» «villa y lugares de su jurisdicción» «villa y lugares de su tierra», que se emplean indistintamente en todos ellos y con especialidad, en los varios litigios sostenidos por la villa con las aldeas jurisdiccionales. Pero en modo alguno, de las expresiones indicadas puede deducirse, sin caer en error que conduzca al absurdo jurídico, que significan la existencia de una entidad distinta, no probada y ni siquiera nombrada.

Lejos de esto, las expresiones que hacen referencia á la villa y lugares jurisdiccionales, siempre distinguen perfectamente las dos personalidades en lugar de fundirlo en una: «villa y lugares de su jurisdicción», «villa y pueblos de la tierra», nunca, ni en un solo caso siquiera, se dice «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**».

Véanse todos los documentos contrarios y dígase si alguna vez es designada esta entidad, ó se consigna tal nombre, como también si en los escritos de demanda, réplica y conclusiones de contrario, se hace cita alguna con referencia á lugar concreto de algún documento en que sea designada por su nombre la supuesta persona jurídica.

De este hecho indiscutible y contra el que no cabe otra prueba que señalar taxativamente los documentos en que de modo terminante se refieran, ó por lo menos, se nombre á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», se ha desentendido siempre el actor, limitándose á decir que la existencia de esa entidad está probada y que á ella hacen referencia la mayor parte de sus documentos, razonamiento igual que emplea el Juez en su sentencia, cuyo Considerando tercero, después de consignar lo que anteriormente queda dicho —«que no se ha aportado prueba alguna en que basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviese sometida dicha comunidad»— agrega: «pero es lo cierto que en el documento número uno presentado por los demandantes y en el presentado también por los demandados, se leen repetidas manifestaciones de la propia villa de Portillo y su Arrabal, que en las fechas á que cada una de ellas se refiere, dan por existente la Comunidad, obrando también en el primero de esos documentos no una, sino varias ejecutorias en que á la continua y de modo indubitado, se reconoce la existencia de dicha entidad jurídica, que á la sazón estaba constituida por la villa de Portillo, por su Arrabal, por los pueblos que han iniciado el presente litigio y por algunos otros, como el de Cardiel, por ejemplo, que ha desaparecido, razones por las cuales no cabe poner en tela de juicio que debido á causas históricas ó de otra clase, la **Comunidad y Tierra de Portillo** ha tenido verdadera vida social y económica».

Esta clase de razonamientos para fundar en ellos la existencia de una persona jurídica, que nunca dió señales de vida y que los mismos que la invocan, afirman que ha permanecido quieta y muda durante más de un siglo, contemplando impasible la posesión ajena de sus bienes, y que no existen documentos, ni pruebas de su constitución, origen, facultades, extensión y régimen, ni son legales, ni siquiera lícitos.

¿Es que puede sostenerse en derecho y en los fundamentos legales de un fallo, la doctrina absurda de que una persona jurídica existe por meras referencias ó alusiones que á la misma se hagan, y fundar sobre esa base un condominio en numerosas fincas, el derecho á reivindicarlas y á percibir sus frutos de ciento seis años?

¿Acaso no se exige á todo sujeto de derecho la prueba plena de su personalidad y de su nacimiento, llegándose á fijar en las leyes hechos, sin los cuales hasta la persona física se considera no viable, inexistente é incapaz de derechos y obligaciones?

¿Quizá no existen normas jurídicas á las que corresponden terminantes preceptos legales, que definen y clasifican las personas colectivas, morales, sociales ó jurídicas, —según denominación de nuestro derecho— fijan los actos ó hechos que las originan y las reglas de su capacidad y del desenvolvimiento de ésta?

¿Es que no estamos en época en que las instituciones de derecho aparecen claras y perfectamente definidas, correspondiendo á cada una de ellas preceptos discutidos por las escuelas, examinados por mil tratadistas, fijados por las leyes, interpretados por los comentaristas y aplicados por la jurisprudencia?

Parece que todo esto se ha olvidado en la sentencia, cuya lectura nos produjo la

sensación de vernos trasladados á aquellos tiempos en que bajo el roble ó el velario, un caudillo erigido en rey, legislador y juez, daba y quitaba bienes y derechos sin más normas que á lo sumo una costumbre interpretada á través de un criterio personal.

La confusión, el error, la equivocación más lamentable, se manifiestan en este Considerando, poniéndose de resalte hasta en su letra, en la que se habla del *documento presentado por los demandados*, sin que pueda deducirse á cual de los varios autos por nosotros se refiera, y sin que sepamos tampoco si realmente se hace referencia á nosotros al hablar de «demandados», puesto que somos uno solo, el Ayuntamiento de Portillo. Pero no son estos únicamente los signos de confusión, quizá de precipitación en el fallo, producida por lo voluminoso de los autos—cosa disculpable, aunque tenga nuestro escrito de conclusiones fecha diez de Junio de 1918 y la sentencia la de siete de Octubre del mismo año— sino que donde esa confusión y precipitación se manifiesta más ostensible y sustancialmente, es al nombrar la persona jurídica cuya existencia declara.

Así se ve, que el actor siempre que habla de esa entidad la denomina, entre comillas, «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» y para ésta es para la que pide en la súplica de la demanda, que se declare pertenecerle en pleno dominio los diez pinares litigiosos. Pues bien, tan clara y probada está la personalidad de tal entidad, que ni en el nombre se ponen de acuerdo demandantes y juzgador y declarando que existe dicha persona jurídica, la llama «**Comunidad y Tierra de Portillo**», denominación que repite en otros Considerandos, como el ocho, nueve, catorce y diez y nueve, no obstante haber planteado en el número segundo la cuestión en sus verdaderos términos diciendo: «Considerando que la primera de las solicitudes formulada por la parte demandante entraña dos cuestiones diversas, consistentes en determinar si ha existido y existe la entidad jurídica á quien en estos autos se designa con el nombre de **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» y en caso afirmativo, si se ha justificado en forma, que á dicha Comunidad hayan pertenecido y pertenezcan en pleno dominio» etc, etc.

¿Estos dos nombres corresponden á una sola persona ó son dos con nombres aunque parecidos, distintos y que denotan diferencia sustancial?

Pero vamos por partes para concretar lo más importante, porque de entrar en detalles, tendríamos necesidad de un volumen de muchas páginas para comentar el contenido del Considerando tercero.

«Es lo cierto que en el documento número uno presentado por los demandantes y en el presentado también por el demandado, se leen repetidas manifestaciones de la propia villa de Portillo y su Arrabal, que en las fechas á que cada una de ellas se refieren, dan por existente la Comunidad, obrando también en el primero de esos documentos, no uno sino, varias ejecutorias en que á la continua y de modo indubitado *se reconoce la existencia de dicha entidad jurídica*». Estas afirmaciones son el único fundamento legal de la declaración de la existencia de la persona jurídica

«**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», sin que ellas se funden en hechos ciertos, ni aunque los hubiere fuesen suficientes para declarar derechos de tal naturaleza.

Ni en los documentos contrarios, ni en los nuestros, constan manifestaciones de nadie declarando existente la entidad á que nos referimos, ni siquiera nombrándola. Si así fuera, el Considerando que combatimos expresaría, y es deber hacerlo así, en qué lugar y por quién se hacen tales declaraciones, forma y momento de hacerlas, alcance de las mismas y consecuencias jurídicas de ellas, conforme á los preceptos legales de aplicación al caso. Pero nada de esto se dice, véase el Considerando tercero y se apreciará, cómo no se invoca y menos se aplica, ni un solo precepto legal que pueda servir de fundamento á una consecuencia de derecho, cayendo por su base las afirmaciones en él contenidas.

Y no es esto sólo, sino que además esas afirmaciones son inexactas y erróneas. El que alega la existencia de una persona jurídica es á quien incumbe la prueba de ella, estimándose que la falta de medios probatorios implica la negación de lo por él afirmado, y aun que á nosotros nos bastaba con oponer la negativa, vamos á excedernos, como ya nos hemos excedido, demostrando la ficción de aquella entidad y probando su inexistencia.

El documento número uno contrario, y el nuestro de igual número, que son á los que se refiere la sentencia y en los que se dice está reconocida la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ni una sola vez hacen referencia á tal persona ni aun en ellos se nombra.

La ejecutoria que constituye el documento contrario, contiene la sentencia definitiva de 1723 dictada en pleito promovido en 18 de Abril de 1719, con todos los documentos presentados como prueba, y los escritos de las partes, según se hace constar en el apuntamiento, después de la adición solicitada por nosotros en relación con la línea diez y ocho y siguientes del folio 674 vuelto del documento que nos ocupa.

¿Quiénes eran los litigantes en aquel pleito de 1719? La villa de Portillo y su Arrabal, con los pueblos de su tierra, ó sean, los comprendidos en su jurisdicción.

¿Qué era lo que se litigaba? El derecho á percibir las dos quintas partes de los aprovechamientos de ciertos montes propios de la villa.

Y puesto que estos son hechos sobre los que no cabe discutir, bastando ponerlos de manifiesto para que sean reconocidos, copiamos el encabezamiento de la ejecutoria transcrita en el apuntamiento, que dice: «Real carta ejecutoria ganada á pedimento de la Justicia y Reximiento, Procuradores generales del Común Concejo y vecinos de la villa de Portillo y su Arrabal del pleito que en esta Real Audiencia y Chancillería, litigó con los lugares de la tierra de dicha villa de Portillo, sobre que á los lugares de la dicha tierra se les haya dar y comunicar de los propios montes Pinares y rentas de dicha villa y tierra, dos partes de cinco».

En el texto de la ejecutoria, transcrita á continuación del anterior en el apuntamiento, se lee; «don Felipe V por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc... Al nuestro,

Justicia Mayor y á los del nuestro concejo, Presidentes y oïdores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, Corte y Chancillerías, etc... salud y gracia. Sabed que pleito pasó y se tramitó en la nuestra Corte y Chancillería ante el nuestro Presidente y oïdores de la nuestra Audiencia, que está y reside en la muy noble y leal ciudad de Valladolid. Entre los concejos y vecinos de los lugares de Camporredondo, El Cardiel, La Pedraja, Aldea de San Miguel, Aldeamayor, La Parrilla de la tierra y jurisdicción de la villa de Portillo y Diego García de Obregón, su procurador de la una parte. Y la Justicia y Reximiento, Procuradores generales del Común, Concejo y vecinos de dicha villa de Portillo y su Arrabal y José Antonio de Villaroel su Procurador de la otra, sobre que á los referidos lugares de la tierra jurisdicción de la dicha villa de Portillo, se les haya de dar y comunicar de los propios montes, pinares y rentas de ellas y dicha su tierra dos partes de cinco de su importe».

En este pleito recayó sentencia en primero de Abril de 1721, en que se repite quiénes eran los litigantes, no haciendo mención ninguna de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ocurriendo lo mismo en la sentencia última y definitiva pronunciada en 26 de Enero de 1723 confirmando la anterior, de la que habían apelado los lugares de la tierra y jurisdicción de Portillo, folio 681 y 688 y siguientes del mismo documento.

En el pleito último, —después del cual, naturalmente, no ha habido litigio ninguno entre los demandantes y Portillo— resuelto por las sentencias dictadas en 1721 y 1723, se presentaron como únicos documentos en que aquéllos fundaban sus derechos, varias ejecutorias libradas en otros pleitos anteriores, unos sostenidos con Portillo y otros con terceras personas.

De la simple lectura de las peticiones que originaron los litigios y de las sentencias que les resolvieron, se deducen las mismas consecuencias que del pleito final, resumen de todos ellos, es decir, que los litigantes eran la villa y los pueblos de la tierra unas veces, y otras veces los pueblos de la tierra y el Cabildo de Segovia. Las cuestiones litigiosas fueron únicamente, si tenían ó no los pueblos demandantes derecho á ciertos aprovechamientos de un monte titulado **Bosque**, que no es el pinar del mismo nombre, hoy en litigio, porque probado está por los documentos contrarios, que no tenía esa cualidad; el aprovechamiento de los pinos albares de algunos pinares, que no se concretan ni nombran en demandas y sentencias, y el derecho que tenía el Cabildo de Segovia á percibir los frutos de montes, en cuyo pleito no intervino Portillo, siendo á él completamente ajeno. Esto es en síntesis lo litigado, y estos son los litigantes. Ni la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», comparece en ninguno de los pleitos, ni es invocada en momento alguno como fuente de origen de derechos, ni según tenemos dicho, se la nombra una sola vez. Es más, como diremos al examinar con más detalles estos litigios y sus sentencias, tampoco se invoca el dominio de las fincas, sino el derecho á percibir los frutos, fundados en la posesión.

Tampoco en los restantes documentos unidos á los autos, se hace ni una sola referencia á dicha persona jurídica.

Expuesto y transcrito lo que antecede ¿dónde están «las repetidas manifestaciones de la propia villa de Portillo y su Arrabal» y las ejecutorias, «en que á la continua y de modo indubitado se reconoce la existencia de dicha entidad jurídica» «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», según dice la sentencia?

Esa persona jurídica, ni es parte en ninguno de los litigios, ni en ellos se pide su reconocimiento, ni siquiera, repetimos, es nombrada en los numerosos folios del documento contrario número uno, el cual, lejos de demostrar lo que inexactamente y con incómprensible error se dice en el Considerando tercero, prueba de modo pleno lo contrario estableciendo perfectamente la separación en todo momento, entre la personalidad de la villa de Portillo y los lugares de su tierra y jurisdicción, los cuales litigan unidos por fundar sus derechos en la misma razón de pedir; pero véase como cada uno de ellos presenta en los autos, y se testimonian en la ejecutoria los respectivos poderes otorgando mandato al Procurador que los representa en los distintos litigios.

Ese fundamento de pedir es constantemente el mismo: La posesión más ó menos larga en los derechos litigados, nunca los que tenían los lugares como individuos pertenecientes á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ni tampoco reconocimiento de esta entidad, ni los derechos de la misma, viéndose claramente en todas las demandas, peticiones y sentencias.

Pero en donde se evidencia hasta la saciedad, es en el pleito seguido por los lugares de la jurisdicción de Portillo con Antonio Riezo en nombre del deán y Cabildo de Segovia, comenzado por petición de 26 de Febrero de 1641, —folios nueve al catorce del documento número uno contrarios— en el que dichos lugares comparecen en nombre propio, pidiendo les amparen en la posesión que estaban de gozar los aprovechamientos de los montes, Bosque y Rebollar, pinares en los que decían tener comunidad con Portillo, y de cuya posesión se les había despojado por el demandado.

Nótese que en este pleito, como en todos, los demandantes comparecen en su propio nombre, ejercitando derechos que estiman privativos suyos, no litigando con Portillo, sino con un tercero, contra quien alegan tales derechos y su posesión, y no los de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», la que de existir en aquel entonces, hubiera comparecido por su representante legal, en nombre de la misma y de los pueblos que la constituían. Lejos de esto, los lugares de la tierra de Portillo, en su propio nombre, piden amparo en la posesión suya sin invocar otro derecho ni otro título que el tiempo y cartas ejecutorias, por las que decían tenerla ganada, cuando de estar constituida y existir la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», en aquel tiempo —hace tres siglos— hubiera bastado con presentar sus fueros y ordenanzas y justificar que los bienes detentados, pertenecían á aquélla, y que los pueblos demandantes formaban parte de la misma, prueba sencilla y adecuada, no empleada en tal litigio, ni en ninguno de los sostenidos con Portillo.

Lo mismo que decimos del documento contrario, del que hemos venido ocupándonos, tenemos que decir de nuestro documento número uno, á que se refiere el Considerando tercero de la sentencia de primera instancia. Este documento es un deslinde y apeo de montes y pinares, á cuya operación asisten dos representaciones: Una de la villa de Portillo y sesmo del Arrabal, y otra la de los lugares de la tierra, ostentada ésta por don Agustín Valdés. No hay, pues, representación ninguna de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», á quien según el actor pertenecían y pertenecen todas las fincas deslindadas. Folios 7 vuelto y siguientes de dicho documento.

En éste como en el número uno contrario, tampoco podrá encontrar la Sala ni una sola referencia á la indicada persona jurídica, ni la verá nombrada en ninguno de los folios. Al deslindarse las fincas, unas son declaradas de Portillo y otras comunes «de los propios de esta villa y lugares de su jurisdicción», folios 256 y siguiente, ó «propios comunes de esta dicha villa y su tierra», folio 431, pero ni una sola vez se dice, *propios de la Comunidad de villa y tierra de Portillo*.

Vea pues, la Sala, la exactitud de lo afirmado en la sentencia del inferior, cuando se dice que está reconocida en los documentos examinados su existencia.

Y bueno será repetir lo que ya tenemos dicho en nuestros escritos de contestación á la demanda y pública.

Nosotros, que desde el primer momento, hemos huído de todo subterfugio y argumentación capciosa en esta *litis*, en primer lugar, por ser enemigos de tales medios que á nada conducen en definitiva, y además, por haber visto inmediatamente el absurdo que se pretende por el actor, tenemos reconocido que en algunos, muy pocos y no bien determinados bienes de Portillo, los pueblos de su jurisdicción, hoy demandantes y apelados, tuvieron en tiempos remotos uso y aprovechamiento de ciertos frutos, sin título de ninguna clase, nunca exhibido, consentido por costumbre, que se invoca en los litigios, con la posesión amparada algunas veces por tratarse de hechos que eran recientes y por lo tanto indiscutibles.

Este especial estado de derecho entre Portillo y los lugares de su tierra y jurisdicción, ocasionó la intermitencia que se observa en la posesión de los bienes y la repetición de los litigios, que por no fundarse en títulos sino en hechos, se reproducían constantemente, dando lugar á las peticiones más variadas y extrañas, y á las distintas y tan diferentes concordias contenidas en la ejecutoria presentada en autos por el actor.

Así, como los derechos alegados por los pueblos de la tierra de Portillo lo eran sobre bienes de esta Villa, cuyo dominio no podían negar y menos su posesión antiquísima, tenfan que invocar comunidad en los aprovechamientos, motivando que en los pleitos se repita muy á menudo *la palabra comunidad*; pero sin que esto pueda significar más que para quien no vea ó no conozca las instituciones de derecho, que el empleo de tal palabra, representa por sí sóla, el estado legal de condominio y la presunción de existencia de una persona jurídica, bien definida y distinguida con el

nombre de **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», cuando ni el uno, ni la otra se justifican por prueba alguna, máxime si la idea de copropiedad es antitética con la de propiedad patrimonial de las personas jurídicas, conceptos que nadie confunde ya en la ciencia del derecho, sin llegar al absurdo de equiparar las relaciones de los comuneros con las de los individuos pertenecientes á una corporación ó sociedad.

Crefamos que todo esto, ya indicado en nuestros escritos, bastaba para destruir la enormidad jurídica que se pretendía; pero visto que á pesar de ello se declara existente la persona jurídica, no obstante decirse que no se ha aportado á los autos prueba alguna en que pueda basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen de la misma, y que se afirma existir numerosas referencias de ellas en el documento número uno contrario y en el nuestro de igual número, nos ha sido preciso pararnos para examinar detenidamente estas aseveraciones que se convierten en única base de todas las declaraciones de derecho contenidas en la sentencia.

Probado dejamos lo inexacto y equivocado de las afirmaciones contenidas en el Considerando tercero, con los propios hechos aducidos por éste y que por el Juez se elevan á la categoría de fundamentos legales, estableciendo una presunción además de absurda en el orden jurídico, ilegal y contraria á lo dispuesto en el artículo 1.249 del Código civil en el que se establece: «las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado», con el que se relaciona el 1.253 del mismo Código, contraria también, en cuanto la persona jurídica es fuente de obligaciones, á lo establecido en el artículo 1.089, en relación con el 1.090 del citado Código, en el primero de los cuales se dispone, que «las obligaciones derivadas de la Ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en las Leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido, y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro».

La doctrina de los preceptos citados, de aplicación general á toda clase de presunciones y obligaciones, es aún más clara y terminante cuando de personas jurídicas se trata, cuyo nacimiento, capacidad y régimen regula el Código civil en el capítulo primero, título segundo, de su libro primero.

En primer lugar, conforme al artículo 35, toda persona jurídica para que pueda ser considerada como tal, es preciso que tenga uno de los siguientes conceptos: corporación, asociación, fundación de intereses públicos, reconocida por la Ley, según el número primero, ó asociación de interés particular, civil, mercantil ó industrial á la que la Ley haya concedido personalidad propia independiente de cada uno de los asociados, según el segundo número de dicho artículo.

¿Qué concepto de todos estos tiene la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**»? ¿Es «corporación, asociación ó fundación de interés público»? No, aparte de otras razones obvias, porque para que lo fuese tenía que estar expresamente «reconocida por la Ley».

¿Es asociación civil, mercantil ó industrial á la que la Ley haya concedido «personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados»? Tampoco, porque ni se reclaman los derechos de socios, ni se alega este concepto jurídico, cuya alegación sería absurda, ni se desprende su constitución de ningún documento, contrato convenio, ni cosa alguna.

La persona jurídica, como la persona física, se derivan de un hecho que las da origen, sin el cual ni una ni otra tienen efectividad real. Nadie podrá decir que existe una persona natural sin que reúna los requisitos de los artículos 29 y 30 del Código civil, ó sean: que haya nacido, que tenga figura humana y que viviere veinticuatro horas desprendida del claustro materno, hechos que originan la personalidad y la capacidad civil; como tampoco puede decirse que existe persona jurídica en quien no concurren los hechos que han de dar lugar á su nacimiento.

Así dispone el Código que de las personas del primer grupo del artículo 35 «su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo á derecho hubieren quedado válidamente constituidas», y las del segundo, según el artículo 36, «se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste».

Fijado ya por el Código el hecho que engendra las distintas personas que pueden tener el concepto de jurídicas, necesariamente había de señalar las reglas de su capacidad, pues sin esta no hay persona de ninguna clase y á tal efecto, en el artículo 37 dispone que la de las corporaciones «se regulará por las Leyes que las hayan creado ó reconocido, las de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas», como antes, en su artículo 36 había dispuesto que las asociaciones de interés particular se registrarán por el contrato de sociedad, que es nacimiento y ley de las mismas.

Clara la doctrina, terminantes los preceptos legales, declarado por los demandantes en el hecho primero de la demanda, que el fundamento de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» está en los «usos y costumbres contenidas en sus cartas pueblos y fueros», los que no se presentan y de los que ni se indican sus fechas; confesando en el número tercero y en la conclusión IX del escrito de conclusiones contrario, que no existen documentos, estatutos, ordenanzas y reglamentos en los que conste el nacimiento, origen, capacidad y derechos de tal entidad; consignado terminantemente en el tercer Considerando de la sentencia, que «no se ha aportado prueba alguna en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviera sometida dicha Comunidad», y por último, no nombrándose ni una sola vez la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ¿cómo se determina el momento de su nacimiento? ¿Cómo la extensión de sus derechos, su capacidad y sus fines?

Y no se invoque en contraposición á esta doctrina y á estos hechos incontrovertibles, lo dispuesto en la regla transitoria primera del Código civil, que establece: «se registrarán por la legislación anterior al Código, los derechos nacidos según ella,

de hechos realizados bajo su régimen», porque estaría bien aplicado el precepto cuando en autos estuviera probado á virtud de qué leyes, fueros ú ordenanzas nacieron los derechos reclamados; pero no cuando reconociendo esta falta inmensa, se dice en la demanda que tuvieron origen en fueros y cartas-pueblas, que no se presentan y citan, y en el escrito de conclusiones —número quinto, párrafo segundo de la prueba del actor— que no se han encontrado las ordenanzas y «reglamento en el que están consignados los títulos de propiedad de la villa y tierra», inventando en sustitución de ellos una historia que nadie puede creer sin pruebas, corroborado todo por su conclusión nueve.

Además, que ni nosotros ni los artículos 35, 36, 37 y 38 del Código civil, exigimos leyes, ordenanzas, estatutos y reglamentos modernos, no, exigimos éstos de cualquiera fecha que sean, preséntense y discutiremos ó no su contenido, según aparezca confuso ó claro; pero discutir sobre utopías é hipótesis, que destruyen las propias afirmaciones de los que la sostienen, y querer fundar sobre ellas una sentencia, ya lo tenemos dicho, ni es lícito, ni legal.

Pero no es esto sólo. Ya en nuestros escritos decíamos, en contestación á la demanda y en dúplica, que las antiguas comunidades de pueblos, cada una de las cuales tenía un nombre propio, sufrieron honda y sustancial transformación como lo sufrió la propiedad, especialmente al principio del siglo pasado, por las leyes llamadas señoriales, desvinculadoras y desamortizadoras.

A virtud de la reforma efectuada por el decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811, base en la materia, quedaron abolidas las denominaciones de *señores y vasallos*, incorporándose á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, con lo cual perdió Portillo la autoridad que sobre los pueblos de su tierra tenía, con todas las facultades y atribuciones anejas á tal jurisdicción.

Por disposición del artículo 5.º de dicho decreto de Cortes, los *señoríos territoriales* y solariegos quedaron en la consideración de *propiedad particular*, no siendo incorporables, y los contratos, pactos ó convenios celebrados «en razón de aprovechamientos, arriendos, censos ú otros de esta especie, entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar como contratos de particular á particular», según el artículo sexto.

El artículo séptimo abolió, previa indemnización, los privilegios exclusivos, privativos, y prohibitivos, exigiéndose la presentación de títulos para toda reclamación de derechos ó exenciones y prohibiéndose por el número trece la admisión de demandas, ni contestaciones que entorpeciesen el cumplimiento de lo decretado.

Es complemento de la disposición anterior la ley de 3 de Mayo de 1823, que disponía, sustancialmente, que los dueños estaban obligados á justificar que sus bienes no provenían de señoríos incorporables á la Nación, sin cuya prueba no podían ser declarados aquéllos de propiedad particular, ni eran obligatorios los contratos celebrados; que debían presentarse ante los Jueces de primera Instancia los títulos para que los señoríos exceptuados pudieran ser declarados no incorpo-

rables, y aparte algunas otras reglas de importancia no aplicables al caso presente, que mientras no se hicieran las correspondientes excepciones, los pueblos no tenían obligación de hacer pago alguno.

La Ley de 2 de Febrero de 1837 confirmó las anteriores y la de 26 de Agosto del mismo año, exigió muy especialmente la presentación de títulos para exceptuar de la incorporación á la Nación, los bienes que constasen haber estado afectos á señoría jurisdiccional.

La Ley de 11 de Octubre de 1820, base de las llamadas desvinculadoras, declaró abolidos toda clase de vínculos otorgando á los bienes afectos á los mismos, el concepto de «*absolutamente libres*», quedando sometidos á la legislación común, incluso á la prescripción, como terminantemente disponen las sentencias de 8 de Enero de 1875, 8 y 23 de Noviembre de 1870 y 11 de Febrero de 1871.

El Real Decreto de 30 de Agosto de 1836 y la Ley de 19 de Agosto de 1841 confirmaron y ratificaron en todas sus partes la de 11 de Octubre de 1820.

Vienen después las leyes de desamortización, de la que es fundamental la de 1.º de Mayo de 1855 y precedentes, el Decreto de Cortes de 4 de Enero de 1813, Ley de 11 de Octubre de 1820, Real Decreto de 29 de Julio de 1822 y Real Orden de 21 de Agosto de 1834. Por estas disposiciones y las complementarias dictadas con posterioridad á la Ley de 1855, se declaran en estado de venta todos los bienes pertenecientes á las llamadas manos muertas, entre los que estaban incluidos los correspondientes á «Propios y comunes de los pueblos», dictándose minuciosas reglas para la formación de expedientes de excepción, presentación de títulos de propiedad, etc., con objeto de justificar este concepto y clase de bienes, y todo aquello que precisaba determinarse para el nuevo régimen á que la vida económica de las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones, quedaba sometida.

Como consecuencia de todas estas leyes, de distinta clase, pero inspiradas en el fin único de corregir la defectuosa y arcaica organización de la propiedad, y movilizar la inmobiliaria, comenzó una nueva era para ésta, especialmente en su aspecto corporativo, al que no tenía aplicación posible la legislación antigua, que quedaba anulada y sin otro valor que el histórico.

Resultado necesario también de la reforma, fué la actividad desplegada durante todo el siglo pasado por propietarios y poseedores para conseguir el reconocimiento de sus derechos dominicales, ó de simples tenedores, presentando títulos, incoando expedientes y solicitando excepciones, á fin de continuar en el disfrute de sus bienes, aunque sometidos al nuevo régimen y conforme á sus respectivos títulos, ó para percibir el equivalente al ochenta por ciento de la venta de los mismos.

¿Qué hizo la «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo», entonces para el reconocimiento de sus derechos? ¿Qué hicieron los pueblos hoy demandantes y apelados con el mismo objeto? La «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo» nada absolutamente; los pueblos demandantes promover los expedientes para que fuesen exceptuados sus bienes de propios que podían ser objeto de tal declaración y

aprovecharse de faltas de titulación para que fuesen declarados como tales algunas fincas de Portillo, por cuyo dominio y propiedad de las inscripciones intransferibles hemos promovido reconvención; pero en relación con los bienes objeto de la demanda, ni un solo paso, no obstante ser entonces el momento oportuno de precisar todo lo referente al concepto, clase y propiedad de los bienes, sin necesidad de acudir á litigios, máxime cuando eran mucho más recientes las sentencias recaídas en los pleitos anteriores y los deslindes de las fincas.

No debe perderse de vista, en relación con lo anteriormente expuesto, que el actor repetidamente en sus escritos y aunque en forma ambigua y contradictoria, sostiene que sobre la tierra de Portillo, se ejerció señorío, no sabemos si jurisdiccional ó territorial, porque el actor no lo dice. Pero es lo cierto que en el párrafo catorce del preámbulo de la demanda se consigna literalmente lo siguiente: «desde fines del siglo doce, y durante todo el trece, Portillo va creciendo en importancia histórica y su Comunidad haciéndose más rica y poderosa en los siglos catorce y quince, no obstante á este poder y riqueza el haber sido concedido el señorío sobre la villa y sus aldeas en este tiempo á don Alfonso de Pimentel, conde de Benavente, cuyos sucesores lo conservaron hasta que, en la pasada centuria, fueron suprimidos los señoríos territoriales y jurisdiccionales».

Y aparte de que para comprobar todos estos hechos expuestos en el preámbulo, no se presenta ninguna prueba, ni les hace objeto de ella, dado el lugar en que los consigna, partiendo de esta afirmación contraria, hemos de poner de relieve dos extremos: uno, que por repetidas manifestaciones del propio actor, se hace constar que la jurisdicción sobre los lugares de la tierra, fué ejercida por Portillo, tratando de demostrarlo con su documento número tres, según el cual, en Mayo de 1776, se concedió á Aldeamayor de San Martín, el privilegio de Villazgo, señalándola término jurisdiccional y eximiéndola de continuar sometida á la jurisdicción de Portillo, con lo que se demuestra que no ejercía ésta el conde de Benavente; y segundo, que si este título tenía el señorío territorial de Portillo, y su tierra, tuvieron que ocurrir una de dos cosas, conforme al decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y las leyes complementarias de 1823 y 1837, ya citadas: ó el señorío se declaró no incorporado á la Nación y los bienes continuarían perteneciendo, como propiedad particular, al conde de Benavente, ó por no acreditar con los títulos exigidos, que no procedían aquéllos de señorío quedaron en manos de los poseedores, que eran Portillo y su Arrabal, puesto que confesado tiene el actor que desde 1806, dejaron de poseerlos los pueblos demandantes, con lo cual, en ninguno de los dos casos, podían éstos reclamar derecho alguno sobre dichos bienes.

Y vamos á terminar la cuestión relativa á la existencia ó inexistencia de la persona jurídica «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo», exponiendo y examinando, con toda brevedad, otra declaración absurda contenida en el Considerando tercero de la sentencia apelada.

Alegábamos en el debate mantenido en primera instancia, como hecho incues-

tionable, que á consecuencia de la reforma operada por las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, habían quedado definitivamente disueltas en 1837 todas las comunidades de pueblos, de la naturaleza que se supone tiene la que estamos discutiendo, máxime si no constaba su constitución en parte alguna, como tampoco su régimen y extensión, siendo buena prueba de ello, las múltiples disposiciones dictadas para la disolución de las mismas y distribución de sus bienes, de la que entre otras varias, puede servir de ejemplo, la Real Orden de 4 de Junio de 1857.

El Juzgador, en su sentencia, se hace cargo de esta razón legal; pero apelando al sistema de suplir la Ley con su criterio propio, á falta de fundamentos legales alega como razón, una nueva presunción, más absurda aún que aquéllas de que anteriormente nos ocupábamos.

Dice al final del Considerando tercero: «*Siendo de presumir* que esa Comunidad subsiste porque no consta que se haya extinguido á virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 1837 —no es Real Orden—, que acordó la disolución de todas las de su índole».

Es decir, que, aparte el error en que incurre al citar la única disposición legal que contiene el Considerando, se reconoce que fueron disueltas todas las comunidades; pero *se supone* que subsiste esa Comunidad, porque no consta se disolvieré.

Ahora el absurdo se eleva á su más alto grado. No se sientan ya presunciones no admitidas por la Ley y que no se fundan en hechos perfectamente probados con los que guarden completa analogía, sino que son contrarios á la Ley misma. Se da por cierto, que por ministerio de ésta se disolvieron unas entidades, y se sienta á renglón seguido, la presunción de que la Ley no se cumplió, cuando la única presunción legal es la contraria, la de que la Ley fué cumplida y el que alegue que no lo fué, debe probarlo, sin perjuicio de la demostración de que es lícito faltar á su cumplimiento.

Nunca creímos que una sentencia pudiera contener un fundamento de tal naturaleza, dando la razón á una parte, por suponer que no cumplió con lo establecido en las leyes; pero ya que, aunque con asombro, le vemos estampado escuetamente y sin alegar en favor de tan absurda doctrina algún hecho ó alguna razón que atenúe la enormidad que supone, muy ligeramente probaremos que aun no existiendo el mandato de la Ley, la única presunción admisible es la contraria de la que con ausencia de todo principio jurídico se sienta.

¿En qué se funda el Juez, para suponer que la Ley no se cumplió y, como consecuencia, que la entidad que nos ocupa no fué extinguida? El no nos lo dice.

¿Es que hay algún hecho de tal magnitud que abone ese modo de discurrir, tan absurdo en dialéctica como en derecho? Hay hechos sí, no sólo importantes, sino decisivos en la resolución de la duda que pudiera ofrecer la cuestión; pero da la coincidencia de que son absolutamente contrarios á la presunción inconcebible sentada en la resolución apelada.

En 1806, según el actor, y según nosotros desde muchos años antes, pues es también extremo improbadado en autos, pierden los pueblos demandantes la posesión en toda la propiedad de Portillo, y dejan de percibir el producto de sus aprovechamientos.

En 1811 se da el primer paso definitivo en el camino de las desvinculaciones y desamortizaciones, y en el 1837 quedan disueltas por modo indudable y no discutido, las comunidades de pueblos, como así se reconoce en la sentencia.

Desde 1806 hasta 1811, y desde esta fecha hasta 1837 ¿se realiza algún acto de posesión ó de dominio sobre los bienes litigiosos, ó se entabla alguna reclamación para recobrar esos derechos? Ninguno. Ni un solo documento se aporta en prueba de tales hechos. La «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como ya tenemos dicho, permanece muda, inactiva; los pueblos demandados, si fueron, como ellos aseguran, despojados de sus bienes, consienten el despojo impasibles, aquietándose sin protesta ante la posesión ajena.

Las nuevas leyes disuelven la Comunidad por ellos invocada, convirtiendo en letra muerta sus fueros y privilegios alegados, y por nadie vistos, y esto no basta para que salgan de su quietismo, en el que permanecen sin dar señales de vida. Se consuma en 1837 la muerte de todas aquellas instituciones y franquicias, y ni en fecha inmediata á ese año, ni en fechas posteriores, vemos a la Comunidad ni á los pueblos, realizar acto alguno, formular alegaciones, instar excepciones ó elevar protestas que denoten su propósito de evitar la desposesión de sus derechos, ó á lo menos, la existencia de éstos y la suya propia.

Hubiéranse opuesto, como otros muchos pueblos, á la disolución de la Comunidad, que ahora invocan, fundándose en graves perjuicios para los interesados. en dificultades para proceder á la división de los bienes, ó en cualquiera otro motivo, y habría algún fundamento, no para asegurar que no se había extinguido la entidad «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», sino para tener una hipótesis de que partir en la discusión de ese hecho. Pero nada de eso ha sucedido, sino al contrario; ni se han alegado perjuicios, ni se ha solicitado la continuación en la indivisión de los bienes, ni se ha realizado acto de ninguna clase en nombre de la Comunidad, ni en nombre de los pueblos demandantes, desde 1806 hasta el año 16 del siglo XX. ¿Cómo pues, puede fundarse la hipótesis y presunción de que la Ley no fué cumplida y que hoy subsiste una persona jurídica que no se da cuenta de que ha sido desposeída de sus bienes, hasta después de pasado más de un siglo, fundando sus derechos en leyes derogadas?

Esto bastaría para echar por tierra tamaño dislate en el orden lógico y legal; pero es tan grande el absurdo de la presunción sentada, que aún hay otro hecho que la destruye.

Dado el concepto que el actor atribuye á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», necesariamente había de sentarse que su extensión era tal que abarcaba á todos los bienes de los pueblos que la constitufan. Así el actor en sus escri-

tos repite infinidad de veces, que el patrimonio de esa Comunidad la constituyan todas las tierras, montes y pinarés de la Villa y de los lugares de su jurisdicción.

El párrafo 6.º del preámbulo de la demanda termina diciendo, que «la fuerza obligaba á las aldeas y lugares débiles á ampararse en las plazas y villas fuertes, formando con ella una asociación ó persona colectiva que en el orden económico, había de someterse á un sistema comunal en la propiedad de las tierras». En el párrafo siguiente se consigna el mismo concepto. En el párrafo 15, también del preámbulo, se concreta más la idea, consignándose que la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», existió desde tiempo inmemorial en que la Villa y Tierra compartían, como condueños, los productos y rentas de la propiedad proindiviso». En el párrafo último de la demanda se dice «Es un hecho innegable, que desde los comienzos de la Reconquista—la Reconquista comenzó en el siglo VIII—y desde tiempo inmemorial, los lugares que constituían la Tierra de Portillo, tenían Comunidad en los montes, pinares, prados y tierras propios de la Villa y aldeas de su jurisdicción y término» y por último, en la IV de sus conclusiones del escrito resumen, y último de primera instancia, consigna por modo concluyente, que «La extensión del derecho de Comunidad entre Villa y Tierra de Portillo abarca *todos los bienes raíces propios de la Villa y de los lugares de su jurisdicción*».

Sentado esto, hay que reconocer que ninguno de los pueblos demandantes, ni el demandado, pueden poseer bienes propios y privativos suyos, y así lógicamente lo reconoce el actor en varios lugares de sus escritos y en la citada conclusión IV.

Pues bien, siendo así, ¿de dónde proceden las numerosas fincas que poseen los cinco pueblos apelados, y en qué concepto retienen las inscripciones intransferibles, producto de la venta de otros muchos?

Porque probado está en autos que el Monte Rebollar le poseen los vecinos de La Parrilla, la Dehesa de los Caballeros, el Ayuntamiento de la Pedraja de Portillo, y las inscripciones producto de la venta de los montes Llano Bernardo y Llano Mesado, Aldea de San Miguel, advirtiendo que la discusión sobre la propiedad de estos bienes se ha limitado, á si son propios de Portillo, como nosotros afirmamos, ó lo son de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como se asegura por los apelados.

Además de los bienes citados, el Ayuntamiento de Camporredondo, posee los pinares Blanco y Hoyos, éste de igual nombre que uno de los reclamados en el presente pleito; el Ayuntamiento de La Parrilla el pinar Ontorio y el Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo el pinar Corbejón, cuyo nombre, también coincide con otro de los reclamados en esta *litis*. Las indicadas fincas, figuran en el Catálogo de 1862 respectivamente con los números 26, 27, 40 y 42, y en el de 1897 con los números 26, 27, 41 y 42 cuyos catálogos, publicados por Real Orden de 22 de Enero de 1862, Real Decreto de 27 de Febrero de 1897 y Real Orden de 1906, que aprobó el último, tienen el carácter de disposiciones legales insertas en la *Gaceta*, excusándonos esto de la necesidad de haber hecho en tal sentido ninguna otra prueba para demostrarlo.

Y por si fuera escasa esa propiedad que disfrutaban los pueblos, aun hay que agregar á ella las inscripciones intransferibles de multitud de fincas vendidas, como pertenecientes á sus propios.

Esas fincas é inscripciones se reseñan en las certificaciones expedidas por los Secretarios de los cinco Ayuntamientos demandantes y en la del Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Valladolid, unidas á la pieza de prueba de nuestra parte —y que obran á los folios 393, 396, 399, 402, 405, 406 y 421— como también se deslindan los montes Rebollar, Llano Mesado y Llano Bernardo y la Dehesa de los Caballeros, folios 282 y siguientes de nuestro documento número uno, y folios 1.140 y siguientes de nuestro documento número tres, relacionándose íntimamente con lo referente al monte Rebollar lo consignado en la certificación expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid, unida á la pieza de prueba nuestra al folio 415.

Si todas las tierras, montes, pinares y bienes raíces de Portillo y los cinco pueblos demandantes eran comunes ¿cuál es la procedencia, repetimos, de esas fincas que hoy disfrutaban éstos, y la de aquellas otras cuyo precio retienen?

Véase como los hechos destruyen las afirmaciones contrarias y las presunciones ilegales y opuestas á la realidad contenidas en la sentencia.

La «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» no existió, porque siendo su base la absoluta comunidad de bienes de los que la constitufan, probado está que esa base falta con la posesión individual, que debía ser colectiva, como probado está también, que el patrimonio de la **Comunidad** invocado, está distribuido entre todos los que alegan pertenecer á ella en la misma forma en que las leyes ordenaban su disolución.

Contra estos hechos incontrovertibles no cabe argüir que en la actualidad existen comunidades de pueblos, hecho por nadie negado y que nada prueba en contra de la disolución decretada de las antiguas entidades. En primer lugar, porque la subsistencia de alguna de éstas obedece á causas expuestas y justificadas, como son la imposibilidad en que se veían para proceder á la división de los bienes, escasos en relación con los numerosos partícipes, lo que hubiera dado lugar á convertir las fincas en predios improductivos, motivando quejas y solicitud de excepciones elevadas á los Gobiernos, cosa no realizada por la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**».

Segundo: Porque la regla general, que es la que debe aplicarse, es la de la disolución y extinción de las comunidades, decretada por ley, debiendo la excepción ser objeto de prueba.

Tercero: Porque todas las comunidades existentes en la actualidad, se reconstituyeron al amparo de lo preceptuado en los artículos 80 y 81 de la Ley Municipal, teniendo sus reglamentos aprobados y su organización ajustada á lo preceptuado en el primero de los mencionados artículos, no habiendo una siquiera que carezca de reglamento ni ordenanzas, por los cuales se rijan, y sin los que no hay personalidad

ni capacidad posible, de todos cuyos requisitos carece la «**Comunidad**» que nos ocupa.

Cuarto: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las comunidades que tienen existencia en la actualidad, gozan de personalidad perfectamente definida y reconocida, la que ni tiene, ni ha solicitado la de «**Villa y Tierra de Portillo**».

Quinto: Que los bienes de las referidas entidades con vida actual, tienen como consecuencia de la legislación vigente, el concepto de propiedad particular, sometida á la legislación común, siendo los pactos, convenios y relaciones de derecho, entre los partícipes, equivalentes á contratos de particular á particular, según las disposiciones en vigor ya citadas.

Y por último, que además de las razones legales y de hecho que tenemos expuestas como prueba de la inexistencia de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», la misma demanda lo demuestra, puesto que de existir, como afirman los demandantes, la cuestión litigiosa quedaba reducida á la forma de administrar esa Comunidad y si se concedía ó no á los pueblos la parte que les correspondía en los aprovechamientos, siendo en tal caso el procedimiento que habría que emplear, el administrativo, señalado en el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley Municipal, y nunca el ejercicio de la acción reivindicatoria que exige la previa existencia de la persona, su cualidad de dueño, justificación de ésta mediante título de dominio indubitado é identidad de lo que se reclama.

Para terminar esta cuestión fundamental, que por olvido de los hechos y de los preceptos legales, nos ha obligado á invertir más tiempo y espacio del que estaba en nuestro propósito, bueno es recordar también, que sentado y confesado por el actor y apelado, que el patrimonio de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», le constituyen y constituían todos los bienes raíces de la Villa y de los cinco pueblos demandantes, y probado y confesado que éstos poseen bienes que disfrutan individualmente, algunos de los cuales declaran paladinamente que eran de la Comunidad, no pueden reclamar lo debido sin pagar lo que deben, según un principio elemental de derecho traducido en multitud de disposiciones de nuestras leyes, y entre ellas en el párrafo último del artículo 1.100 y en el 1.138 del Código civil, de que las obligaciones recíprocas sólo son exigibles cuando el demandante haya cumplido las que le incumben, principio y disposiciones que se pretenden infringir por los demandados exigiendo que se declaren comunes todas las fincas de Portillo y exentas de comunidad las que ellos poseen, enriqueciéndose así á expensas de la Villa, nuestra defendida.

Resumiendo todo lo expuesto, sentamos como indiscutible é innegable que la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», no existió en la antigüedad, ni existe, ni puede existir actualmente, por las razones siguientes:

a) Porque al que alega la existencia de una persona jurídica, incumbe su prueba, máxime si en ella funda derechos y obligaciones recíprocas, según principio general de derecho y lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código civil.

b) Porque esa prueba no se ha practicado ni se ha intentado practicar, declarando la sentencia en su Considerando tercero, que no se ha aportado prueba alguna en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviere sometida dicha Comunidad, hecho también confesado por el actor y apelado, desconociéndose por consiguiente el origen y nacimiento de la persona, la ley ó disposición legal que la creó, su capacidad, y las reglas jurídicas y legales que la regulan y séanle aplicadas.

c) Porque las presunciones en que se funda la sentencia para declarar la existencia de dicha persona jurídica, son contrarias á la ley, que no admite presunciones, sino hechos probados y pruebas plenas para reconocer personas y declarar derechos.

d) Porque ni en los pleitos sostenidos antiguamente entre apelados y apelante, ni en ninguno de los documentos unidos á los autos, comparece una sola vez la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como tampoco son discutidos en momento ninguno sus derechos, ni su existencia.

e) Porque tampoco en los mencionados pleitos antiguos discufan los pueblos demandantes y apelados, los derechos que les correspondiera como individuos que formaban parte de aquella «**Comunidad**», sino los derechos á *tener comunidad* en los aprovechamientos de ciertos montes y pinares, identidad de palabras que ha originado la confusión de concepto en que incurre el áctor y la sentencia.

f) Porque á virtud de la reforma social y económica efectuada por las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, nada hicieron la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como tampoco los pueblos demandantes en relación con los derechos de aquélla, ni con los bienes que ahora se tratan de reivindicar.

g) Porque no puede reconocerse personalidad y capacidad á una entidad jurídica, más que con arreglo á los preceptos de los artículos 35 y siguientes del Código Civil.

h) Porque como consecuencia de aquella legislación, que desataba todo vínculo y movilizaba la propiedad inmobiliaria, se disolvieron las antiguas comunidades de pueblos y se otorgó á sus bienes el concepto de propiedad particular, sometiéndola al derecho común.

i) Porque para que subsistiese la persona jurídica que nos ocupa, tenfa que haber procedido á su reconstitución, formando sus reglamentos y ordenanzas, y organizándose para los fines y en la forma que disponen los artículos 80 y 81 de la Ley Municipal, lo que tampoco ha sido practicado.

j) Y por último, que si constituye el patrimonio de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», como dice el actor, todos los bienes raíces de ésta y de los cinco pueblos demandantes, y está confesado y probado que dichos pueblos poseen bienes en cantidad muy superior á los derechos que en la antigüedad y actualmente invocan, tal hecho demuestra el reconocimiento de la disolución de aquélla con su inherente distribución de bienes, máxime negándose los demandantes á restituir

esos bienes á la masa común, acto que debía haber precedido á la demanda y sin el que no cabe reconstituir lo que no existe.

## PERSONALIDAD Y ACCIÓN DE LOS DEMANDANTES EN ESTE PLEITO

Sosteníamos en nuestro escrito de contestación á la demanda que los cinco pueblos que constituyen la personalidad actora en la *litis*, carecían de la calidad con que comparecían en ella, y á este efecto, alegábamos la excepción dilatoria segunda del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Hemos de procurar al tratar esta cuestión no incurrir en el error frecuente de confundir la acción con la personalidad, en el que también cae la sentencia del inferior, dejando sin resolver lo referente á ésta, y por consiguiente á, la excepción dilatoria, alegada en tiempo, que debía ser objeto de declaración en el fallo.

Para ello es preciso fijar con toda claridad los términos de lo demandado y el concepto ó calidad con que los demandantes comparecen en autos.

Se personan los cinco Ayuntamientos en representación de sus respectivos pueblos, ejercitando la acción real reivindicatoria y sentando como hechos anteriores á la *litis*, puesto que en ellos no son objeto de la demanda, que existe una persona jurídica denominada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», que los cinco pueblos con la Villa —nuestra representada— integran esa entidad y como consecuencia de tales hechos, piden: que se declare «1.º Pertener en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los pinares, el bosque»... etc. «2.º Tener Comunidad ó condominio en dichos pinares sobre la mitad de sus frutos naturales y civiles, y toda clase de aprovechamientos, los cinco pueblos demandantes». Es decir, que la acción se ejercita en reivindicación de bienes, no para los demandantes, sino para la persona jurídica, reclamando aquéllos su participación en los mismos por formar parte de la entidad propietaria.

Estos son los términos precisos del debate planteado por el actor en la demanda y aceptados en los Considerandos de la sentencia, contra la que únicamente nosotros hemos apelado, sin que el actor se haya adherido á la apelación.

Nótese que no se pide el reconocimiento de la persona jurídica, sino que su existencia se da por supuesta y reconocida, y que si se ha discutido es porque nosotros la hemos negado, haciéndose por partir de tal hecho, la petición de que se declare pertenecerla en pleno dominio los diez pinares litigiosos.

Tampoco en la demanda se solicita que se reconozca y declare que los cinco pueblos demandantes, formen parte de esa persona colectiva, sino que también es

hecho sentado como supuesto previo, del que derivan sus derechos á los bienes de la supuesta colectividad.

De todo ello se deducen las siguientes cuestiones: Al ejercitar la acción reivindicatoria para que se declaren pertenecientes los bienes litigiosos en pleno dominio á la persona «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», parece que se arroga el actor su representación.

¿Acredita ésta en autos y le corresponde conforme el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento y los concordantes del derecho Civil? Ni lo uno ni lo otro. La personalidad, por consiguiente, no existe.

Pero confesemos que en este aspecto de la cuestión jurídica, pudiera decirse que hemos tropezado con el inconveniente que tratábamos de salvar, confundiendo la falta de personalidad con la de acción, y á fuer de sinceros, hemos de reconocer que es cierto; que los demandantes no comparecen en concepto de representantes de la persona jurídica, sino en nombre propio; pero también ha de reconocerse que únicamente serían lógicos, invocando tal representación, cuando la acción real que ejercitan, lo es para reivindicar bienes que dicen pertenecen á dicha entidad.

Lo que no puede negarse es que si bien no comparecen los demandantes como representantes de la persona jurídica citada, lo hacen ostentando el título de comuneros, no en el sentido de copropietarios ó condueños de las fincas, sino en el de constituir con Portillo la entidad «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», de cuyo título derivan el otro de condueños.

Y aquí es donde precisamente falta la personalidad de los demandantes, por no tener la calidad con que comparecen.

Es innegable que por el concepto de comuneros, en el sentido expresado, es por lo que comparecen en autos y reclaman el condominio de los bienes litigiosos. Desaparecida la persona jurídica y desprovistos de aquel concepto, les faltaba el título de pedir y la personalidad para invocarlo.

Bien claramente se desprende de todo el cuerpo de la demanda y por modo expreso se consigna en su encabezamiento, diciendo en el párrafo segundo: «Los Ayuntamientos y vecinos de Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel, etcétera, que con la villa de Portillo y su Arrabal, integran la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**».

Así lo entiende también el inferior, hasta el extremo de que para concederles á los demandantes los derechos que les otorga, tiene que reconocerles primero—de una manera arbitraria, pero lógica—la cualidad de comuneros, porque de otra manera no había base en qué fundarse. Por eso tiene que decirse en el Considerando quinto: «que si éstos—los bienes—pertenecían á la Comunidad de **Villa y Tierra y de esa entidad jurídica formaban parte, entre otros ya desaparecidos, los cinco pueblos que constituyen la personalidad demandante**, es obvio que estos pueblos tienen derechos más ó menos extensos en los bienes que hoy pretenden reivindicar».

Esto es indiscutible; ¿pero es que este es un hecho de tan poca monta que no

merece hacer de él una declaración expresa y fundada, dándola por supuesto, como si hubiera sido reconocida por nosotros? Y aun habiéndolo sido, ese reconocimiento sería el fundamento legal para conceder á los demandantes el concepto y calidad con que demandar, nunca suponer la base para edificar sobre ella, porque faltando, todo el edificio se destruye.

Nosotros negamos la personalidad á los demandantes por no formar parte de la persona jurídica invocada y carecer por tanto del concepto y calidad con que demandan, y aunque clara y expresamente alegábamos esta excepción dilatoria segunda del artículo 533 de la Ley procesal civil, en la sentencia con manifiesta incongruencia y con infracción de lo dispuesto en el artículo 359 de la misma ley citada, se deja sin resolver esta cuestión capital, dando por supuesto que los demandantes integraban con Portillo la persona jurídica tantas veces mencionada, sin aducir un sólo razonamiento, ni un solo hecho en su apoyo.

Y que esto es así, se evidencia con la sola lectura del Considerando quinto, ya transcrito, porque no puede decirse que se resuelve la cuestión de personalidad y calidad de los demandantes, que es su fundamento de pedir, sentando, no ya una afirmación ó una deducción ó una presunción, de las que se usa constantemente en la resolución apelada, sustituyendo á las razones legales, sino un supuesto, que ignoramos en qué hechos se apoya, á no ser que se consideren las afirmaciones del actor como pruebas y su testimonio como incontrovertible.

Advierta la Sala, que por ser la falta de personalidad excepción dilatoria, puede el demandado oponerla antes de contestar á la demanda, suspendiéndose la tramitación de ésta.

Pues bien; ¿qué documentos se acompañan al escrito inicial del actor por los que se acredite ese concepto de comunero con que demandan?

Si nosotros en lugar de proponer esta excepción al contestar á la demanda, para evitar incidentes, la hubiéramos alegado dentro del plazo señalado por el artículo 535 de la Ley, hubiera tenido el inferior que reconocer que carecían de personalidad los demandantes, puesto que ninguna razón tiene para otorgársela cuando la calla y sin razonar se la supone.

Francamente, y sin el menor ánimo de molestar al inferior, para quien guardamos todos los respetos debidos, no concebimos esta manera insólita de apreciar cuestiones de derecho tan sustanciales, y menos aún en asunto de la importancia de éste.

La cualidad de comuneros, en el sentido de formar parte de la persona colectiva dicha, ni está acreditada en autos, ni es posible acreditarle, entre otras razones, por una fundamental y evidente, expuesta en el Considerando tercero de la sentencia apelada; porque «no se ha aportado prueba alguna en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, *extensión y régimen* á que estuviese sometida dicha comunidad».

No se conoce *la extensión*, ó sea el elemento real sobre que recae la acción de

la persona jurídica, ni el *régimen*, contenido y elemento formal, según la sentencia. La capacidad de la entidad jurídica está, por consiguiente, indeterminada, siendo imposible, puesto que de ella ha de derivarse, concretar la de los individuos que la componen, sobre qué actos, bienes y derechos ha de ejercitarse, y quiénes son estos sujetos individuales.

La declaración expresa de la sentencia y el estar consentida por los apelados, que no se alzaron contra ella, nos relevaba de insistir en este punto con nuevos razonamientos; pero hemos de suplir los que faltan en aquélla y la ausencia del fallo sobre la excepción dilatoria alegada, para que la Sala vea con toda claridad la evidente falta de personalidad de los demandantes, declarándolo así en su sentencia, que ha de venir á restablecer el orden jurídico y el imperio de la ley.

El formar parte de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», puede ser en la *litis* ó fundamento de pedir, por derivar del hecho, derechos que sólo en razón del mismo pueden reclamarse, ú objeto de acción ejercitada en la misma. Es decir, que los pueblos al comparecer en juicio, podían invocar su cualidad de comuneros, por formar parte de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», personándose en tal concepto, en el que fundaban sus derechos, ó ejercitar la acción correspondiente para reclamar que les fuera reconocida esa cualidad. En el primer caso, ésta constituía la personalidad con que se demandaba, y en el segundo, la acción entablada, compatible con todas las demás que estimasen procedentes.

Si se hubiera pedido en la demanda que reconociéramos y reconociese la sentencia, que los pueblos demandantes formaban parte de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», aunque de este hecho dedujesen después cuantas consecuencias estimasen oportunas, no podríamos excepcionar falta de personalidad, porque con más ó menos fundamentos, el hecho cuyo reconocimiento se pedía era á la vez, derecho y acción; pero esto no se pide en la demanda; no invoca la cualidad de comuneros como derecho, ni se ejercita acción ninguna para que sea reconocida, sino que se sienta el hecho de formar parte de la persona jurídica citada, y por tener tal concepto, se ejercita la acción reivindicatoria.

Es pues, evidente que lo primero que tienen que justificar los demandantes, según el número segundo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son «las calidades necesarias, para comparecer en juicio» y «el carácter ó representación con que reclaman», como lo primero que tenía que resolver la sentencia era la cuestión de personalidad de aquéllos.

Ni una ni otra cosa se efectúa: Los demandantes ni acreditan, ni intentan acreditar su personalidad. Bastaba presentar los reglamentos, ordenanzas, ó los documentos fundacionales de la institución de que dicen formar parte, para que la acreditaran; pero mal podían hacerlo cuando confiesan, y la sentencia lo declara terminantemente, que carecen de documentos análogos, dejando improbadamente el carácter con que comparecen y demandan.

Tampoco los Considerandos de la Sentencia apelada aclaran esta cuestión, refi-

riéndose el quinto á los derechos emanados de la cualidad y concepto que les supone á los demandantes equivocadamente y con ausencia de todo fundamento legal; resolviendo respecto á la acción, pero no en relación con la personalidad y con la excepción dilatoria alegada, sobre la que no existe declaración ninguna en el fallo.

Queda con lo dicho probada la carencia de personalidad de los demandantes, la eficacia en el orden legal y procesal de la excepción dilatoria propuesta y la incongruencia de la resolución apelada del inferior, quien confundiendo el carácter que antiguamente tenían los pueblos demandantes, de lugares de la jurisdicción y tierra de Portillo, con el de Comunero integrantes de una persona jurídica, les supone la cualidad con que demandan, sin resolver sobre ella, y por tanto, sobre la personalidad con que en juicio comparecen.

Pero si los demandantes carecen de la personalidad que ostentan en los autos, menos disponen aún de la acción que en éstos ejercitan.

Dicha acción es la que el artículo 348 del Código civil, en su párrafo segundo, concede al «propietario contra el tenedor ó poseedor de la cosa, para reivindicarla» de cuya facultad hace un nombre de reivindicatoria.

Dejando, por el buen método, para otro lugar el estudio de la esencia y contenido de esta acción, examinaremos ahora, únicamente, si dada la forma y los términos en que se plantea la demanda, es aquélla la adecuada, y si pueden ejercitarla los demandantes.

Derivación y consecuencia del derecho de propiedad, le completa la acción real reivindicatoria, facultando al dueño para reclamar la cosa que salió de su dominio y está poseída sin título. Es acción que únicamente compete al propietario; ni el tenedor ni el poseedor, disfrutan de ella y sólo puede ejercitarse á nombre propio, y en reclamación de la cosa para sí: *La cosa clama por su dueño* —decían los antiguos— y esta máxima engendró la acción y la consagró en todas las legislaciones, reconociéndola el precepto citado de nuestro derecho civil constituido.

Condición indispensable es, para que prospere, acreditar la propiedad de lo que se pretende reivindicar porque no basta invocar el derecho para que nazca como consecuencia la acción, ni basta tampoco declarar expresamente que es la reivindicatoria la que se ejercita, para que se presuponga que quien la entabló es el dueño de la cosa.

Esta es doctrina indiscutible é indiscutida, como también lo es que nadie puede reivindicar aquello que no posee.

Siendo esto así, lo primero que tenían que hacer los demandantes era presentar sus títulos de propiedad, los cuales no aparecen por ninguna parte. Siendo tan cierto este hecho, que el propio actor lo tiene confesado en su escrito de conclusiones, párrafo segundo del número quinto, correspondiente á los *hechos y prueba del actor*, en el que se dice, que no ha encontrado, á pesar de haber «buscado con diligencia exquisita en los archivos municipales, etc, el reglamento correspondiente á la Comunidad de Portillo, en el que están consignados los títulos de propiedad de la

*Villa y Tierra.* Terminando este párrafo con las siguientes palabras: «No explicándonos el estéril resultado de nuestro trabajo, cómo en tantos archivos han podido desaparecer esos ejemplares».

¿Cabe confesión más explícita, ni actitud más temeraria que la del actor quien declarando sin ambages, que no ha conseguido hallar los títulos de propiedad de unas fincas, entabla acción para reivindicarlas? ¿Y cabe mayor absurdo que declarar haber lugar á esta reivindicación, después de la confesión paladina de que carece de títulos el demandante?. Pues hasta aquí se llega en este concurso de despropósitos.

Nosotros sabemos con cuántos desvelos y que acuciosamente el patrono ilustre y laborioso de los demandantes, ha peregrinado de archivo en archivo, buscando algo que diera realidad tangible á la quimera forjada por el espejismo de una ofuscación, y lo sabemos, porque en esas ingratas andanzas le hemos seguido, revolviendo papeles y legajos; pero convencidos de que habían de ser inútiles é infructuosos los esfuerzos, porque desde el primer momento, vimos claramente el error que se padecía, confundiendo la jurisdicción ejercida por la Villa sobre los lugares de la tierra, con la Comunidad antigua, tan frecuente, y los derechos de posesion en aprovechamientos, invocados en pleitos, por costumbre ó por abuso, con el condominio ó copropiedad.

¡Cómo iba á encontrar los títulos de propiedad de esa entidad ó persona jurídica, por él asi llamada, si antes no encontró los fueros, los privilegios, las cartas pueblas, las pragmáticas, ó lo que en suma, pudieran constituir sus documentos fundacionales!.

Porque aun hallados los reglamentos, nunca hubieran sido títulos de propiedad, aunque si pudieran haber llegado á ser claras referencias de los mismos y quizás buenos guías para encontrarlos.

Vemos pues, como una propiedad se trata de reivindicar por quien confiesa que no puede acreditarla con títulos, desaparecidos según él; pero que, sin ironía decimos, debió esperar á encontrarlos para ejercitar la acción reivindicatoria y así no hubiera puesto de relieve su temeridad, porque ya que tan extraordinaria é inaudita suerte tuvo en primera instancia, no puede esperar que la Sala, ni nosotros, creamos que es propietario simplemente por su palabra y su testimonio.

Además, en contra de las afirmaciones de la representación de los demandantes en autos, están la confesión y la declaración de los cinco síndicos de los Ayuntamientos actores y los vecinos más ancianos de los cinco pueblos, los cuales, evacuando posiciones los primeros, y contestando á repreguntas nuestras, los últimos, manifiestan unánimemente, que ni conocen documentos en que conste la existencia de la «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo», ni saben si existe ésta, ni han visto reglamentos ú ordenanzas de la misma, ni oyeron hablar de ellos á sus antepasados, como tampoco saben qué derechos corresponden á sus pueblos. Y cuéntese, que algunos de esos testigos llega hasta la edad de ochenta y dos años. Véan-

se, en comprobación de este hecho, las declaraciones de los testigos contrarios 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, contestando á la repregunta correspondiente á la segunda pregunta; folios 156, 157 vuelto, 159, 163, 166 vuelto, 168, 170 vuelto, 172 vuelto, 174 vuelto y 177 vuelto, así como la confesión de los demandantes, don Vicente Sanz al evacuar las posiciones 5.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>; don Dimas García, á la 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; don Nicasio Sanz, á la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>; don Eugenio Gómez, á la 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>; y don Vicente Molina, á la 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>.

Dígame ahora, cómo, en qué y porqué se sostiene la acción reivindicatoria, afirmando como afirman los propios demandantes, que ignoran si existe la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», que ignoran cuáles sean los derechos de ésta y de los pueblos, y que nunca vieron ni oyeron habar de ordenanzas y reglamentos.

Pero aparte de todo esto, el que reivindica ha de hacerlo para sí, como propietario de la cosa objeto de la acción, no pudiéndolo hacer ni de la propiedad ajena, ni para otro, y en la demanda se da este caso asombroso.

No ejercitan los demandantes la acción reivindicatoria para que se declare que les pertenece el dominio de las fincas litigiosas, sino que la ejercitan, para que se declare: «1.<sup>o</sup> Pertener en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los pinares el Bosque, Hoyos» etcétera.

¿En qué quedamos, la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», es una persona jurídica ó no lo es? Bien claro y terminantemente lo afirmó en esa primera y fundamental petición de la súplica de su demanda, transcrita ya varias veces.

Siendo así, ¿dónde está la representación acreditada en autos, para que puedan ejercitarse acciones á su nombre?

Comprendemos que el actor hubiera solicitado el reconocimiento de la persona jurídica, ó sus derechos á formar parte de la misma. Estas serían acciones, más ó menos discutibles, pero que podrían ejercitar los demandantes aunque, por no poderlas probar, correrían la misma suerte que la reivindicatoria; mas dar por existente la persona colectiva, dar por supuesto que los demandantes constituyen con Portillo esa entidad, que ó tiene personalidad propia, independiente de los que la integran ó no es nada, y salir, sin ostentar y menos acreditar su representación, ejercitando acción reivindicatoria sin títulos de propiedad para que se declare que la pertenecen en pleno dominio diez pinares, hay que decirlo, guardando todas las consideraciones, muy merecidas y debidas á la cultura y al talento de la representación contraria, rara vez se verá en algún litigio.

Los demandantes carecen en absoluto de acción para pedir ni lo que piden, ni nada á nombre de esa persona jurídica, porque existe ó no existe; si existe, sólo ella puede reivindicar, compareciendo por medio de su representación legítima, debidamente acreditada, y si no existe, ni ella ni nadie puede ejercitar acciones á su nombre.

Esto, que ya lo decíamos en nuestro escrito de contestación á la demanda, es de

una evidencia axiomática y no creímos que fuera preciso repetirlo, suponiendo que bastaba indicarlo para que fuese reconocido; pero confesamos que nos hemos equivocado.

La sentencia apelada, al declarar procedente la acción reivindicatoria, incurre en una confusión más, en el Considerando sexto, aplicando los fundamentos legales que sirvieron de base á la de 22 de Junio de 1892, porque en el pleito que ésta resuelve, no se discutan para nada derechos de ninguna persona jurídica, sino simplemente derechos de condueños contra otros que detentaban la cosa común con exclusión de los demás partícipes, no siendo esto lo que aquí se discute, ni de aplicación la sentencia que se cita.

Tenemos dicho y repetimos nuevamente, que si se ejercitase la acción demandando el derecho á formar parte de la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», aunque la sentencia que se cita no tendría tampoco aplicación, discutiríamos el fundamento de la acción; pero no negaríamos que podía ser ejercitada, previa demostración de la existencia de la entidad. Como si no se hubiera alegado por los demandantes que existe esa persona jurídica y lo que reclamaren fuese el dominio sobre tales ó cuales bienes, discutiríamos y negaríamos el derecho; pero no negaríamos que esa acción pudiera ejercitarse, aunque no pudiera prosperar.

La cuestión es completamente distinta. Se sienta—y lamentamos incurrir en repeticiones inevitables, para aclarar lo que es perfectamente claro, pero que lo han oscurecido las confusiones inexplicables del actor, y las aun menos explicables de la sentencia-- que existe una persona jurídica; que de ella forman parte los demandantes; que como consecuencia de estos hechos, dichos demandantes tienen condominio en cierta parte y porción «de sus frutos naturales y civiles y toda clase de aprovechamientos» y á virtud de todo esto y estimando que los diez pinares que posee Portillo, pertenecen á la repetida persona jurídica, entablan la acción, no para que se declaren determinados derechos de los demandantes, sino para reivindicar los diez pinares y que se restituyan á su verdadero y legítimo dueño, que es la citada persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», según ellos.

Estos son los términos de la demanda, perfectamente claros y concretos y así los acepta la sentencia en sus Considerandos y en su fallo, siguiéndoles paso á paso, como se demuestra con el texto, que es el siguiente. En el primer Considerando se plantea la cuestión litigiosa en la misma forma y casi con las mismas palabras que en la súplica de la demanda, diciendo: «Considerando que la cuestión que se debate en este pleito tal como ha quedado definitivamente establecida, se reduce á determinar: Primero: *Si pertenecen en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «Comunidad y Tierra de Portillo»*, entre comillas en el original y sin concordar con el nombre que la da el actor —los diez pinares siguientes— se citan. Segundo: Si tienen comunidad ó condominio en dichos pinares sobre la mitad de sus frutos naturales y civiles y toda clase de aprovechamientos, los cinco pueblos demandantes.

El fallo, concordando en absoluto con estos términos en que se plantea la cuestión, dice: «Que debo declarar y declaro. Primero: Que en pleno dominio y proindiviso pertenecen á la **Comunidad y Tierra de Portillo**, los diez pinares descritos y deslindados en el hecho segundo de la demanda. Segundo: Que han formado y forman parte de esa Comunidad, los pueblos Aldeamayor de San Martín, etc. Tercero: Que por ser pinares y montes las fincas objeto de este litigio, á la Villa de Portillo y su Arrabal pertenece la mitad de los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan, y la otra mitad á los cinco pueblos».

Como se ve, la acción y su finalidad aparecen perfectamente claras; la sentencia, haciéndose cargo de lo que se pide, la concreta en el Considerando primero, consignando en el fallo las tres declaraciones esenciales, transcritas anteriormente, de las cuales la primera es el reconocimiento de los derechos dominicales de la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ó «**Comunidad y Tierra de Portillo**», nombres que no coinciden sobre los diez pinares litigiosos, y no el reconocimiento de la propiedad de estos bienes á favor de los demandantes; la segunda contiene la declaración de los derechos de éstos á formar parte de dicha entidad, derechos que no han sido objeto de acción ninguna, y cuya existencia no razona ni fundamenta la sentencia en sus Considerandos, y por último, la tercera, declara, que como consecuencia de las anteriores y «por ser pinares y montes las fincas objeto de este litigio, á la Villa de Portillo y su Arrabal *pertenece la mitad de los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan, y la otra mitad á los cinco pueblos*», ó sea, la participación que dentro de la persona jurídica, corresponde á cada individuo en los frutos de los bienes de aquélla.

De donde resulta, por modo evidente y preciso, sin que ofrezca ninguna clase de dudas, que por el fallo de la resolución apelada, el dominio de los pinares litigiosos, objeto de la acción reivindicatoria, se otorga á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», la cual no es parte en el pleito, ni ha comparecido en autos por sí, ni por su representación legítima acreditada en forma, ni ha ejercitado la acción reivindicatoria, como tampoco ninguna otra, porque para ejercitar cualquiera de ellas, tuvo que personarse en autos en forma legal; que por la segunda declaración se reconocen derechos que debieron reclamarse, pero que no son objeto de acción en la demanda, los cuales, á pesar de ser declarados, no se fundamentan legalmente en los Considerandos de la sentencia, limitándose el número quinto á suponerlos, diciendo, como tenemos expuesto, que si los bienes litigiosos «*perteneían á la Comunidad de Villa y Tierra y de esa entidad jurídica formaban parte, entre otros ya desaparecidos, los cinco pueblos*», y por último, la tercera declaración no concede, como no podía conceder á los demandantes, el dominio proindiviso de los diez pinares en litigio, puesto que tal dominio se ha declarado ya pertenecer á la persona jurídica, sino que únicamente les otorga una participación en los frutos y aprovechamiento de los bienes. De todo lo cual se origina el enorme absurdo, compendio y trasunto de los sentados como antecedentes, dando lugar á

que se declare dueño de las cosas al que no las reclama, ni es parte en el litigio; se resuelva sobre acciones no entabladas y se conceda á los que ejercitaron la acción reivindicatoria, no el dominio de la cosa, sino participación en la perfección de frutos de ella, fundándose, claro está, no en la acción reivindicatoria, porque por ella sólo el dominio puede reclamarse, sino en otra, precisamente en aquella que no han ejercitado: la declaración de sus derechos á formar parte de la persona jurídica **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**.

No cabe argüir en contra de esto, que es incontrovertible, los razonamientos contenidos en algunos de los Considerandos de la sentencia, de los que parece deducirse que se discurre sobre el condominio de los demandantes en las fincas litigiosas, porque aparte de lo que en lugar oportuno expondremos para demostrar que no ha existido ni puede existir este estado de derecho, hay que tener presente que la sentencia no lo declara en su parte dispositiva, en la que, como ya hemos visto, otorga el dominio á la persona jurídica, por la declaración primera, y por la tercera una participación en los frutos á los demandantes, siendo doctrina no discutida y sancionada por la unánime jurisprudencia, que los Considerandos no contienen declaración de derechos, siendo únicamente fundamentos y explicación del fallo, según sentencia de 9 de Julio de 1885, una de las más antiguas dictadas en interpretación del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya doctrina se ha reproducido posteriormente de un modo constante.

Además, atento á la acción ejercitada y á la declaración primera de su fallo, la sentencia no podía declarar condueños de las fincas litigiosas á los demandantes después de tener declarado que el dominio pertenecía á la persona jurídica y ejercitando aquéllos la acción reivindicatoria para que así lo fuere, so pena de incurrir en otro absurdo jurídico de mayor bulto, como hubiera sido confundir la comunidad de bienes ó copropiedad con la persona colectiva ó jurídica, y los derechos de los condueños, con los de los partícipes que integran ésta —corporación ó asociación—, derechos perfectamente definidos y diferenciados en el derecho, regulados unos en el Título III, Libro II del Código Civil, y los otros en el Capítulo II, Título II, Libro primero del mismo Código.

A este respecto, y puesto que la sentencia apelada reconoce la existencia de una persona jurídica á la que declara dueña de los pinares en litigio, bueno será tener en cuenta lo que expusimos al hablar del nacimiento, capacidad y régimen de las personas jurídicas, y no olvidar que para fijar los derechos y acciones de los que constituyen la entidad colectiva, dispone el artículo 37 del Código Civil que «la capacidad civil de las Corporaciones se regula por las leyes que las hayan creado ó reconocido, la de las asociaciones civiles por sus estatutos y la de las fundaciones por las reglas de su fundación», y el artículo 36, que las asociaciones de interés particular á las que la ley concede personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados «se registrarán por el contrato de sociedad, según la naturaleza de éste».

La entidad ó persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», no es calificada en la demanda, ni en la sentencia; no sabemos qué concepto se la asigna. Descontamos desde luego que quiera atribuírsele el de Corporación ó Fundación; tampoco creemos que quiera dársele el de asociación de interés público, porque necesita el requisito indispensable señalado en el artículo 35 del Código, ó sea, que haya sido «reconocida por la ley», queda, por consiguiente, el de asociación de interés particular, y en tal caso, las acciones, tanto de la entidad como de los asociados, se derivarían del contrato de sociedad, que no existe, ó por lo que á éstos se refiere, de las disposiciones del título VIII, libro IV, del mismo Código, con los vicios de nulidad expresamente consignados en los artículos 1.667 y 1.668 de éste.

No cabe, pues, confusión posible entre bienes de comunidad, en el concepto de copropiedad y bienes de persona jurídica —corporación ó asociación— ni entre las acciones que corresponden á los condueños, con las que competen á los miembros de corporaciones ó asociaciones de interés público ó privado.

Ejercitada la acción reivindicatoria para que se declarase que los bienes litigiosos pertenecían en pleno dominio á la persona colectiva ó jurídica citada, el Juez se colocó ante el dilema siguiente: ó reconocer que la persona existía ó no. Si reconocía su existencia y la declaraba dueña de los bienes, no podía declarar la del condominio, porque una declaración excluye la otra; y si negaba la existencia de la persona jurídica, caían por su base los derechos de ésta y los de los partícipes.

El Juez optó por lo primero, y en consecuencia, dictó la declaración tercera de su fallo, por el que tenía que negar la Comunidad de bienes, ó copropiedad, aunque incurriendo en el absurdo, ya señalado, de aceptar la acción reivindicatoria para que se reconozca, no la propiedad de quien la ejercita, sino la de una persona jurídica á la que no representa, y de la que ni siquiera alegan su representación.

Y terminamos la cuestión de la personalidad y acción de los demandantes en este pleito, haciendo resaltar otro absurdo jurídico, si cabe, aun mayor que los puestos de manifiesto.

No obstante consignar el actor en sus escritos, repetidamente, que los pueblos demandantes perdieron la posesión de los bienes litigados hace más de cien años, á vuelta de alambicamientos de conceptos y de una logomaquia verdaderamente indescifrable, termina su escrito resumen de prueba, sentando con el número VIII la siguiente conclusión: «Que á favor del demandante existe la presunción legal *juris et de jure* de no haber dejado de poseer en momento alguno de la detentación por parte de la Villa y consiguientemente, que siempre ha poseído de consuno con el otro condueño».

Dejando á un lado que el propio actor, en la conclusión XIV del mismo escrito, consigna terminantemente «que Portillo *detenta injustamente, hace más de cien años, las fincas que reivindicamos*, no comunicando á la tierra la mitad correspondiente de sus productos», si los demandantes poseen las fincas litigiosas ¿cómo ejercitan la acción reivindicatoria?

Esta sencilla pregunta no tiene contestación posible y denota únicamente la verdadera ofuscación padecida al promover la demanda y ejercitar la acción; las dudas al escoger ésta y la falta de concepto claro y preciso, no solamente de las relaciones jurídicas de donde pretendía derivar el cumplimiento de obligaciones exigibles, sino también de las más elementales instituciones de derecho.

Si la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de la cosa contra el tenedor ó el poseedor que la detenta, mal podrá reivindicarla, si no fué privado de la posesión de ella. Podía pedir la entrega de frutos, entablar una ó otra acción, pero nunca la reivindicatoria.

Se resume todo lo expuesto anteriormente en las conclusiones siguientes:

a) Que ejercitándose la acción reivindicatoria para que se declare pertenecen á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los diez pinares en litigio, carecen de personalidad los demandantes, por no acreditar la representación de aquélla, único modo por el que podían ejercitar la acción.

b) Que fundando los demandantes sus derechos á participar en los frutos y aprovechamientos de los bienes litigiosos en la cualidad de miembros de la persona jurídica citada, no han acreditado ni han intentado acreditar esta personalidad, de la que carecen.

c) Que aunque en la declaración segunda del fallo de la sentencia, se determine que los cinco pueblos demandantes forman parte de la mencionada entidad, no se fundamenta esta declaración en ninguno de los Considerandos, dando por supuesto tal concepto en el quinto, y dejando sin resolver la excepción dilatoria propuesta en tiempo oportuno.

d) Que es improcedente la acción reivindicatoria entablada, porque los demandantes no la ejercitan para la reivindicación de bienes propios, sino para una persona jurídica, la que designan como dueña, siendo á ésta á la única á la que tal acción pudiera competir.

e) Que tampoco puede ejercitarse la acción indicada por quien carece del concepto de propietario, el que no se acredita con los correspondientes títulos de dominio, ni por los demandantes, ni por «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los que el propio actor confiesa que no existen.

f) Que tampoco cabe que ejercite dicha acción por los que aseguran estar en posesión de los que reclaman.

g) Que una de las acciones que debieron ejercitar los demandantes, fué la del reconocimiento de la persona jurídica, probando su existencia, como dispone el artículo 195 del Código civil, el que por absoluta analogía tiene indiscutible aplicación, aparte que los principios generales de derecho imponen la necesidad de probar los hechos ó relaciones de que se deriven derechos, á los que les alegasen.

h) Que por no ejercitarse la acción anteriormente indicada no es objeto de declaración en el fallo de la sentencia.

i) Que otra de las acciones debida ejercitar por la parte actora, es el reconoci-

miento del derecho de los demandantes á formar parte de la persona jurídica ó entidad «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», la que tampoco ejercitan, limitándose á alegar tal cualidad de que la derivan sus derechos, siendo por lo tanto el carácter ó concepto con que demandan, como queda dicho en la conclusión *b*.)

*j*) Que no obstante no ejercitarse por los demandantes la acción anteriormente indicada, la sentencia contiene en su fallo declaración sobre la misma, sin fundamentarla en sus Considerandos, como queda consignado en la conclusión *c*.)

*k*) Que tampoco se ejercita por el actor acción ninguna, fundada en la posesión, sino en el dominio.

*l*) Que ya que sin comparecer en autos la persona jurídica indicada, ni ostentar los demandantes su representación, ejercitan la acción reivindicatoria para que se declare que pertenecen á aquélla en pleno dominio los diez pinares litigiosos, hubiera sido menos absurdo y más lógico, que tratasen de reivindicar todos los bienes que, según ellos, pertenecían á dicha entidad, de los que ha sido desposeída, habiéndose entonces dado el caso curioso de tener que entablar la acción contra ellos mismos, con lo que se evidencia el dislate que supone en orden al procedimiento y á la ciencia del derecho, el ejercitar la acción reivindicatoria por quienes no son dueños y á nombre de tercera persona.

*m*) Que siendo hoy voluntarias las comunidades de Ayuntamientos, como terminantemente dispone el artículo 81 de la Ley Municipal, lo único que podían pedir los demandantes, siempre con el asentimiento de todos los Ayuntamientos interesados, era la constitución de mancomunidad en la forma indicada en dicho precepto y en el 80 de la misma ley. Y si estaba reconocida y probada la existencia de la persona «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», entablar ante el Gobierno la reclamación que se indica en el párrafo segundo del citado artículo 81 de la citada Ley.

*n*) Que la sentencia, á pesar de no hacer en su fallo declaración expresa de la existencia y reconocimiento de la persona jurídica, para quien se trata de reivindicar, por no pedirse en la demanda, la declara dueña de las fincas litigiosas contra toda ley sustantiva y de procedimiento.

*o*) Que la sentencia no declara la existencia de condominio ni comunidad de bienes, sino la propiedad de una persona jurídica, como en la demanda se pedía, cuya declaración era incompatible con la del condominio, refiriéndose únicamente en la tercera del fallo al reconocimiento de los derechos de los demandantes en la percepción de frutos de los bienes de la colectividad, fallo fundado en lo que se expone en los Considerandos octavo, quinto, noveno y catorce.

*p*) Que contra esta sentencia no se apeló oportunamente por los demandantes, ni éstos se adhirieron á la por nosotros entablado, consintiendo sus fallos contra los que ahora no pueden argüir.

## CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LOS BIENES LITIGIOSOS

Es la calificación de las diez fincas objeto de la acción reivindicatoria entablada por el actor, otra de las cuestiones importantes que es preciso dilucidar, para fijar claramente su concepto en relación con el sujeto de derecho.

En este aspecto del debate judicial, se pone una vez más de manifiesto la confusión y la ofuscación del actor, que presiden todas sus peticiones y alegaciones, evidenciando la ficción de sus derechos y lo ilusorio de las acciones que ejercita, y más aún, la imposibilidad de concretar unos ni otras porque él mismo ignora cuáles son, poniéndoles en contradicción y oposición, en tal forma, que se repelen y hasta se anulan muchas veces.

Véase cómo: Se ejercita la acción reivindicatoria—una vez más tenemos que repetirlo—para que se declare, según la súplica de la demanda «1.º pertenecer en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los pinares, el bosque, etc.

Dados los términos precisos de la súplica y de la acción, bien determinada, parece que no podía ofrecerse duda, respecto á la calificación de los bienes litigiosos puesto que la propia demanda ya los definía. Constitufan el patrimonio de una persona jurídica, siendo por consiguiente bienes de propiedad particular, é imposible darles otra calificación.

No obstante esto, en la misma demanda, repetidamente se habla de copropiedad y condominio de los pueblos demandantes con Portillo, sobre los indicados bienes, pidiéndose en el número dos de la súplica, que esa copropiedad ó condominio sea declarada.

Ya se varía el concepto de los bienes, por razón del propietario. El actor por haberse forjado derechos y entidades que no existen, incurre en la inconcebible equivocación ya apuntada, de confundir acciones ó instituciones de derecho, pidiendo simultáneamente, que se declare dueña á una persona jurídica, y condueños á todos los que forman parte de la misma, como si esto fuera posible, cuando el concepto de propiedad de la entidad colectiva, rechaza y es antitético del condominio, á no incurrir en el error también dicho, de no distinguir la diferencia esencial entre la propiedad de una persona jurídica ó colectiva, con la propiedad indivisa perteneciente á varios dueños que poseen en común.

Los bienes, ó son patrimoniales del ente moral persona jurídica, en cuyo caso no cabe condominio, sino derechos más ó menos extensos de los partícipes que la constituyen, ó existe comunidad de bienes, condominio ó copropiedad, y entonces no cabe la existencia de persona jurídica, sino pluralidad de dueños, con propiedad sobre la cosa común. Allí hay una persona, un dueño, aquí hay varios, múltiples;

sobre la propiedad de la persona jurídica recaen los derechos de los que agrupados la integran, cuando adopta la forma de asociación ú otra análoga, respecto á la cosa tenida en condominio existen, no partícipes de ella ó sus frutos, sino dueños con todos los derechos dominicales; los condueños tienen la acción real reivindicatoria como consecuencia del dominio que disfrutan, los que constituyen la persona jurídica sólo podrán ejercitar la personal en reclamación de sus derechos; aquéllos tienen personalidad propia como propietarios de parte ideal en la cosa común, éstos fundan su propia personalidad en la entidad á que pertenecen, ante la que queda borrada.

Doctrina clara é irrefutable es esta que no ha llegado á comprender el actor, ni ha acertado á interpretar y á aplicar la sentencia. De no ser así dicha doctrina, habfa que llegar al absurdo máximo de tener que sentar que toda indivisión de bienes ó coopropiedad, constituía una persona jurídica.

Pero viniendo á la verdadera cuestion que ahora nos ocupa, aun declarado el condominio de los bienes litigiosos, tendrían el mismo concepto de propiedad particular de los Ayuntamientos condueños, puesto que los únicos derechos que pueden ser reclamados en el pleito, son los de los demandantes sobre «los frutos naturales y civiles y *toda clase de aprovechamientos*», según el número segundo de la súplica.

En esto estamos conformes ambas partes, y el actor después de dudar, contestando á nuestros razonamientos y citas legales del fundamento tercero del escrito de contestación á la demanda, sin darse aún perfecta cuenta del lugar que los bienes deben ocupar en la clasificación, que tanto las leyes antiguas como las vigentes, hacen de los mismos, concreta ya el concepto de éstos en el mismo número de la réplica, diciendo: «Allí demostrado dejamos, que sobre las cosas comunes, *bienes patrimoniales de los Municipios*, que perfectamente distinguimos, de los bienes públicos».

Ya tenemos por consiguiente un punto indiscutido: los bienes litigiosos tienen el concepto de propiedad privada, *el de patrimoniales*. Ello es evidente y aunque con trabajo, ha tenido que confesarlo el actor, porque inútil hubiera sido el no hacerlo, cuando de tan clara manera distinguen las leyes las diversas clases de bienes.

Pero no obstante la confesión, para evitar dudas, conviene con las leyes á la vista, dejar definitivamente sentado ese concepto patrimonial de los bienes cuya propiedad se discute.

El artículo 338 del Código Civil divide los bienes, según las personas á que pertenecen, en bienes de dominio público y de propiedad privada; el 339 define los primeros, en los que no pueden estar comprendidos los que nos ocupan, y el 340 determina los que son de propiedad privada del Estado.

El artículo 343 dispone que «Los bienes de las provincias de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales», siendo de uso público, según el artículo 344, «los caminos provinciales y los vecinales, las plazas calles, fuentes y

aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias» y patrimoniales, según el siguiente párrafo de dicho artículo, «todos los demás bienes que unos y otros posean», y «se registrarán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales».

Según el artículo 345: «Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente».

Resulta, pues, por modo indiscutible, que los diez pinares que se tratan de reivindicar, conforme á lo dispuesto en los artículos 344 y 345 citados, son de propiedad privada ó patrimoniales.

Pero no basta concretar tal concepto, sino que es preciso fijar quiénes se disputan esa propiedad.

Según el actor, ella pertenece á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», conforme á la súplica de su demanda y á las repetidas manifestaciones en todos sus escritos, de las que algunas hemos transcrito, siendo todas ellas tan explícitas como la contenida en el fundamento de derecho tercero de la réplica, en el que dice: «Las personas jurídicas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes. y que la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» es una persona jurídica, no hay porqué esforzarse en demostrarlo».

Según nosotros, la propiedad pertenece al Ayuntamiento, nuestro representado.

Estos son los términos de la discusión: Por una parte se alega que los diez pinares en litigio son propiedad privada de una persona jurídica, y por la otra parte, se sostiene que son bienes patrimoniales de un Ayuntamiento.

Parece que nada habrá que agregar á esto, y aun es preciso aclarar otro concepto, porque las confusiones del actor y del inferior, que le ha seguido paso á paso en su sentencia, á ello obliga.

Sabido es que los bienes pertenecientes á los pueblos como de propiedad privada, se dividen en dos clases: Unos comunales, aprovechados y pertenecientes al común de vecinos, de los que únicamente son los Ayuntamientos verdaderos y legítimos administradores, y otros, que son los realmente patrimoniales de éstos como corporación y entidad jurídica, que reciben la denominación de propios.

No creemos que ahora quiera ni pueda decir el actor y apelado que los mencionados bienes tengan el primero de los indicados conceptos, puesto que además de contradecir el que por él se les otorga de patrimoniales de una persona jurídica, ello debiera haberse alegado y probado en momento oportuno.

Pero de todas las maneras, ningún valor tendría la alegación, ni aun hecha en tiempo, porque en concepto de propios vienen siendo poseidos por Portillo durante siglos; porque en el mismo concepto fueron exceptuados de venta por las leyes desamortizadoras, consignándose así en el Catálogo vigente y en los anteriores, los que tenemos citados; porque así lo acreditan las certificaciones de la Jefatura del Distrito forestal, que con la demanda presentó el actor bajo los números 11 al 20; porque

así lo prueban los testimonios de deslindes y apeos por nosotros presentados con los números uno y tres; porque en la demanda y en los restantes escritos, nada se dice en contra de tal concepto, como tampoco se determinan los derechos de los vecinos de los pueblos demandados, ni sobre ello recae declaración en el fallo de la sentencia apelada, y, por último, porque probado está, además de por todo lo expuesto, por la forma en que se realizan los aprovechamientos, que es el de subasta, según dispone la legislación vigente, como ha quedado plenamente justificado con los anuncios insertos en los números del *Boletín Oficial* testimoniados en autos, y las certificaciones presentadas en los incidentes suscitados por los apelados en segunda instancia, sustanciados ante la Sala á quien nos dirigimos.

Si todas estas razones no fueren suficientes, ahí están las disposiciones legales, por virtud de las cuales no pueden los bienes litigiosos tener otro concepto que el de propios y propios de Portillo.

Tenemos dicho que por las leyes desamortizadoras fueron declarados en estado de venta los bienes municipales, exceptuándose: Primero, los edificios públicos destinados á servicios municipales. Segundo, los montes y bosques cuya venta no creyere conveniente el Gobierno. Tercero, los terrenos de aprovechamientos común por todos los vecinos del pueblo, previa declaración de tener dicha cualidad. Cuarto, Las dehesas boyales que son destinadas por los pueblos al pasto de los ganados de labor de la población.

Según disposiciones complementarias, interpretadas y condensadas en la sentencia base, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, fecha 17 de Noviembre de 1904, todos los bienes municipales deben clasificarse en tres grupos.

Primero. *Bienes de propios*, pertenecientes al pueblo, cuyo producto ingresa en arcas municipales y figura en presupuestos, no pudiendo los vecinos usar de ellos aisladamente.

Segundo. *Bienes comunes ó de común aprovechamiento*, de los que pueden los vecinos aprovecharse por sí, libre y gratuitamente, no ingresando sus productos en arcas municipales, pues de ingresar cambiarían su concepto de común por el de propios.

Tercero. *Bienes de uso público*, que son los que pueden usar no sólo los vecinos, sino la generalidad de las personas, como las calles, plazas, etc.

Según la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, vigente, y conforme á su artículo 26, todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales en la forma y con las condiciones establecidas en dicho precepto y en el artículo 75.

Para que los bienes de aprovechamiento común puedan tener este carácter, es preciso, según el artículo segundo de la Ley de 8 de Mayo de 1888, que sean declarados tales por el Ministerio de Hacienda, previo expediente en el que se justifique que no han sido arrendados ó arbitrados desde el año de 1835 y que no han dejado de ser los aprovechamientos comunes y gratuitos.

En estos expedientes de excepción los pueblos habrán de presentar, conforme al artículo quinto, los documentos siguientes:

Primero: Títulos de propiedad de la finca, ó en su defecto, información hecha ante el Juez municipal, acreditando que el pueblo aprovecha los bienes como comunes ó propios

Segundo: Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero: Certificación del número de vecinos del pueblo.

Cuarto: Certificación del número y clase de ganados.

Quinto: Certificación pericial de la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La Administración completará el expediente y se ratificará la información ante el Juzgado de primera instancia.

Antes de la indicada Ley, que es la vigente, se dictaron otras disposiciones análogas encaminadas á exigir la prueba de la propiedad de las fincas y de las excepciones reclamadas, como son el Real Decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo artículo cuarto se determinaban los requisitos necesarios para decretar tales excepciones, sin los cuales no podían serlo, según lo corroboran los Reales Decretos y sentencias de lo Contencioso de 20 de Septiembre de 1875, *Gaceta* de 28 de Noviembre; 19 Enero 1892, *Gaceta* 17 de Septiembre; y 23 Diciembre de 1904, *Gaceta* 10 Junio de 1905; entre las muchas dictadas sobre la materia.

La llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», no promovió expediente ninguno de excepción, ni pudo pedirlo porque demostrada tenemos su inexistencia.

Pero es más, aunque hubiera existido ¿cómo iba á promover expediente alguno, si desde mucho antes del 1º de Mayo de 1855, fecha de la Ley básica en materia de desamortización, desde 1837 hubiera sido disuelta, según tenemos dicho, y el propio actor lo confiesa en el ante último párrafo de fundamento de derecho tercero de su demanda?

Además tendría que presentar los títulos de propiedad y carecía de ellos, como carecen los pueblos demandantes. Y de todos los modos la faltaría personalidad para pedirlo por no tener existencia legal posible, puesto que las excepciones de bienes comunales sólo los pueblos podían solicitarlas y únicamente á favor del común de vecinos eran otorgadas.

Por esto vemos cómo se venden las propiedades de Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones y Comunidades de todas clases, conforme al artículo primero de citada Ley de primero de Mayo de 1855, sin que exista excepción ninguna á favor de las antiguas Comunidades de pueblos extinguidas mucho antes, siendo buena prueba de ello el hecho que tenemos apuntado ya en otro lugar, de no sólo no constar excepción de venta alguna hecha á favor de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», sino demostrarse, con las certificaciones que tenemos unidas á los

autos, que todas las ventas exceptuadas por consecuencia de la desamortización de los bienes sitios en término de los pueblos demandantes y de Portillo, lo fueron en concepto de propios de cada uno de ellos, no habiéndose hecho ni una sola venta de bienes de esa persona jurídica, que sin haber tenido vida nunca, hoy se invoca su existencia con la absurda pretensión de reivindicar para ella. Y no debe olvidarse que, según el actor, ni Portillo ni ninguno de los pueblos demandantes poseían individualmente bienes privativos, sino que todos los enclavados en los términos suyos eran bienes comunes, con excepción de los de particulares.

Aparte de la falta absoluta de pruebas del actor, no caben otras mayores para demostrar que los bienes que éste dice pertenecían á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», estaban distribuídas entre los pueblos que asegura la constituyen, y que los que hoy tratan de reivindicar ni son comunes, ni de aprovechamiento común, sino propios de su actual poseedor.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

Suscita el actor, en el fundamento de derecho segundo de su demanda, la cuestión relativa á la legislación que debe aplicarse en la resolución de este pleito, sosteniendo que «tratándose de derechos tan antiguos como los Concejos coetáneos de los albores de la reconquista, su naturaleza —suponemos que es la de los derechos— ha de entenderse con arreglo al derecho consuetudinario de aquellos viejos tiempos en que la comunidad nació y con arreglo á la legislación anterior al Código Civil, según determina la regla primera de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal».

Esto para el inferior es una cuestión sencillísima; le basta la simple afirmación del actor para erigirla en fundamento legal. Y así, de plano, sin examinar las múltiples fases de la misma y los variados problemas que encierra, sienta como indiscutible en el Considerando décimo, que con arreglo á las disposiciones transitorias primera y cuarta del Código Civil «las facultades de los pueblos consignadas en las ejecutorias ya mencionadas, han de ser calificadas y apreciadas con arreglo á la antigua legislación; y puedan ó no señalarse diferencias entre ésta y el Código Civil, dicho Código es del todo inaplicable».

Por seguir demasiado sumisamente á la demanda, no se da cuenta al Juzgado de los errores repetidos en que incurre, tanto de hecho como de derecho y hasta de procedimiento, errores á que le conduce el actor de una manera fatal con sus absurdas pretensiones y alegaciones, que no son analizadas convenientemente.

Dice el actor que los derechos que reclama, por ser «tan antiguos como los Concejos y éstos coetáneos de los albores de la reconquista, su naturaleza ha de entenderse con arreglo al derecho consuetudinario y con arreglo á la legislación anterior».

La sentencia creyendo resolver la cuestión la deja en pie, mejor dicho, la em-

volucra en tal forma, que no sabemos lo que quiere decir con las expresiones que emplea.

«Las facultades de los pueblos consignadas en las ejecutorias ya mencionadas, han de ser calificadas y apreciadas con arreglo á la anterior legislación, dice: ¿Esas «facultades de los pueblos» son los derechos que hoy reclaman éstos y las acciones que ejercitan? ¿Es ésto lo que quiere decirse?

¿«La anterior legislación» con arreglo á la que deben ser calificadas y apreciadas dichas «facultades» es el derecho consuetudinario, que el actor dice ha de ser aplicado?

¿La legislación antigua se ha de aplicar á todas las cuestiones debatidas en el pleito ó sólo á algunas, y en este caso á cuáles de ellas?

¿Es aplicable hoy el derecho consuetudinario?, y si no lo es, ¿cuál es la legislación que ha de aplicarse?

Todas estas preguntas y muchas más que podríamos formular y suponen otras tantas cuestiones á resolver, quedan incontestadas, demostrando que ni el actor ni el juzgador se han hecho cargo del problema que el uno propone y el otro intenta resolver, evidenciado por la aplicación simultánea que ambos hacen de la legislación vigente y antigua y de la jurisprudencia anterior y posterior al Código Civil, para resolver un mismo fundamento de derecho.

Vamos nosotros á procurar suplir esas deficiencias, estudiando los varios aspectos del problema, con lo que probaremos el nuevo absurdo que por el actor se pretende y lo ilegal de la resolución.

Según la primera de las disposiciones transitorias por la legislación anterior al Código se regirán «los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen». Por lo tanto, lo que habrá que fijar será:

Primero: Los *hechos* que como causa originaron los derechos á los que ha de aplicarse la Ley.

Segundo: La época ó momento en que esos hechos se *realizaron*.

Tercero: Conocidos los hechos y dada la época en que se realizaron, se podrá precisar la legislación aplicable, que será aquella bajo cuyo *régimen* se realizaron los primeros.

Cuarto: Se concretarán, como consecuencia de todo lo anterior, los derechos nacidos de los hechos antiguos, y los preceptos aplicables de las leyes antiguas ó modernas correspondientes.

Esta es la forma de proceder para llegar á la verdad en el juicio y á la justicia en la resolución y no las hipótesis, los supuestos, las presunciones y todo linaje de ficciones como las empleadas en este pleito para construir una quimera, que con inconcebible temeridad se pretende convertirla en base de derechos y justificación de un despojo.

¿Qué hechos fueron causa de los derechos que ahora se discuten? El actor es el que debe exponerlos y además probarlos.

Ni una ni otra cosa hace. Véase si en los autos existe prueba alguna de ello.

En los escritos se aducen multitud de hechos, muchos de ellos contradictorios; pero ni por un solo documento, ni por medio alguno se prueba.

Que si la ocupación, que si la donación de los reyes, que si fueros, privilegios, cartas pueblas fueron los hechos. Todo esto se aduce, se baraja y revuelve; pero nada se justifica.

Muchos pleitos han sido promovidos fundados en hechos antiguos, y á los Tribunales se han presentado documentos de tiempos remotísimos de los que están llenos los archivos. En éste ni siquiera un indicio de prueba, y en su sustitución, afirmaciones y más afirmaciones, para venir á concluir con la confesión del actor de que carece hasta de noticia exacta de los hechos que por desconocido deja sin concretar. La demanda lo confiesa paladinamente; la prueba lo evidencia y lo confirma la sentencia en su considerando tercero por modo expreso y terminante.

No hay hecho; no hay noticia de él, no puede haber prueba que lo acredite. ¿Puede por consiguiente existir fecha, época cierta en que se realizara?

El actor nos lleva á los tiempos de la reconquista porque durante ella se formaron todas las Comunidades de Villa y Tierra, no por otra razón.

Pero todas estas agrupaciones de aldeas y Concejos tuvieron un hecho que las originó; la merced, la gracia, el reconocimiento y gratitud de los Reyes en premio al esfuerzo y al valor. No nacieron espontáneamente como nada nace así en la naturaleza.

Los fueros, los privilegios en que se otorgaban derechos y franquicias de los pueblos, los guardan éstos con esmero y cariño que se transmiten con orgullo de generación en generación.

Los de la **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo** no existen, no han existido nunca; los hombres más viejos de los lugares que ahora se dice la constituyen, no los vieron jamás, no oyeron hablar de ellos á sus antepasados cuyas edades unidas pueden sumar algún centenar de años.

Y este es extremo importantísimo, sin concretar el cual, no puede rectamente ser aplicada la disposición transitoria primera de nuestro Código Civil, porque si como asegura el actor la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», es coetánea de sus Concejos que *nacieron en los albores de la reconquista*, téngase en cuenta, que esta comenzó en el comienzo del siglo VIII y que desde entonces hasta el XV en que terminó con la conquista de Granada, puede decirse que se escribió y promulgó toda nuestra legislación histórica completando la de la época visigótica.

Si ha de aplicarse á la legislación en cuyo régimen se realizaron los hechos que dieron origen á los derechos, según la disposición transitoria, ¿cuál de las leyes antiguas va á ser aplicada? ¿cuál de ellas es la que aplica el inferior en su sentencia?

Adviértase que en ésta ni se dice ni se concreta. Se distingue y se hace singular la resolución apelada por la ausencia de todo precepto legal. En ella se invoca únicamente una ley de Partida y esto en *definición de la propiedad*, pareciendo que para el juzgador es esta la ley aplicable, aunque tampoco la aplica, sin tener en

cuenta que desde *los albores de la reconquista* hasta que las leyes de Partida fueron escritas, transcurrieron cinco siglos y medio, de los siete que tardaron los españoles en recuperar todo su territorio, siendo, según el actor, el hecho que originó la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», muy anterior al Reinado de don Alfonso el Sabio, é inaplicables por consiguiente las mencionadas leyes.

Este punto esencial no está resuelto, como tantos otros por la sentencia apelada, en la que aparte la única ley de Partidas que se cita, y no para resolver el caso, no encontramos ningún fundamento legal, ni declaración en el fallo en que se concrete la legislación aplicable y aplicada. Por ser, ni se dice, aunque sea á la ligera, que disposiciones legales se han *visto* en relación con este extremo, ni con ninguno.

Quizá dándose cuenta el actor de la dificultad insuperable que suponía para aplicar la disposición transitoria primera del Código, el no haberse podido probar el hecho que engendró los derechos que reclama, como tampoco el tiempo en que aquél se produjese, lo que imposibilitaba la aplicación concreta de una legislación determinada, sienta en el fundamento segundo de derecho de la demanda, que la naturaleza de tales derechos habían de regirse por el derecho consuetudinario, confesando, para que todo sea fantástico en este pleito, que no existe legislación positiva escrita aplicable, lo que se repite en distintos lugares de los escritos contrarios.

De modo que ya no solamente se ejercita una acción reivindicatoria sin títulos de propiedad y á nombre de tercera persona, se reclaman derechos con origen y época ignorada y se invoca legislación indeterminada, sino que esa legislación no está escrita, teniendo que acudir á la costumbre. Este es el verdadero resumen de los fundamentos de pedir de los demandantes.

Pero ni aun en esto acierta el actor. Las instituciones del derecho consuetudinario son perfectamente conocidas y concretas; algunas están recopiladas y de todas ellas se han ocupado los tratadistas hasta con detalle.

En ningún tratado de esta materia podrá encontrarse como institución de derecho consuetudinario, la *Comunidad de tierra*, ni la *Comunidad de Villa y Tierra*, ni otra denominación análoga. Y es, que las antiguas comunidades de Villa y Tierra no se regían por el derecho consuetudinario, ni por reglas determinadas de las legislaciones históricas, si no por sus fueros, privilegios y ordenanzas. Los Reyes, á virtud de su soberanía absoluta, concedían títulos, señoríos, jurisdicciones y tierras, unas veces á los individuos y otras á los pueblos; pero unas y otras se otorgaban por escrito determinándose la extensión del privilegio, á que personas y cosas alcanzaba, en una palabra, las reglas á que éstas y aquéllas habían de someterse.

Por esto es por lo que el actor no encuentra norma jurídica que aplicar. La Ley no regula la institución, los documentos que la crearan no existen, hay por consiguiente que arbitrar un recurso para que el ente fantástico tenga aspecto real y entonces surge la idea de recurrir al derecho consuetudinario, creyendo sin duda el actor, que este es un derecho indeterminado, y por lo tanto sombra protectora de todo aquel que no pueda justificarse ante la Ley.

También en esto se equivoca: Para que pudiera aplicarse el derecho consuetudinario, era preciso que se determinase de una manera concreta la institución consuetudinaria de que se trataba y sus reglas para que estas pudieran ser aplicadas á aquélla, porque tales instituciones, ya recopiladas ó no, son fijas é invariables, no sujetas al capricho, porque entonces no podían constituir derecho consuetudinario, ni de ninguna clase, si no modalidades arbitrarias de la voluntad sin principios.

Muchos autores han escrito sobre el derecho consuetudinario patrio, entre ellos el insigne Costa, Hernández é Iglesias, Moutón y Ocampo y otros, que no citamos por no alardear de fáciles conocimientos bibliográficos. Unos abarcando las instituciones de toda España, otros limitándose á las regionales, algunos en monografías, y casi todos los tratadistas en sus obras sobre el derecho civil, han contribuido á que se tenga noticia exacta de las instituciones de derecho creadas por la costumbre.

El señor Moutón y Ocampo hace en una monografía la siguiente clasificación de las instituciones consuetudinarias de España.

Instituciones relativas al derecho de familia; al derecho de contratación; al derecho de propiedad; al derecho de sucesión; á instituciones especiales de carácter social y de economía popular.

Entre las instituciones consuetudinarias relativas al derecho de propiedad, cita las siguientes: *Copropiedad del suelo y vuelo*, en Badajoz y Cáceres, algunos pueblos. *Poznera, Acomodo de pastos; Comunidad de pastos; Mancomunidad de Pastos; Pastos de facería; Repasos; Pastos comunales; Copropiedad de molinos; Comunidad de pesca; Derrotas; Derechos de vendeduría; Derechos de labor; Pastos de invernadero y Seles*. Es curioso advertir, que ninguna de estas instituciones existen por costumbre en la provincia de Valladolid, y que entre ellas tampoco figura la *Comunidad de Villa y Tierra*, como en ninguno de los demás grupos mencionados, existiendo contadísimas instituciones consuetudinarias en esta provincia, citando el autor á quien seguimos, únicamente la denominada *Labranzas sorteables*, en el término de Melgar de Abajo, partido de Villalón.

Véase como tampoco el derecho consuetudinario puede ser aplicado á los derechos discutidos en este pleito, porque no existe tal derecho consuetudinario, ni se cita cual sea, ni por el actor, ni por la sentencia, y apurando el argumento podemos decir, que tampoco la costumbre y la tradición pueden ser invocadas, como se insinúa en el párrafo quinto del fundamento de derecho primero de la demanda, en primer lugar, porque costumbre no es derecho consuetudinario, sino acto aislado y repetido más ó menos veces y además porque la costumbre no es en nuestra legislación fuente de obligaciones y derechos.

La costumbre, definida en el derecho romano *Tacitus consensus populis longa consuetudine inveteratus*, es según la ley cuarta, título segundo, Partida primera «Derecho ó fuero quenon es escrito, el cual han usado los homes largo tiempo, ayudándose de él en las cosas, é en las razones sobre que lo usan».

Entre los varios requisitos que ha de tener, ha de ser introducida por el pueblo, usada largo tiempo, no interrumpido, y no contradicha, sino consentida por el señor de la tierra. Si alguna de estas condiciones faltare, no hay costumbre ni derechos que en ella puedan fundarse.

Las leyes siguientes de Partida, fijan estos requisitos, interpretados, como es sabido, por las glosas que acompañan á la ley en todas las ediciones.

Pero tales requisitos basta leerlos para darse cuenta de que faltan en la costumbre que quiere hacerse valer, bastando la interrupción de la misma durante siglos, para que sea pueril pretender hoy su observancia.

Además, la costumbre ha de probarse, como todas las circunstancias que crearon y sin las que no puede darse por existente, diciendo la glosa octava, que serán precisas treinta sentencias uniformes para que la costumbre pueda probarse.

Nada de esto existe en los autos, ni se ha intentado y si alguna sentencia figura en el documento número uno contrario, ni son uniformes, ni concretas, ni se refieren al dominio de los bienes litigiosos, ni resuelven tampoco la existencia ó inexistencia de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», por no ser como el dominio, objeto de discusión, ni alcanzar con mucho el número exigido por la glosa octava.

Además, la costumbre no puede prevalecer contra la Ley escrita y aunque otra cosa parece decir la VI de los citados título y libro de la Partida primera, expresamente lo prohíbe el Reglamento provisional para la administración de justicia, publicado en 26 de Septiembre de 1835, cuando la leyes de partida estaban en pleno vigor y observancia, cuyo artículo cuarto del capítulo primero dice: *Que no podía servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á la Ley*. Esto sin contar con que en todo caso la costumbre muere por leyes posteriores que la anulen y contradigan, como la misma indicada Ley sexta dice al final: «*si fueren después fechas leyes escritas ó Fueros, que sean contrarias della, ca estonce deben ser guardadas las leyes ó el Fuero, que fueren después fechas, é non la costumbre antigua*».

Contrarias á esta costumbre que ahora se invoca, son las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, según las cuales quedaba roto y desecho el vínculo, y expresamente contrarias á las comunidades de Villa y Tierra es la legislación ya citada de 1836, 1837 y 1857, por la que se mandaban disolver estas entidades, como reconocido lo tiene el actor en el anteúltimo párrafo del tercer fundamento de derecho de la demanda y la sentencia apelada, en el final del Considerando tercero, como dicho tenemos en otro lugar.

Y por último, esa costumbre no puede imperar después de publicado el Código Civil que no solamente no la admite como fuente de derecho, sino que en su disposición final la deroga por modo terminante, diciendo: «*Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común...*»

Por todo esto, es por lo que la disposición transitoria primera dice que: «Se regirán por la legislación anterior al Código, los derechos nacidos—según ella—

de hechos realizados *bajo su régimen*, no por la costumbre. Siendo preciso concretar el hecho, el derecho en el originado y la legislación que los regule, para que pueda ser aplicada. Pero ¿cómo se va á aplicar esa legislación si se confiesa que no existe, y que es la costumbre la que originó el derecho? ¿Cómo se va á conocer y concretar éste, si también es desconocido el hecho que le originó? No pueden ser aplicados preceptos legales inexistentes, y si hoy existen derechos, han de ser regulados conforme á la legislación vigente, porque se carece de otra alguna, siendo absurdo resucitar costumbres no probadas, interrumpidas durante centenares de años y que no puede subsistir por mandato expreso de leyes posteriores.

El derecho común vigente, es el único aplicable, y lo es no solamente para calificar y regular los derechos, si no en cuanto al procedimiento para ejercitar actos, y las acciones que de ellos se derivaran, conforme á la disposición transitoria cuarta del Código Civil, mal interpretada y aplicada por el Considerando décimo de la sentencia apelada, no obstante lo explícito y diáfano de su texto, que contiene la regla de aplicación para los derechos que se declaren subsistentes conforme á la disposición transitoria primera.

Prueba de la inseguridad que todo esto había de producir en el ánimo del actor y del juzgador, es que tanto uno como otro van constantemente del derecho antiguo al moderno, invocando unas veces disposiciones de aquél y otras de éste, sin plan ni norma fija de criterio.

Concrétase todo lo tratado en este lugar en las siguientes conclusiones:

No puede aplicarse la regla transitoria primera del Código Civil, y por lo tanto, es inaplicable la legislación antigua para resolver este pleito.

a) Porque se desconocen los hechos que engendraron los derechos que ahora se discuten, según confesado lo tiene el actor y la sentencia apelada.

b) Porque confesado por el actor y juzgador el desconocimiento del hecho, habían de confesar asimismo como lo hacen, la indeterminación de la época en que se realizase.

c) Porque no pudiéndose concretar el momento en que los derechos se originaron, es imposible determinar bajo el régimen de qué legislación nacieron, y por consiguiente cuál les es aplicable.

d) Porque el actor tiene confesado que no existe ley antigua ni moderna, escrita, que regule tales derechos y que ha de acudir al derecho consuetudinario.

e) Porque no existe institución alguna del derecho consuetudinario patrio que los regule.

f) Porque la costumbre no puede ir contra la ley, y además, no ha sido probada, antes al contrario, está interrumpida, según confesión del actor, desde hace más de cien años.

g) Porque la costumbre es derogada por leyes posteriores, y ésta que se invoca lo fué por las desvinculadoras y definitivamente en 1837, no siendo tampoco admitida por el Código Civil.

h) Porque para que existiese hoy, tenía que no haber sufrido interrupción ninguna, y en el citado año de 1837, hacía *treinta y un años* que la costumbre no se practicaba, según confesión del propio actor.

i) Porque muerta la costumbre, sólo puede resucitar por la repetición de actos uniformes y con ciertos requisitos que el mismo actor también confiesa que no han sido realizados, puesto que la interrupción continúa, y en todo caso, la única legislación sería la vigente, como lo es para el ejercicio de los derechos y acciones, según la disposición transitoria cuarta del Código Civil, máxime cuando se desconoce cuál pudiera ser la legislación aplicable.

**Ni la entidad COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO, ni los pueblos demandantes, fueron nunca propietarios de las fincas litigiosas, sobre las que no tuvieron el dominio.—Los pueblos demandantes, por costumbre, percibieron antiguamente y no de manera constante, las dos quintas partes, no la mitad, de los aprovechamientos de algunos pinares propios de Portillo.**

Seguimos al tratar las cuestiones indicadas en los epígrafes anteriores, teniendo que invertir el orden lógico del procedimiento que debe seguirse en todo debate judicial.

Se alegó antes, que existía una persona jurídica, y lejos de aportar las pruebas que abonaran la afirmación, se supone tal existencia necesitando nosotros probar que nunca había tenido efectividad, y que ni siquiera era nombrada en los muchos siglos en que se decía había vivido; se atribuyeron los demandantes el concepto de comuneros, en el sentido de formar parte é integrar con Portillo aquella persona jurídica, y también se empleó el cómodo y expeditivo procedimiento de suponerlo, sin pruebas, necesitándose asimismo, por nuestra parte, demostrar lo contrario. Llega ahora el momento de tratar la cuestión capital, de á quién pertenece la propiedad de las fincas litigiosas, y continúa el mismo desatinado sistema, agravado por una confusión, que desde el escrito inicial de esta *litis*, viene cometiéndose por el actor y en la que de un modo incomprensible le sigue la sentencia, marchando de error en error, y de absurdo en absurdo.

Por ser todo indeterminado en este pleito, y por no ver con claridad el actor ni el juzgador, la distinción entre instituciones de derecho que nadie confunde, no se precisa la personalidad demandante que ejercita la acción. Así siendo esta la reivindicatoria, la ejercitan cinco pueblos para que se declare «pertener en pleno dominio á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los diez pinares litigiosos, según la súplica de la demanda. Vemos ya, según

tenemos dicho anteriormente, la concurrencia de dos personalidades: una, la actora, constituida por los cinco pueblos que comparecen en autos, otra la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», que no es parte en el litigio.

¿Quién ejercita la acción reivindicatoria? ¿Los cinco pueblos personados? ¿Reivindican para sí? No, la acción la ejercitan para que se declare pertenecer en pleno dominio á la persona jurídica que no comparece en autos. Es decir, que los demandantes sostienen que la propiedad y el dominio de los diez pinares corresponde á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**».

Hasta ahora, la cuestión aunque planteada en forma irregular y contraria al procedimiento, de lo que ya nos hemos ocupado, es clara, trátase de resolver, si la mencionada persona jurídica, en caso de existir, es ó no dueña.

La sentencia en la primera declaración del fallo afirma que lo es. Parece en consecuencia, que nuestra labor ahora debía limitarse á discutir esta declaración, viendo si había sido acertadamente apreciada la prueba, y si los preceptos legales eran aplicados rectamente; pero no, á pesar de la afirmación terminante de la sentencia y de que en la declaración segunda se limita á decir que de esa entidad ó comunidad formaban y forman parte los pueblos demandantes, y en la tercera, que por tal concepto les corresponde la mitad de los frutos naturales y civiles de las fincas litigiosas, que son los derechos que como partícipes de la entidad se les asigna, en los Considerandos 11, 12, y 13 se discurre sobre el hecho de si existe ó no condominio entre los cinco pueblos y Portillo, afirmándose su existencia á pesar de lo declarado en el fallo y lo expuesto en el Considerando catorce, en el que terminantemente se dice: «que como consecuencia necesaria de cuando queda expuesto en los apartados precedentes —los Considerandos citados— debe sentarse: primero, que en pleno dominio pertenecen á la **Comunidad y Tierra de Portillo**, «equivoca el nombre de la entidad los diez pinares descritos y deslindados en el hecho segundo de la demanda. Segundo, que han formado y forman parte de esa comunidad los pueblos de Aldeamayor... etc. Tercero, que por ser pinares y no montes —en el fallo se dice que por ser pinares y montes— las fincas objeto de este litigio á la Villa de Portillo y su Arrabal, pertenecen la mitad de los frutos... etc.»

Es decir, que ya no sólo se confunden las personalidades, sinó los derechos. La propiedad de las cosas se atribuye á la *persona jurídica llamada «Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»*, como se pide en la demanda y se declara en el fallo y no obstante no resolver éste, que los demandantes tienen tal propiedad y dominio de las cosas, porque ello sería antagónico y absurdo, en los Considerandos se afirma que existe condominio entre demandantes y demandados.

La sentencia pudo decir, que la persona jurídica era propietaria de los diez pinares y que á los mismos pueblos por formar parte de ella les correspondía una parte, fuera la que fuera, en los frutos de los bienes; pero lo que no puede sostener es que éstos corresponden en pleno dominio á una persona jurídica y que existe á la

vez copropiedad ó condominio entre los que constituyen aquélla, porque dicho lo tenemos, son conceptos que se excluyen, puesto que si existe condominio los propietarios son los condueños á quienes pertenece la cosa en pleno dominio, aunque esté indivisa, y si pertenece á una persona jurídica no puede haber copropiedad sino derechos de los partícipes, porque la misma cosa no puede pertenecer más que á un dueño individual ó colectivo y otra cosa sería, como también hemos indicado en otro lugar, confundir el condominio con la propiedad de una persona jurídica y llegar á la monstruosa conclusión de que toda indivisión de bienes significaba la existencia de tal persona.

Por consiguiente, ¿qué es lo que debemos discutir, la propiedad de la persona jurídica ó la de dos condueños? Esta situación en que se colocan y nos colocan el actor y la sentencia da idea de la precisión y claridad con que aparecen los derechos invocados por el uno y reconocidos por la otra.

El plan y el método seguido por la sentencia apelada es el siguiente: Tratando de averiguar si la persona jurídica tiene la propiedad y el dominio de las fincas que se litigan, comienza en el Considerando once por exponer el concepto de ésta conforme á la Ley primera, título veintiocho, partida tercera; pero asegurando que esta definición no es perfectamente explícita para resolver la cuestión, afirma la necesidad de acudir á la jurisprudencia que aclara, no el precepto y la definición de dicha Ley, sino el de «la 1.<sup>a</sup>, título 15, partida 6.<sup>a</sup>, que da la noción del condominio» y el de la «1.<sup>a</sup>, título 21, partida 3.<sup>a</sup>, que define la servidumbre». A este efecto cita varias sentencias por las que se resuelven algunos casos dudosos de condominio.

Sienta después en el Considerando doce que las facultades de los pueblos demandantes suponían un verdadero condominio.

Se ocupa en el Considerando trece de la identidad de las «*fincas objeto del condominio*».

Y por último, en el Considerando catorce concluye: «*que como consecuencia de cuanto queda expuesto en los apartados precedentes, debe sentarse: Primero, que en pleno dominio y proindiviso pertenecen á la «Comunidad de Tierra de Portillo», los diez pinares»....., etc.*

Es decir, se deduce la propiedad en pleno dominio que de las fincas litigiosas se dice corresponde á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», del hecho que se afirma de tener condominio en aquéllas los pueblos demandantes con el por nosotros representado.

Claramente se ve la confusión de relaciones jurídicas repetidamente apuntada. Si quería llegarse á la conclusión de que los demandantes eran condueños de los bienes, la base de ella era la prueba y demostración de que eran dueños, propietarios de las fincas, y de que éstas estaban indivisas, puesto que la copropiedad exige la concurrencia de varios dueños, cuya acción recae sobre una cosa poseída en común, y mal puede haber una copropiedad no existiendo propietarios, procediéndose á la inversa. Pero de todas las maneras, tal conclusión excluía la final sentada en el

Considerando catorce, de la que es contradictoria, porque definida perfectamente la propiedad de los bienes, y declarándose que ellos pertenecen proindiviso á los cinco demandantes y al demandado, ¿cómo pueden pertenecer al mismo tiempo «en pleno dominio», ni de ninguna manera á la persona jurídica **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo?»**

Y si lo que se pretendía demostrar es que ésta era la dueña como se pide en la demanda, se afirma en el Considerando catorce, y se resuelve en la primera declaración del fallo ¿cómo va á conseguirse afirmando que existe una indivisión de bienes de los que son propietarios seis pueblos? ¿Cuál era entonces la propiedad de la persona jurídica? ¿Qué derechos la correspondían en sus bienes? ¿Qué acciones eran las que podía ejercitar?

Es tal la ofuscación y la confusión sufridas, que no hay posibilidad de desentrañar todo esto, llegando á no saberse en realidad que es lo que se pide y lo que se resuelve, necesitando estudiar alternativamente lo relativo á la propiedad de la persona jurídica primero y después la de los demandantes, aunque todo ello sea absurdo, puesto que únicamente una de tales cuestiones debía ser examinada si el actor y la sentencia tuvieran concepto claro de lo que se pone á debate, y de la forma en que deben proponerse las cuestiones litigiosas.

Para la persona jurídica llamada **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**, es para la que se trata de reivindicar, según expresión terminante de la demanda, y por consiguiente, los derechos de ella son los primeros, y en realidad, los únicos que deben ser examinados y calificados en autos, aunque ni se haya persona-do en éstos ni acredite nadie su representación.

Pero es lo extraordinario del caso que siendo éste el punto esencial de la discusión, no cabe ninguna posible, porque para sostenerla era preciso que se hubiere demostrado la existencia de la entidad jurídica para quien se reivindica y después, que ella era la propietaria de las fincas.

Lo primero, al ser tratado en otro lugar, probado quedó hasta la saciedad que no puede sostenerse ni afirmarse porque no hay hechos, documentos, ni siquiera referencias en que se funde, puesto que las ejecutorias que el Considerando tercero de la sentencia dice hacer referencia á ella, basta leerlas para ver que en parte alguna la mencionan ni pueden mencionarla, porque son consecuencia de pleitos habidos entre los pueblos, discutiéndose únicamente derechos de éstos y no de aquella entidad, que tampoco era parte en tales litigios, arrancando la confusión, según dijimos entonces, de que las cuestiones litigiosas consistían en si los demandantes, lugares de la jurisdicción y tierra de Portillo, tenían ó no comunidad en los aprovechamientos de algunos montes de éste, dando lugar la identidad de palabras á fundir dos conceptos distintos en uno solo, porque también lo dijimos y lo hemos de repetir, que el tener varios sujetos comunidad de aprovechamientos, comunidad de pastos ó comunidad en cualquier disfrute, no significa la existencia de la entidad **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**.

El solo hecho de no ser parte ésta en los pleitos, el no discutirse en ella su existencia ó inexistencia y el no alegarse por los demandantes como fundamento de sus derechos el formar parte de ella, sino por el contrario, alegar únicamente que desde hacía muchos años estaban en posesión del derecho á aprovechar ciertos frutos de los montes de la villa, es prueba evidente de que el juzgador, ha sufrido un lamentable error de hecho al afirmar que las ejecutorias mencionadas hacen referencia á la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», cuando lo único que se menciona es la *Comunidad* de los aprovechamientos que se discutían, error tanto mayor si el mismo Considerando tercero afirma por modo concluyente, que no existe prueba ninguna del nacimiento ú origen, extensión y régimen de tal entidad.

Todo esto, unido á lo que también tenemos expuesto para probar la imposibilidad de que hoy existiera la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», nos relevaba de ocuparnos de sus derechos, puesto que no existiendo el sujeto mal podía darse relaciones jurídicas en que él interviniera; pero como á pesar de todo, la existencia de ese sujeto se afirma, y no parándose aquí la sentencia, resuelve en la primera declaración del fallo que á la entidad «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», pertenecen en pleno dominio los diez pinares litigiosos, es preciso ver en qué se funda la sentencia para hacer tal declaración.

Al examinar los fundamentos y las razones legales del fallo, nos encontramos de nuevo con la imposibilidad antes apuntada, de no poderles discutir, porque no hay ninguno en la sentencia. En efecto, el único Considerando que sirve de base á la declaración del dominio en el fallo, es el catorce. En él, como tenemos consignado, no se aduce ni un solo razonamiento legal del que se deduzca la conclusión por la que se resuelve lo sustancial del pleito; limitándose á decir «que como consecuencia necesaria de cuanto queda expuesto en los apartados precedentes debe sentarse: Primero, que en pleno dominio pertenecen á la **Comunidad y Tierra de Portillo** los diez pinares».

¿Qué cabe discutir de tales fundamentos? Únicamente los contenidos en «los apartados precedentes», que son los Considerandos trece, doce y once, puesto que el diez trata de la legislación que es aplicable y los anteriores se ocupan de otras diversas cuestiones.

Pues bien, ¿cuáles son las razones y fundamentos legales que en esos Considerandos se aducen en pro de la declaración del dominio á favor de la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**»? Ni uno solo.

Véanse y podrá apreciarse la exactitud de esta afirmación, que tenemos hecha en párrafos anteriores.

El Considerando once no se ocupa para nada de los derechos de la persona jurídica, sino de demostrar lo que nadie ha negado, ó sea, que la concurrencia de varios *propietarios*, con distintos derechos sobre la cosa, constituye condominio, y que determinadas facultades atribuidas á un *propietario*, no pueden confundirse con las servidumbres, cuya confusión no sabemos quien la pueda haber cometido,

por no haber sostenido nosotros tal teoría, resuelta por varias y conocidísimas sentencias, que hasta citan los comentaristas.

Se ve perfectamente que á lo que tiende la sentencia en esta parte, es á fijar derechos de los cinco pueblos demandantes, no de la persona jurídica.

El Considerando doce tampoco se ocupa de los derechos de la persona jurídica, sino de los que se reconocían á los pueblos demandantes en las ejecutorias presentadas por éstos, deduciendo que tales derechos constituían un verdadero condominio, con lo que se nos da la razón de que en los pleitos fallados por las sentencias contenidas en tales ejecutorias no se discutían derechos de aquéllas sino simplemente derechos de los pueblos.

Y por último, el Considerando trece trata de la identidad de las fincas objeto del condominio que se dicen tenían los pueblos demandantes.

¿Dónde está, por consiguiente, la base y el fundamento legal de la propiedad de la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», pedida en la demanda y declarada en el fallo de la sentencia? ¿Dónde el fundamento de la acción reivindicatoria para que se restituyan á aquella los diez pinares, de los que no hay ni una prueba, ni una razón legal, de donde pueda deducirse que sea ó haya sido propietaria?

Si la acción reivindicatoria hubiera sido ejercitada por los demandantes para que se declarase que les pertenecía á ellos el dominio proindiviso de los bienes, todo lo contenido en los Considerandos once, doce y trece, aparte lo que luego diremos, sería lógico y sobre ello cabría discusión, pero como premisas de las conclusiones sentadas en el Considerando catorce, y de la resolución contenida en la declaración primera del fallo, es manifiestamente erróneo, antijurídico y sin discusión posible por demostrar lo contrario de lo que se pretende, pues una vez más tenemos que repetir que la propiedad indivisa de varios dueños excluye la idea de propiedad de una persona jurídica, en la que los que la constituyen no tienen copropiedad, sino derecho á percibir porciones iguales ó desiguales de los frutos, porque la propiedad no está indivisa, antes al contrario, existe un solo propietario, que es la persona jurídica. Por eso la acción de los partícipes no es real sino personal, para reclamar su participación.

Pero aparte de lo expuesto ¿es que el origen de esa propiedad ha sido demostrado?

¿Cómo se adquirió por la persona jurídica ó por los pueblos, la propiedad y el dominio que se reclaman? ¿Se ha justificado el título y el modo por que fué adquirida esa propiedad?

Porque ya que se pretenda que pasemos porque existió y porque existe una entidad que nadie creó, que no hay hecho del que naciera, que no tiene regla á que ajustarse, ni derecho que la regule; ya que se quiera que aceptemos como un hecho indiscutible las afirmaciones contradictorias del actor, de que en los albores de la reconquista la necesidad impuesta por aquella cruzada, el Rey Don Sancho IV,

Don Enrique II, los fueros antiguos, sólo nombrados las cartas pueblas, no presentadas, fueron los que crearon la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», no creemos que ahora pueda pretenderse también la existencia de una propiedad sin título, sin modo y sin prueba de ninguna clase, surgida como la persona jurídica, por generación espontánea.

Pero aunque parezca increíble, así sucede. Ni el título ni el modo aparecen por parte alguna y no obstante se asegura, no sólo que existió, sino que existe la propiedad y el dominio.

Este aspecto fundamental de la cuestión, íntimamente relacionado con la prueba del dominio, á pesar de ser de absoluta necesidad resolverle y plantearlo, nosotros en la contestación á la demanda, no es objeto de estudio ni de resolución en la sentencia.

La causa, el origen, el hecho y la forma, por los que la propiedad de las cosas se produjo y efectuó, tampoco tienen importancia para el juzgador. Los títulos de dominio en que se prueba, es asimismo una cosa indiferente. Por este sistema había que borrar la mayor parte de los preceptos de las leyes antiguas y modernas y podríamos justificar todos la propiedad de las cosas que se nos antojasen.

Será en nosotros pueril pretender dar el concepto de propiedad y dominio, que en la práctica forense se emplean como sinónimos, aunque la ciencia del derecho vea en uno el género y en otro la especie, pues desde la vieja definición romana hasta la que parece traducción de ella, consignada en el artículo 348 de nuestro Código Civil, el concepto de propiedad en orden á la relación jurídica entre el sujeto activo y la cosa objeto de la misma aparece perfectamente claro, sin que pueda confundirse con otra clase de vínculo de derecho.

Asimismo desde que los jurisconsultos sistematizaron las normas jurídicas, haciendo á éstas expresión de principios fijos é inmutables, se consignaron reglas en relación á la causa y la forma por las que la propiedad había de adquirirse para que tuviera tal concepto, correspondiendo á ellas la teoría del título y el modo.

Puede decirse que desde la legislación romana los modos de adquirir la propiedad, por fundarse en los mismos principios, no han sufrido alteración en su esencia, cambiando únicamente en su modalidad: así los que señalan las leyes de Partida, fiel reflejo de las de Roma, han pasado á nuestro Código en su artículo 609, acordes y unánimes todos los pueblos en que la relación económica más importante no era, no podía ser simplemente un hecho, sino el resultado de actos jurídicos, con causa y forma perfectamente determinadas.

En el presente pleito nos encontramos con cinco pueblos que reclaman el dominio de diez pinares que otro posee y disfruta, con exclusión de todo partícipe en sus aprovechamientos, desde hace más de cien años, según confesión de los reclamantes.

Ese dominio es reclamado para una entidad á quien se le asigna el concepto de Propietaria, porque en otro distinto el dominio no podía ser reclamado; pero á la

vez fundándose los que demandan en que ellos con el demandado integran la entidad propietaria, piden el reconocimiento de sus derechos á participar en los bienes, sosteniendo que constituyen un condominio en el que les corresponde la propiedad de la mitad ideal de la cosa indivisa.

Dejando aparte la cuestión, ampliamente tratada, de aparecer la cosa como objeto de relación con respecto á los dos sujetos, uno colectivo, los condueños de la cosa indivisa, y otro individual, la persona jurídica, que rechaza la indivisión, tanto el uno como el otro habrán de probar su cualidad de propietarios, acreditando cómo y por qué adquirieron la propiedad que invocan y el dominio que reclaman, es decir, el título y el modo, porque sin estas pruebas á nadie puede otorgársele lo que ellos piden.

Nuestro Código Civil agrupa en su artículo 609 los distintos modos de adquirir la propiedad, señalando como tales la ocupación, la Ley, la donación, la sucesión testada ó intestada, los contratos mediante la tradición y la prescripción.

Aparte lo que pudiera decirse de la tradición, impropio de este lugar, y de incluir nuestro derecho vigente la Ley como modo de adquirir la propiedad, todos ellos corresponden á los aceptados por nuestra legislación histórica, hasta el extremo que como el señor Sánchez Román dice en la página 207, tomo III, segunda edición de su obra Estudios de Derecho Civil, no existen reglas de derecho transitorio en nuestro Código, por falta de necesidades de la transición de uno á otro derecho, toda vez que no hay variedad de doctrina que se refiera al *concepto y necesidad* de los modos de adquirir el dominio y demás derechos reales, entre el Código y la legislación anterior.

Pues bien; ¿cuál fué el modo por el que adquirieron la propiedad la **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**, ó los pueblos demandantes?

La sentencia, ya lo hemos dicho, no contiene una sola referencia al origen de esa propiedad, ó al modo por que se adquiriera, no ocupándose de tales extremos.

El actor tampoco lo dice. Sólo en el preámbulo de la demanda, es decir, fuera de los hechos que ha de sentar como base de la acción, indica la ocupación bélica primero, y después las donaciones de los Reyes, modos totalmente distintos, á no ser que quiera decirse que los Reyes ocuparon las tierras y después las donaron, pero en este caso aún, tendríase que distinguir á quiénes fueron donadas, á la **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**, ó á los pueblos, porque según lo fueran á una ú á otros, así podría ejercitarse la acción reivindicatoria por éstos ó por la Comunidad.

Además, las donaciones reales eran precisamente aquellas que más solemnemente se hacían y se rodeaban de mayores formalidades, así lo tiene también reconocido el actor, quien por esto se considera obligado á hablar, también en el preámbulo del escrito inicial de fueros y privilegios que no presenta, ni siquiera por testimonio ó certificación.

Pero no nos cansemos en los hechos de la demanda objeto de prueba, no hay

uno solo en que concretamente se diga cómo y por quién fué adquirida la propiedad de las fincas objeto de reivindicación, lo que no se ha intentado probar.

No existe, por consiguiente, modo por el que la propiedad fuese adquirida, falta la base y el fundamento de ella, sin las que no puede existir ni ser reconocida.

Y no existiendo esto, claro está que no podían existir tampoco título de dominio, por ser lo uno consecuencia necesaria de lo otro; pero ello además de estar patente en los autos, está confesado por el actor, quien así lo manifiesta en diversos lugares de sus escritos, según hemos indicado anteriormente.

¿En qué puede después de lo confesado y probado fundarse la propiedad y el dominio? Ellos pretenden deducirse de las sentencias contenidas en la ejecutoria de 1723, presentada por los demandantes como documento número uno.

Hemos sentado al examinar anteriormente en nuestros escritos las sentencias mencionadas: 1.º Que no resuelven ni declaran derechos de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», porque ella no comparece en los litigios, ni sus derechos son discutidos, sino simplemente los de los pueblos, que en momento ninguno la invocaron.

Segundo. Que en los referidos litigios, no se discutió nunca el dominio ni la propiedad de las fincas, sino únicamente el derecho á percibir cierta parte de sus aprovechamientos.

Tercero. Que los únicos fundamentos alegados en todos los pleitos por los demandantes en favor de sus derechos, *fueron la posesión, el tiempo y la costumbre*, no presentándose nunca títulos de propiedad, fueros, privilegios ni cartas de donación, como tampoco reglamentos ni ordenanzas de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**».

Cuarto. Que las sentencias que declararon tener derechos los pueblos á parte de los aprovechamientos de los montes de Portillo, no determinaban que éstos fueran los que hoy tratan de ser reivindicados.

Quinto. Que de una manera expresa y terminante exceptúan dichas sentencias de todo aprovechamiento por los pueblos, los pinares San Marugan, al que estaba unido el de Hoyos, los Tamarizos—nuevo y viejo—Corbejón y Quemados ó Compasquillo, y el de Arenas ó San Lorenzo, seis de los diez pinares objeto de este pleito.

Sexto. Que la posesión que entonces reclamaban los pueblos en los aprovechamientos y sobre la que recayó sentencia, fué sobre las dos quintas partes, y no sobre la mitad, que hoy se reclama.

Séptimo. Que todas las sentencias citadas en las ejecutorias, se refunden en la de 1723, que es la última y definitiva, puesto que las demás no son sino medios de prueba presentados en el último pleito comenzado en 18 de Abril de 1719 y terminado por sentencia de 1.º de Abril de 1721, confirmada por la de 26 de Enero de 1723.

No creíamos que fuera necesario más que indicar lo expuesto, para que viendo las ejecutorias el juzgador, pudiera comprobarlo, toda vez que son hechos que están

manifiestos y patentes en los documentos; pero nuestra sorpresa ha sido extraordinaria, como lo será la de la Sala al ver que no siendo preciso más que leer para apreciar la verdad de lo que decimos, unos hechos no son apreciados en su verdadero valor, otros son olvidados y otros son entendidos con evidente error. Y como para demostrar esto huelga toda discusión, bastando tomar los documentos y examinarlos, á ellos nos referimos, teniendo que repetir gran parte de lo que exponíamos en los escritos de contestación y dúplica, que por nadie ha sido rebatido.

Ha de tenerse presente que el documento uno contrario, es certificación de carta ejecutoria expedida en 23 de Julio de 1723, ganada, no por los lugares de la jurisdicción de la Villa de Portillo, sino por ésta, puesto que habiendo aquéllos apelado contra la sentencia recaída en 1.º de Abril de 1721 en el pleito por ellos promovido en 18 de Abril de 1719, fué confirmada por la de 26 de Enero de 1723, haciéndose así constar en dicho documento y transcribiéndose en el apuntamiento en la siguiente forma: «*Real Carta Ejecutoria ganada á pedimento de la Justicia y Reximiento, Procuradores Generales Común, Concejo y vecinos de la Villa de Portillo y su Arrabal del pleito que en esta Real Audiencia y Chancillería litigó con los lugares de la tierra de la dicha Villa de Portillo sobre que á los lugares de la dicha tierra se les haya de dar y comunicar de los propios montes, pinares y rentas de dicha Villa y tierra dos partes de cinco y otras cosas.*».

Queda evidenciado por lo transcrito, que la ejecutoria de que ha presentado copia el actor, fué ganada por la Villa de Portillo y no por los lugares de la tierra como inexactamente ha dicho siempre aquél, demostrándose también por el texto claro y terminante del propio documento contrario, que en el pleito no era parte, ni se discutían derechos de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», sino que los pueblos reclamaban *participación en los aprovechamientos* y no el dominio de los pinares *propios de la Villa* y de la tierra, y que esa participación que reclamaban era «*dos partes de cinco*».

Esto no puede ser negado por nadie, cometiendo error indisciplinable la sentencia al no reconocerlo.

A continuación se copia en el apuntamiento el encabezamiento de la ejecutoria dada por el Rey D. Felipe V, y después de las palabras de ritual «salud y gracia» con que dicho encabezamiento termina, se transcribe el texto de la parte positiva, que es el siguiente: «Sabed que el pleito paró y tramitó en la nuestra Corte y Chancillería ante el nuestro presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que está y reside en la muy noble y leal ciudad de Valladolid. Entre los Concejos y vecinos de los lugares de Camporredondo..., etc., *de la tierra y jurisdicción de la Villa de Portillo y Diego García de Obregón, su Procurador de la una parte.* Y la Justicia, y Regimiento, Procuradores generales del Común, Concejo y Vecinos de dicha Villa de Portillo y su Arrabal y *José Antonio de Villarroel, su procurador de la otra,* sobre que á los referidos lugares... se les haya de dar y comunicar de los *propios montes, Pinares y rentas de ella y dicha su tierra dos partes de cinco*».

Seguidamente viene la demanda de Diego García de Obregón en nombre de los lugares, en la que pidiendo que se declaren comunes los aprovechamientos, tanto en los pinos albares como en los negrales, de «los Montes y Vosques», no nombra ninguno de éstos, ni determina cuáles sean, fundando su derecho en «repetidas cartas ejecutorias que presento—dice—y juro, las cuales han estado en observancia hasta el año 695», terminando con la súplica, en la que se pide que de los aprovechamientos comunes se dé á los lugares «dos partes de cinco».

Este es el pleito comenzado en 18 de Abril de 1719.

La demanda que le inicia y cuyo texto concuerda con lo transcrito de la parte expositiva de la ejecutoria, corrobora lo que tenemos dicho: litigantes, los lugares de la jurisdicción y tierra de Portillo y esta Villa; materia litigiosa, dos partes de cinco de los aprovechamientos de montes y bosques que no se nombran; pruebas que se presentan, sentencias ejecutorias en pleitos anteriores en las que ya veremos cuales de aquéllas se practican.

Nadie podrá decir que nos separamos ni un ápice de la verdad, pero nótese que ni en este pleito iniciado en 1719, ni en aquellos cuyas sentencias se presentan en él como únicas pruebas, se aportan títulos de dominio, fueros, ni privilegios, como tampoco ordenanzas ni reglamentos de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», quedando desecha la leyenda formada por el actor, en relación con la historia de esta entidad tan pomposamente descrita en la demanda, y demostrada la inexactitud de sus afirmaciones al decir que los antiguos fueros contenían las franquicias y derechos de la «**Comunidad**», y que las viejas ordenanzas extraviadas,—según él—consignaban los títulos de propiedad de las fincas que hoy se reclaman, porque si aunque sin resultado probatorio pudiera ser verosímil que en el siglo XX se hubieran extraviado algunos ó todos los documentos mencionados ¿cómo es que en el siglo XVI, en el XVII y en el XVIII, no se presentan, máxime siendo tan numerosos los pleitos que sostuvieron?

Viene á continuación en los folios 9 y siguientes, una de las ejecutorias presentadas por los pueblos en 1719, dada en 1645, con referencia á pleito habido entre estos y el Deán y Cabildo de Segovia, sobre aprovechamiento de montes de Portillo. La demanda presentada por Manuel García á nombre de los pueblos en 26 de Febrero de 1641, termina con la siguiente súplica: «A vuestra alteza suplico que habida mi relación por verdadera ó la parte que baste por su sentencia, que en tal caso lugar haya, *ampare y mantenga á mis partes en la posesión en que han estado y estan de la Comunidad de todos los aprovechamientos*, de los dichos pinares albares y negrales».

En este pleito no es parte ni la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ni esta Villa, fundándose los hechos de los demandantes en la *posesión* y no en los que pudieran corresponderles como individuos de tal entidad, única que hubiera comparecido en autos de existir, puesto que era á quien correspondía discutir aprovechamientos y participaciones de éstos en sus bienes.

También se comprueba por tal demanda, que los únicos documentos que se presentan y alegan son otras ejecutorias y que la Comunidad no es nombrada, empleando la expresión *Comunidad* en sentido genérico: «*comunidad de todos los aprovechamientos*», en cuya posesión piden ser amparados.

Se inserta á continuación otra ejecutoria presentada por los lugares de la jurisdicción de Portillo en el pleito anterior, por la que se acredita que en 18 de Abril de 1553 se promovió otro pleito entre los dichos pueblos y la Villa, sobre ejecución de escritura de concordia, por la que se sometía al conocimiento y resolución de Letrados, sobre el Derecho que aquéllos pretendían al aprovechamiento de los pinos albares que se criaban entre los negrales, en los términos de Portillo y su tierra.

En este pleito recayó sentencia en 15 de Septiembre de 1554, cuya parte dispositiva es la siguiente: «debo declarar y declaro los pinos albares que se crían é nacen en los términos de la dicha Villa de Portillo entre los pinos negrales, ser comunes entre la dicha Villa y Tierra de Portillo, y como de tales, se pueden aprovechar los vecinos de la dicha tierra como se aprovechan de los pinos negrales, y debo de condenar á que de aquí adelante guarde en la dicha Comunidad—la de los pinos—con los dichos vecinos de las dichas tierras.....»

Esta sentencia se confirmó por la de 7 de Diciembre de 1574, diciendo: «debemos confirmar y confirmamos su juicio é sentencia del dicho Alcalde con que en la *Comunidad y aprovechamiento de los pinos albares.....*»

Suplicada, se ratificó por la del 31 de Enero de 1589 y se revocó en cuanto hacía referencia á ordenanzas de que se hablaba en la anterior, y de las que no existía antecedente alguno ni se presentaron en los autos. Advirtiendo que tales ordenanzas, como puede verse en la sentencia citada, no regulaban entidad ninguna análoga á la que hoy se invoca, sino que únicamente se referían, como afirmaban los demandantes, á la forma de aprovechar los pinos albares y á favor de Portillo, según petición de los pueblos al folio sesenta y nueve, línea segunda.

Esta sentencia se confirmó por la de 13 de Noviembre de 1590, la que suplicada por los lugares de la jurisdicción y tierra de Portillo, se confirmó nuevamente por auto de 15 de Enero de 1591, y definitivamente por la sentencia de 5 de Junio de 1592.

Se promueve con posterioridad otro pleito, por los pueblos, en reclamación de las *dos quintas partes* de los aprovechamientos del monte «El Bosque», siendo los únicos fundamentos alegados por aquéllos, *la posesión* en que desde largo tiempo, estaban en el derecho que reclamaban por uso y costumbre, replicándose por Portillo que el monte pertenecía *in solidum* estando en *posesión* de él desde tiempo inmemorial, replicando los demandantes al folio 138 vuelto que, «lo cierto era que sus partes de tiempo inmemorial habían estado y estaban en *posesión, uso y costumbre* de gozar de los dichos términos en comunidad con las partes contrarias, y siempre que se había vendido y vendía la leña de dicho monte ó montes, se comunicaba é había comunicado á sus partes *de cinco partes las dos*».

Recayó sentencia en 17 de Mayo de 1630, cuya parte dispositiva decía: «Fallo: atentos los autos... debo declarar y declaro, que la dicha villa —de Portillo— y su Arrabal—... están en quieta y pacífica *posesión* de llevar y percibir los aprovechamientos de la leña que procede de dicho monte del Bosque, y precio de ella cuando se remate, *in solidum* y primitivamente sin dar parte alguna á los dichos lugares y *los ordeno de amparar y amparo y defendo en dicha posesión*».

Esta sentencia que obra al folio 143 vuelto del documento contrario á que venimos refiriéndonos, es una de las que se trataba de sustraer al conocimiento de la Sala, oponiéndose el actor á que se consignase en el apuntamiento por adición.

Interpuesta apelación, fué revocada por la de 28 de Febrero de 1631, obrante á los folios 181 y siguientes, que dispone: «Fallamos... y haciendo justicia, amparamos á los dichos concejos de los dichos lugares *en la posesión que los susodichos han estado y están de llevar las dos partes de cinco* de todos los aprovechamientos del monte del Bosque, confirmándose por la de 19 de Agosto de 1631.

También aparecen perfectamente claros los términos en que se plantea y resuelve este pleito, así como la personalidad de los litigantes. Son éstos, Portillo y los lugares de su jurisdicción, —como en todos— es su objeto la *posesión* del derecho á disfrutar *las dos quintas partes* de los aprovechamientos del monte Bosque y es el fundamento de los derechos alegados, la misma *posesión en que estaban y están*, como ellos y la sentencia dicen *por el uso y costumbre*.

En los folios 204 al 220 se insertan las sentencias recaídas en el pleito sostenido por los lugares con el Deán y Cabildo de Segovia, sobre aprovechamientos también de pinares de Portillo, que no se nombran y en el que éste, según tenemos dicho, no fué parte.

Es la primera de dichas sentencias la de 11 de Octubre de 1644, que dispone: «Fallamos: Atento á los autos y méritos del proceso de este pleito, *que debemos de amparar y amparamos á los dichos lugares de la villa de Portillo en la posesión* en que han estado y están de tener comunidad y aprovechamiento en los pinares albares y negrales de los montes y pinares de los términos de la villa de Portillo, y de los montes del Bosque y Rebollar, *en dos partes de cinco*». Fué confirmada por la de 23 de Diciembre de 1644. Esta última se copia dos veces en el apuntamiento, consignando la segunda vez, fecha 23 de Diciembre de 1744, la que se ha rectificado á petición nuestra, contra el criterio y deseo expuesto por la parte contraria.

También en el pleito á que las anteriores sentencias se refieren, la materia litigiosa es la misma que en los anteriores, la posesión reclamada de los aprovechamientos, no de las fincas, en las dos quintas partes, sin que la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» aparezca por parte alguna, empleándose la palabra comunidad, como tantas veces, para denotar la forma en que habían de hacerse los aprovechamientos.

En los folios 664 y siguientes se consigna sentencia dictada por Luis de Velasco en 1590, la cual viene á salvar el defecto que se observa en todos los pleitos seguidos

entre la Villa y los lugares de su tierra y jurisdicción, de cuyas peticiones y sentencias no se puede deducir á qué pinares y montes se refieren los aprovechamientos litigados y concedidos. A este efecto, dicho Luis de Velasco, en ejecución de las sentencias, da la posesión á los pueblos demandantes en el «Pinar que está encima de la Parrilla, que se llama los quemadales, en el pinar de arriba, que es el del camino de Montemayor, aguas vertientes á los Cerredos de Camporredondo, hasta llegar á las Caleras de Valdesardón, todo aguas vertientes hasta la fuente Mínguez, y un somero que va desde la dicha fuente Mínguez hasta un pago que llaman la Mata, é del pinar de abajo, é del pinar de los Hoyos, en el pinar que se dice las piqueras, y el pico trasmorisco y llaneces hasta las caleras... é debo de mandar é mando á la dicha Villa, no les inquieten y perturben en la dicha posesión.

Aparte de que los pinares mencionados en la anterior sentencia no son los que hoy se litigan, ha venido ocurriendo con esta algo muy curioso que pone de manifiesto la mala fe con que discuten y proceden los demandantes. Dicha sentencia tiene dos partes, una, la que acabamos de transcribir, por la que se da posesión á los lugares en las fincas que se mencionan, que nada tienen que ver con las que hoy se litigan, y otra parte, en la que se declaran varias expresamente exceptuadas de toda clase de participación en los aprovechamientos por aquéllos.

Pues bien, esta parte se suprime en todas las citas y copias que de ella se hacen por el actor y al hacerlo ver en nuestro escrito de contestación á la demanda y ponerlo de relieve con el texto literal, replica que no tiene valor la cita, porque para que la tuviera era preciso que se hubiere deducido testimonio de tal particular consignado en su documento número uno, que además de estar unido á los autos ha sido aceptado como documento público y auténtico por nosotros, puesto que confirma todos los hechos y la doctrina que tenemos alegados.

Más tarde, por haberse seguido al hacer el apuntamiento el orden establecido por el actor en su documento número dos, que es copia certificada en letra moder-  
nal de algunos particulares contenidos en el documento número uno, se suprimió también la segunda parte de la sentencia de 1590, y habiendo nosotros pedido que se consignase por adición en el apuntamiento, también se opuso á ello el actor, temiendo la natural consecuencia de la apreciación de aquélla y con la pueril esperanza de que no consignándose en el extracto del pleito, nosotros no habríamos de poder hacer alusión á ella, ni la Sala tomarla como base de resolución. Pero claro está, la adición fué acordada y en el apuntamiento consta su contenido, copiado del folio 665 vuelto, del mencionado documento contrario, en que se dice como declaración final de la sentencia de ejecución dictada por Luis de Velasco, en el citado año: «y en cuanto al pinar de San Marugán asimismo contenido en el mismo séptimo capítulo del dicho memorial atento que ha sido y es propio del Concejo de la dicha Villa de Portillo in solidum, sin que en los dichos pinos, los dichos lugares hayan tenido ni tengan aprovechamiento alguno, debo declarar é declaro no haber lugar á darles la posesión del dicho pinar é pinos de él, y en cuanto á los pinares del Ta-

*marizo y Compasquillo, contenidos en el cuarto capítulo del dicho memorial así mismo debo declarar y declaro no haber lugar el dar la posesión de ellos á dichos lugares, á los que les reservo su derecho á salvo.*

Es decir, que todo lo que resulta de los pleitos sostenidos entre la Villa y los lugares de su tierra y jurisdicción, es lo siguiente:

Primero: Que éstos pidieron que se les amparase en la posesión y así se resolvió por entender que lo estaban del derecho á disfrutar las dos quintas partes de los aprovechamientos de varias fincas que no son objeto de este pleito.

Segundo: Que en la ejecución de las sentencias recaídas se resolvió definitivamente por otra de 1590, que en los pinares San Marugán, Tamarizo y Compasquillo, no tenían derecho á percibir ninguna parte de los frutos.

Es de advertir que el pinar de los Hoyos, era el mismo de San Marugán, como se hace constar en el documento número uno al terminar petición de Portillo copia en apuntamiento del folio 69 por adición, siendo la posesión que del pinar del mismo nombre se da á los pueblos en la sentencia de 1590, el que hoy posee Camporredondo abusivamente, y que figura en el Catálogo inserto en la *Gaceta de Madrid* por Real Orden, según tenemos ya dicho, con el número 27.

Los Tamarizos son los dos designados hoy con el mismo nombre y Compasquillo corresponde al que en la actualidad se denomina Corbejón y Quemados. De donde resulta que cinco de los pinares que hoy se litigan fueron declarados propiedad de Portillo, sin limitación alguna en sus aprovechamientos por la sentencia final, que puso término á los primitivos pleitos.

Pero es más, después de estos, que se sostuvieron en el siglo XVI, se celebró concordia entre los lugares y la Villa, por la que se dirimieron todas las cuestiones pendientes entre ellos, acordándose por escritura de 1598, posterior por consiguiente á la sentencia ejecutiva de Luis de Velasco, pronunciada en 1590, que la Villa daría á los lugares la madera albar que fuera necesaria para sus edificios, según la cláusula sexta. Por la trece, que para evitar pleitos para lo sucesivo, se comprometían á someter toda discordia al conocimiento y resolución de dos Letrados, nombrados uno por cada parte y un tercero designado por ambas. Por la quince, quedaban sin valor ni efecto las ejecutorias, ganadas por los lugares, y por último, según otra de las cláusulas citadas en nuestros escritos anteriores, y que no ha sido copiada en el apuntamiento por un descuido, convienen ambas partes que de los aprovechamientos declarados comunes por Luis de Velasco, la Villa dará á los lugares *de diez y seis partes, una.*

Esta escritura de concordia se ha pretendido también sustraerla al conocimiento de la Sala, habiéndose copiado sus cláusulas más importantes en el apuntamiento, por adición hecha á nuestra instancia, consignándose en el documento uno contrario á los folios 259, vuelto y siguientes.

Después de otorgada la escritura de concordia mencionada, no hubo hasta el siglo XVIII ningún otro pleito, entre Villa y lugares, sobre aprovechamientos de

pinares, lo que indica que estuvo en vigor, promoviéndose únicamente, como se ha visto por lo anteriormente expuesto, un litigio respecto á los del monte **Bosque**, demostrándose con ello que éste no fué objeto de los anteriores, según se pretende por el actor, como tampoco lo fueron Llanillos, Parrilla y las dos Marinas, que nunca fueron nombradas en los pleitos, ni en la sentencia de Luis de Velasco, así como el de San Lorenzo, ó Arenas, exceptuado por la de 1721 y por Juan Bautista de Zamora, en 1593.

Pasado todo el siglo XVII, los lugares de la tierra de Portillo reproducen, por su demanda de 1719, el antiguo litigio sobre el aprovechamiento de los pinos albares, que hacían entre los negrales, y á pesar de que por la concordia de 1598 convinieron las dos partes dejar sin valor ni efecto las ejecutorias ganadas durante el siglo XVI, las presentan en este pleito, como medios únicos de prueba, siendo el motivo de transcribirse en la ejecutoria de 1723 presentada por el actor como documento número uno, según se consigna en el apuntamiento al final de las adiciones por nosotros solicitadas, en relación con dicho documento contrario.

Pues bien, este pleito después del cual no se ha promovido ninguno otro, hasta trascurridos 16 años del siglo XX, se resuelve por la sentencia de 1.º de Abril de 1721 que dispone: Fallamos: que atentó á los autos... que debemos mandar y mandamos guardar y cumplir y que se guarde y cumpla la Real Carta Ejecutoria, despachada á los lugares de la referida Villa de Portillo, en 27 de Enero de 1645... Y en su consecuencia de mandar y mandamos, que de los pinares y montes comunes de dicha Villa y Tierra, su producto se deposite y se conviertan en los gastos comunes de dicha Villa y su Tierra y el residuo que quedare después de ello, se reparta entre la dicha Villa y los lugares de la tierra, *llevando la referida Villa, tres partes de cinco y los dichos lugares de la tierra las otras dos... Y en cuanto á los pinares de San Marugán, Tamarizo, Compasquillo y el de San Lorenzo, propios de dicha Villa, reservamos su derecho á salvo á los dichos lugares de la tierra.* Folios 681 vuelto al 687 vuelto.

Esta sentencia fué apelada por los lugares y confirmada por la de 26 de Enero de 1723, última y definitiva, folios 688 al 689.

Después de esta fiel y sustancial reseña de la prueba básica del actor, en la que funda el dominio de «la persona jurídica llamada **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» sobre los diez pinares en litigio ¿serán necesarios nuevos comentarios y razonamientos para demostrar que esa persona jurídica no existió; que ni ella ni los pueblos demandantes, únicos litigantes entonces y ahora, no tuvieron nunca el dominio de las fincas sino parte del aprovechamiento y á lo sumo la posesión de algunas, que se ignoran cuáles fueren; que esa posesión era sobre las dos quintas partes de los frutos y que seis de las fincas en litigio fueron siempre expresamente exceptuadas de toda participación por los demandantes?

La persona jurídica para quien se pretende reivindicar, como tantas veces hemos dicho, no parece por ninguna parte; lo que se reclame es las dos quintas partes

de los aprovechamientos; la razón de pedir era la posesión por uso y costumbre; sobre lo que recaen las sentencias, es sobre esto mismo, porque no puede ser otra cosa. Todo ello constituyen hechos incontrovertibles, que al no apreciarse por la sentencia, significa un grave error de hecho, aparte la incongruencia que supone el no aceptar ó rechazar algunos sentados por nosotros y que plantean cuestiones fundamentales del litigio.

Pero lo que ya no significa solamente un error de hecho, sino una equivocación de derecho, y por consiguiente una infracción legal, es confundir la posesión con la propiedad y el dominio.

Ya tenemos dicho cómo pueda adquirirse la propiedad según la ley; probado queda que por ningún modo fué adquirida por los demandantes, los que ninguna alegan, ni tratan de justificar; resta únicamente la tenencia material de la cosa, fundada en la costumbre, esto es, la posesión, en la que piden ser amparados y en la que la sentencia les ampara, siendo las facultades que se les conceden y á las que aluden los Considerandos 9 y 11 de la apelada derivadas de la posesión, puesto que el poseedor tiene las mismas facultades que el dueño, en tanto no sea privado de aquélla, salvo una que es el transmitir la cosa por título del que carece y esa facultad no podían tenerla los demandantes y así lo reconoce la sentencia.

Véase, pues, el absurdo en que se incurre al declarar los Considerandos 11 y 12, que existía condominio entre demandantes y demandados, y deducir de ello que el pleno dominio corresponde á la persona jurídica **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**, como se afirma en el Considerando 14, máxime si se tiene en cuenta que del dominio y la propiedad de varios sobre una cosa se deduce la copropiedad; pero lo primero que hay que demostrar es que los partícipes son dueños y propietarios porque es imposible que la copropiedad exista sin la concurrencia de propietarios, los que no teniendo tal carácter no pueden ser condueños y sí á lo sumo coposeedores.

Esto es de una verdad axiomática. Si los demandantes eran únicamente poseedores ¿cómo puede alegarse que había copropiedad?

Las sentencias que se citan en el Considerando once de la apelada se refieren á casos dudosos de condominio resueltos ya y que nadie y menos nosotros discutimos, como *si el dueño* del arbolado cuya acción concurre conjuntamente sobre una finca, con el *dueño* del suelo tiene con éste el carácter de condueño, si los *dueños* de los pastos y los de la finca tienen tal carácter; si el *derecho de propiedad* compartida entre dos pueblos sobre pastos y aprovechamientos es copropiedad ó servidumbre etc. Esto es lo que dicen las sentencias citadas y lo que resuelven, que repetimos no se discute ahora, ni cosa análoga, porque aquellos casos son perfectamente claros, por concurrir los litigantes con sus títulos de propiedad y tratarse únicamente de calificar el derecho de cada *dueño*, y lo que ahora es objeto de controversia es si puede haber condominio sin existir *dueños*, sino poseedores y si puede haber copropiedad sin que la propiedad exista.

Bien claramente lo dice el inferior en el propio Considerando once, en que hace constar que las sentencias que cita se refieren á «pleitos... destinados á distribuir el capital é intereses productos de la desamortización, ó lo que es lo mismo, á dividirlos entre los que fueron *dueños* de la finca».

Pero además el artículo 392 del Código Civil fija perfectamente el concepto de comunidad de bienes ó condominio, diciendo que existe, «cuando *la propiedad* de una cosa ó de un derecho, pertenece proindiviso á varias personas». Es decir, que requiere como condición indispensable la existencia de la *propiedad* y que pertenezca proindiviso á varias personas, sin cuyos requisitos falta su base y por lo tanto no existe, no diciendo el precepto ni otro ninguno que exista condominio cuando la *posesión* de una cosa ó de un derecho, pertenezca proindiviso á varias personas, lo que sería monstruoso en el orden jurídico.

Es verdaderamente singular que no se haya acertado en la sentencia del inferior á interpretar los hechos, ni á distinguir las instituciones más claras como son la propiedad y la posesión, para lo cual no hemos de hacer á la Sala el agravio de entrar en disquisiciones científicas, cuando en el orden práctico y de aplicación de las leyes nadie las confunde, bastándonos poner una enfrente de otra las definiciones contenidas en los artículos 348 y 430 del Código, para que se vean perfectamente las diferencias, como se ven en la Ley XVII, título II, Partida 3.<sup>a</sup> que habla de «Que es propiedad é posesión; é que diferencia han entre sí, é como se deben pedir», distinguiendo el señorío que se tiene sobre la cosa, de la mera tenencia de ella.

Y si aún cupiere duda, que no puede haber, sobre la calificación de la relación de derecho, sería suficiente repasar la demanda para ver cómo repetidamente, además de confesar el actor que carece de títulos de dominio, declara que lo que tuvieron los pueblos fué la posesión. Así, entre otras muchas citas y afirmaciones análogas, dice en el párrafo segundo del hecho quinto: «También se manda amparar en la *posesión que han estado los lugares de la tierra*» y en el hecho sexto «*Posesión inmemorial en la que tantas sentencias amparan á los pueblos cuando por parte de la villa se ha intentado interrumpirla*».

Es, pues, incuestionable que solo existió la posesión de un derecho y no de los bienes; pero aun siendo de los bienes es igual, porque el condominio ó copropiedad no podían existir.

También es incuestionable que aquel derecho cuya posesión tuvieron los demandantes, consistía en percibir *las dos quintas partes* de los aprovechamientos de algunos pinares y montes, sufriendo otro lamentable error de hecho el inferior al declarar que era la mitad, error en que no hubiera incurrido si hubiera leído con detenimiento las sentencias contenidas en la ejecutoria, única base que tuvo para fallar, en las cuales, si que á la continúa y unánimemente declaran que *las dos quintas partes* era lo que les correspondía á los lugares y así lo resuelve la sentencia definitiva ya citada, de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1721, confirmada por la de 26 de Enero de 1723 «folio 681 vuelto al 687 vuelto y 688 al 689 del documento uno contrario, que por otra

parte, era lo único que los pueblos pedían según se ha visto por sus demandas, de lo que certifica el escribano en el testimonio unido á dicha ejecutoria, folios antes de la sentencia de 1574.

Y por último, es asimismo indiscutible, constituyendo otro grave é indisculpable error de hecho, al no apreciarse que expresamente se exceptuaron de participación en sus aprovechamientos los pinares San Marugán, Tamarizos y Compasquillo, por la sentencia de Luis de Velasco, dictada en ejecución de las de los pleitos de la primera época,—folios 665 vueltos y siguiente— y los mismos más el de San Lorenzo por la última y definitiva de 1721—folios ya citados—que puso fin á todos los pleitos, lo que se repite infinidad de veces y con anterioridad en cuentas sobrantes á los folios 452 vuelto al 467 vuelto, 480 al 553 y 577 al 587 del mismo documento uno contrario, y en el auto de Juan Bautista de Zamora de 9 de Septiembre de 1593 folios 674 vuelto, en el que se dice *«e no del pinar de San Marugán que el dicho Luis de Velasco, declaró por propio de la dicha Villa, ni del pinar del Tamarizo é Compasquillo de que no dió posesión á la dicha tierra, ni del pinar de San Lorenzo de que tampoco dió posesión el dicho Luis de Velasco, ni está declarado por común»*. Sin que pueda haber duda respecto á qué pinares son los de San Lorenzo y Compasquillo, toda vez que estamos de acuerdo con el actor, quien en el fundamento primero de derecho de la demanda, confiesa que el de San Lorenzo es el conocido hoy con el nombre de Arenas y el de Compasquillo el denominado Corbejón y Quemados.

Tampoco cabe duda respecto á si fué ó no exceptuado el de Hoyos, pues repetidamente se dice en el documento uno contrario que era el mismo de San Marugán, al que estaba unido, designándose indistintamente por uno de los dos nombres, confesándolo así los propios demandantes en la petición obrante al folio 69 y siguientes, copiada en el apuntamiento por adición, en la que negaban que existieran ordenanzas y decían al terminar: *«que la Villa de Portillo é su regimiento no tenían ordenanzas alguna cerca de lo que tocaba á los pinos albares, si algunas tenía, que negaba las tales ni estaban confirmadas ni hechas con las solemnidades que á derecho se requerían y porque tales cuales fuesen serían para su propio pinar de los Hoyos que por otro nombre se llamaba San Marugán»*.

Con lo que queda demostrado hasta la evidencia que los pinares San Marugán, Hoyos, Tamarizo —nuevo y viejo— Corbejón y Quemados y Arenas, fueron siempre propios de la Villa de Portillo sin que en sus frutos tuvieran participación ninguna los demandantes.

Esto lo acreditan también las certificaciones de la Jelatura forestal presentadas por el actor, como documentos números 12, 13, 16, 17, 18 y 20 que dicen respectivamente: *«el expresado monte Hoyos, situado en el término municipal de Portillo, como perteneciente al pueblo de Portillo»*, *«el expresado monte Llano de San Marugán situado en término municipal de Portillo como perteneciente al pueblo de Portillo»*; *«el expresado monte Tamarizo nuevo situado en el término municipal de Portillo y como perteneciente al pueblo de Portillo»*; *«del expresado monte Corbejón*

y *Quemados* situado en el término municipal de Pedraja de Portillo y como *perteneciente al pueblo de Portillo*; «el expresado monte *Tamarizo viejo*, situado en el término municipal de Pedraja de Portillo y como *perteneciente al pueblo de Portillo*; «el expresado monte *Arenas*, situado en los términos municipales de Camporeredo, Portillo y Aldeamayor de San Martín, como *perteneciente al pueblo de Portillo*».

Y por último, nuestro documento número uno lo ratifica. Constituyen este documento las diligencias de apeo y deslinde de los propios de Portillo, practicadas con intervención de los representantes de los lugares de la tierra y jurisdicción de esta villa en el año de 1800 ante el escribano de número Manuel Benito.

En el folio primero, copiado en el apuntamiento por adición, da fe el Escribano de que por el Yntendente de la provincia, se había remitido oficio á los señores justicia y junta de propios de Portillo, autorizando el deslinde y apeo de éstos, copiándose á continuación dicho oficio que termina así: «Enterado su primer Tribunal por decreto de 27 del corriente ha venido en conceder *al Ayuntamiento y junta de propios de dicha villa*, el permiso y facultad correspondiente para proceder con citación de las partes interesadas al deslinde, apeo y amojonamiento de las tierras y pinares *pertenecientes á los propios*».

En el folio 90 y siguiente se deslinda el pinar *Tamarizo Viejo* que se declara *propio de dicha villa* lo que se repite en varias diligencias y á la terminación del deslinde.

Se continúa con el deslinde del pinar *Tamarizo Nuevo* que también es declarado *propio de la Villa de Portillo*, folios 112 y 135.

En el folio 136 y siguientes se apea y deslinda el pinar *Corbejón y Quemados ó Compasquillo*, el que asimismo es declarado en el citado folio *correspondiente á los propios de Portillo*, repitiéndose en el folio 190 que *es propio y perteneciente en posesión y propiedad á los efectos de propios de dicha villa*, y en folio 191.

Sigue el apeo con el del pinar de *San Marugán y Llano de Barcelona*, que también se hace constar «que *corresponde en posesión y propiedad á los efectos de propios de esta dicha Villa de Portillo*», en el folio 228, repitiéndose en el 229.

Después se deslinda el pinar *los Hoyos*, que también se consigna que pertenece *á los propios de Portillo*, en los folios 249, 249 vuelto y 250.

Se apea después el pinar *Arenas*, también *perteneciente á los efectos de propios de la Villa de Portillo*, como consta al folio 348 vuelto.

Todas las diligencias van firmadas por el apoderado de los lugares y el de Portillo don Agustín Valdés y Melchor de Ledesma, haciéndose constar á la terminación de cada uno de los apeos indicados, que nunca ha tenido nadie más que Portillo la propiedad y el aprovechamiento de los indicados pinares.

Terminados los apeos, se dictó auto de aprobación que consta al folio 557 vuelto, sin reclamación de ninguna clase.

Vea la Sala después de esta prueba abrumadora, como la que antes expusimos.

en relación con la participación de las dos quintas partes de los aprovechamientos que tuvieron los pueblos, si nos excedemos al calificar de indisciplinables los errores de hecho cometidos en la sentencia apelada.

Lo dicho en este lugar puede resumirse en las siguientes conclusiones:

a) Que no existe en la sentencia ni una sola razón legal en que se funde el dominio de los diez pinares litigiosos que se concede á la persona jurídica **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**.

b) Que este dominio le deduce de la afirmación, improbada, que los demandantes tuvieron condominio con la villa demandada.

c) Que tampoco existe fundamento legal ninguno en la sentencia que sirva de base á la declaración del condominio, citándose únicamente varias sentencias que se refieren á casos dudosos, no discutidos, los cuales no pueden ser únicos fundamentos del fallo el que ha de deducirse de preceptos expresos de la Ley, pues de otro modo, podría darse el caso de que no existiendo jurisprudencia en que informarse no habría podido dictarse sentencia, por no existir disposición legal aplicable.

d) Que para llegar á la declaración de la existencia de un condominio ó copropiedad, es preciso probar y declarar previamente el carácter de dueños ó propietarios que tengan los comuneros, no pudiendo existir copropiedad sin propietarios.

e) Que tampoco existe en la sentencia declaración ni fundamento legal ninguno, en relación con el dominio y propiedad de los demandantes.

f) Que necesitándose para probar la propiedad justificar el modo de adquirirla y los títulos en que se funde y la acrediten, ninguno de ellos se prueba, antes bien confiesa el actor su inexistencia y ni de unos ni de otros se ocupa la sentencia, con incongruencia é infracción de Ley manifiesta.

g) Que en los pleitos á que se refiere la ejecutoria presentada por el actor, como documento número uno, no ha sido nunca parte la **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**, ni se han discutido sus derechos ni es nombrada una sola vez, confundiendo el inferior la palabra comunidad en sentido genérico con el concepto específico y concreto **«Comunidad de Villa y Tierra»**.

h) Que el dominio de la persona jurídica excluye el condominio de los demandantes y demandados, no pudiendo coexistir ambas relaciones y menos ser una consecuencia de la otra, constituyendo lo contrario no solamente un error y una infracción de Ley, sino un absurdo jurídico inconcebible.

i) Que en todos los pleitos á que la ejecutoria presentada por el actor se refiere, se discutan únicamente derechos de los demandantes á percibir parte de los frutos de algunos pinares y montes de Portillo.

j) Que ninguna de las sentencias contenidas en la mencionada ejecutoria y dictadas en los pleitos en que fué parte Portillo, concede á los demandantes el derecho á percibir la mitad de los frutos, sino las dos quintas partes que era lo único que siempre pidieron, cometiéndose al no apreciarse así, un grave é indisciplinable error de hecho.

k) Que los demandantes en ninguno de los pleitos que sostuvieron presentaron títulos de propiedad, ni tampoco fueros ni privilegios de ninguna clase, alegando únicamente la posesión fundada en uso y costumbre, en la que se les amparó.

l) Que en 1598 otorgaron escritura de concordia la Villa de Portillo y los lugares de su jurisdicción, por la que convinieron que éstos habfan de percibir una parte de diez y seis, ó sea una dieciseisava parte de los aprovechamientos de los pinares, en los que le dió posesión de su derecho Luis de Velasco en 1590 y confirmó Juan Bautista de Zamora, en 1593, transigiendo por esta concordia todos los pleitos y diferencias habidos entre las partes.

m) Que después de esta concordia y hasta 1719, no hubo más pleitos entre la Villa y los lugares, que uno sobre los aprovechamientos del monte *bosque*, que no había sido objeto de los anteriores y en el que se declaró que debían ampararse y se amparaba «á los dichos Concejos de los dichos lugares en la posesión que los susodichos han estado y están de llevar las dos partes de cinco, de los aprovechamientos del monte *bosque*», por sentencia de 28 de Febrero de 1631.

n) Que no obstante la mencionada concordia de 1598, en Abril de 1719 los lugares reprodujeron los antiguos pleitos, pidiendo nuevamente que se les concediese el derecho á percibir las dos quintas partes de los aprovechamientos de los pinos albares y negrales, sin determinar de qué pinares y presentando como únicos documentos, las sentencias recaídas en los pleitos anteriores, siendo fallado éste, después del que no ha habido ninguno otro, por la sentencia de 1.º de Abril de 1721, confirmada por la de 26 de Enero de 1723, que fué con la anterior, última y definitiva.

o) La sentencia de Luis de Velasco de 1590, dictada en ejecución de las que recayeron en todos los pleitos anteriores, el auto de Juan Bautista de Zamora de 1593, que confirmó la anterior y la sentencia, definitiva y última que puso término á todas las discusiones y contiendas judiciales entre los pueblos y la Villa, dictada en primero de Abril de 1721 y confirmada en 26 de Enero de 1723, exceptuaron de todo aprovechamiento por parte de los pueblos, los pinares San Marugán, Hoyos, Tamarizo nuevo y viejo, Corbejón y Quemados ó Compasquillo y Arenas ó San Lorenzo, los que declararon pertenecer en plena propiedad y privativamente á Portillo, confirmandolo los documentos contrarios números 12, 13, 16, 17, 18 y 20 y el documento uno, por nosotros presentados, en el que lo ratifican los propios demandantes.

Al no reconocerse así en la sentencia, se comete otro incomprensible é incalificable error de hecho.

## PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA

Llegamos á estas excepciones alegadas en la primera instancia, cuya discusión realmente ha sido rehuida por el actor, toda vez que únicamente emplea subterfugios contra ellas, no entrando en el estudio de los verdaderos fundamentos por nosotros sentados.

En cuanto á la sentencia, no hay que decir; además de no hacerse cargo de las razones aducidas en nuestros escritos de contestacion y dúplica, se ocupa únicamente de la prescripción extintiva, cuando nosotros hemos alegado las dos clases de prescripciones y la resuelve en media docena de líneas, al final del Considerando catorce.

Después de las conclusiones que hemos dejado sentadas, á virtud de las pruebas unidas á los autos, no era de necesidad esforzarse gran cosa para demostrar que los derechos y las acciones invocados y ejercitados, no había necesidad de oponer en su contra la prescripción porque no existen, careciendo de ello los demandantes; pero como la confusión en que incurre el actor es cada vez mayor y á ella ha arrastrado al juzgador en la sentencia, es necesario que insistamos en lo que tenemos dicho, ó sea, que aun cuando los demandantes hubieran tenido los derechos que reclaman y las acciones que ejercitan, habían prescrito hace muchos años, y que aun cuando la Villa de Portillo no hubiera sido dueña de las fincas litigiosas, tiene ganado el dominio por tiempo, dominio por otro lado que nadie le negó antes ni ahora y menos los demandantes que le asignan el carácter de copropietaria, el que no puede ostentarse sin el de dueño.

El actor en la demanda y por consiguiente antes que nosotros pudiéramos alegar excepción alguna, dice en el fundamento de derecho tercero que no se ha extinguido el derecho á la «**Comunidad**» por prescripción porque lo prohíbe la Ley 15, título 5, Partida quinta y sus concordantes del Código Civil artículos 348, 430 y 433, añadiendo: «Las personas jurídicas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes inmuebles conforme al artículo 38 del Código Civil», y sigue: «Tampoco la prescripción extintiva podrá alegarse de contrario, puesto que la imprescriptibilidad de las cosas *comunes* es principio aceptado por todas las legislaciones de todos los pueblos, al igual que las cosas sagradas, religiosas y santas, *porque están fuera del comercio* de los hombres, doctrina consignada en la Ley segunda, título VIII, libro II, Novísima Recopilación, y Ley 7.<sup>a</sup>, título 29, Partida tercera».

En el mismo número de réplica y contestando ya á nuestras excepciones, dice el contrario: «*Las personas jurídicas* tienen capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase y que la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», es una persona jurídica, no hay por qué esforzarse en demostrarlo... *Que las personas jurídicas pueden también perder sus bienes por el transcurso del tiempo*, nosotros no lo negamos, afirmamos que sí, que la regla y principios generales así lo estatuyen; pero como esos principios y las reglas tienen sus excepciones, podrán tenerlas las reglas, no los principios... es falso que los bienes, derecho y acciones, objeto del condominio, prescriban ni hayan prescrito».

Estos son todos los fundamentos legales aducidos en contra de la prescripción extintiva.

Continúa, como se ve, la incomprensible confusión y ofuscación del actor, equiparando la propiedad de la persona jurídica, con la indivisa de la comunidad de

bienes; así, sentado una vez más, el hecho de la existencia de la que llama «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», y que como tal persona jurídica, tiene capacidad conforme al art. 38 del Código civil, para adquirir y poseer los bienes que para ella trata de reivindicar, aplica los preceptos de la ley antigua que regulan el condominio, cuando lo que había de hacer es, puesto que reconoce, «que las personas jurídicas pueden también perder sus bienes por el transcurso del tiempo» y que «la regla y principios generales así lo estatuyen, decir cuál es la excepción aplicable á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» y no ir á las normas que regulan la copropiedad, condominio ó comunidad de bienes, que nada tienen que ver con la entidad ó persona colectiva, bien esté formada por la asociación de individuos ó por la de concejos, porque decimos una vez más, que las Corporaciones, Fundaciones y Asociaciones, únicas personas jurídicas posibles, tienen sus reglas propias por la ley y por sus estatutos, y á ellas hay que acudir si se quieren buscar excepciones de las mismas, como lo prueba el propio actor, quien para justificar la capacidad de la que nos ocupa y su derecho para adquirir y poseer bienes, tiene que recurrir al art. 38 del Código civil y no á los modos generales de adquirir la propiedad, ni á las reglas de capacidad de la persona individual, ni tampoco al precepto del Código que define el condominio ó comunidad de bienes.

Pero el artículo 38 del Código dice que las personas jurídicas pueden adquirir, poseer y contraer obligaciones «conforme á las leyes y reglas de su constitución», ¿Cuáles son éstas, cuándo se han citado por el actor y la sentencia? ¿Cómo han de encontrarse excepciones á lo que es desconocido? Por eso se camina de desatino en desatino, y lo mismo se hecha mano de las leyes antiguas que de las vigentes, de normas que regulan una institución como de las que regulan otra distinta. Se baraja, se mezcla todo sin orden ni sentido jurídico y cuando aún así y todo falta precepto que aplicar, se recurre al uso, á la costumbre y al derecho consuetudinario, que como hemos dicho, tampoco son una misma cosa.

Hubiera sido preferible no discutir nada porque los absurdos no merecen tal honor, sino ponerlos de manifiesto para que sean rechazados; pero la sugestión, ó no sabemos qué, ha hecho que el absurdo prospere, elevándose en grado y obligándonos á ocuparnos de él, aunque hay ocasiones en que dudamos respecto á los razonamientos que hemos de emplear, porque es muchas veces más difícil razonar una verdad axiomática que la que parece dudosa.

«Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley» dice el artículo 1.961 del Código.

La que se ejercita en estos autos, es reivindicatoria para que se reintegren á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», los diez pinares en litigio.

Esa acción, ¿la ejercita la persona jurídica? No ¿la ejercita su representante legal? Tampoco.

No existe entonces acción; pero la sentencia dice que sí y es preciso ocuparnos de la prescripción de lo que no existe.

Si la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**» hubiera tenido efectividad y se hubiera probado en autos; si ella ó su representante legal hubiera comparecido en este pleito ejercitando la acción reivindicatoria, y si después de todo esto, hubiera probado con los correspondientes títulos de propiedad que era dueña de las fincas objeto de la acción entablada, ésta había prescrito. Y había prescrito porque se trataría simplemente de bienes de una persona colectiva que habían salido de su dominio y de los que había perdido la posesión hace más de cien años, estando sujetos tanto ellos como las acciones á las reglas generales de la prescripción, contenidas por lo que á la extintiva se refiere, en el Capítulo III, Título XVIII, Libro cuarto del Código Civil con aplicación expresa del artículo 1.963 el que dispone que «Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años», sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio y de las Leyes de Partida la 18, título 29, Partida III, según la cual las cosas raíces prescriban por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

No tienen aplicación posible las excepciones que el actor cita con relación á la regla general, aceptada por él paladinamente, porque ellas se derivan una de la confusión en que incurre, y ya hemos apuntado, de equiparar la propiedad de la persona jurídica con la propiedad indivisa y otras de un concepto ajeno á la cuestión, bastando copiar los preceptos citados para hacerse cargo de la confusión,

«No se ha extinguido el derecho... porque lo prohíbe la Ley 15, título V, Partida quinta y sus concordantes del Código Civil, artículos 348, 430 y 433... la imprescriptibilidad de las cosas comunes es principio aceptado por todas las legislaciones... doctrina consignada en la Ley segunda, Título VIII, Libro II de la Novísima Recopilación, y Ley 7.ª, Título 29, Partida tercera», dice:

Pues bien, la Ley 15, Título cinco, Partida quinta, dispone: «Ome libre, é la cosa sagrada, ó religiosa ó santa, ó lugar *público*, así como las plazas é las carreras é los egidos, é los ríos, é las fuentes que son del Rey ó del común de algún Concejo, non se pueden vender nin enagenar». Los pinares *proprios* de Portillo, ó propiedad particular de la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», según el actor, no son cosas sagradas, religiosas ó santas, ni plazas, carreteras ó egidos, ni tampoco lugares públicos.

El artículo 348 es la definición de la propiedad; el 430 de la posesión «tenencia de una cosa ó disfrute de un derecho por una persona», los que han perdido los demandantes hace más de un siglo, y el 433 dice: «Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en *su título ó modo de adquirir* exista vicio que le invalide», al que ignoramos la aplicación que pretenda dársele, cuando ni poseen actualmente los demandantes ni tienen título ni modo de adquirir. Además á estos tres preceptos se les llama concordantes con la Ley de Partida antes citada, sin que tal concordancia pueda siquiera entereverse.

La Ley II, Título VIII, libro once de la Novísima Recopilación, y la VII, Título 29, Partida tercera, disponen: La primera que no prescriben las cosas objeto de condominio poseyéndose de consuno, y la segunda trata de «Como las plazas, nin los caminos, nin las defensas, nin los exidos, nin los otros lugares semejantes que son del común del Pueblo, non se pierden por tiempo». Debiendo advertir que esta Ley contiene el siguiente precepto: «Mas las otras cosas *que sean de otra natura* así como siervos ó ganados ó pegujar ó navíos ó otras cosas cualesquiera semejantes de éstas, magüer sean comunalmente del Concejo de alguna Ciudad ó Villa, bien se podrían ganar por tiempo de cuarenta años». Es decir, que hasta el pegujar, caudal propio de los Concejos es prescriptible, y únicamente las cosas primeramente mencionadas dejan de serlo.

Como se ve, los preceptos de Partida y del Código Civil invocados en favor de la imprescriptibilidad no tienen ni la más remota analogía con lo discutido y la Ley citada de la Novísima Recopilación se refiere al condominio, cosa distinta de la propiedad patrimonial de la persona jurídica para quien se trata de reivindicar.

Si los demandantes reivindicaron para sí, sin derivar sus derechos de la entidad que dicen propietaria y para la que piden que sea declarado que pertenecen en pleno dominio los diez pinares litigiosos, entonces podría invocarse la imprescriptibilidad de la acción y de las cosas objeto del condominio aunque no tenga aplicación tal precepto, porque ellos se atribúan el concepto de propietarios y de copropietarios; pero diciéndose que la dueña es la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», ¿cómo puede invocarse la imprescriptibilidad de las cosas comunes?

Siguiendo este criterio peregrino, todos los bienes de las personas jurídicas serían imprescriptibles y todos los bienes patrimoniales de dichas entidades constituirían condominio ó copropiedad, cuyo absurdo nos ha ocupado repetidamente en éste trabajo.

Además, ¿por qué se invocan ahora preceptos de la Novísima Recopilación? ¿No habíamos quedado en que para aplicar la disposición transitoria primera del Código, era preciso fijar los hechos y la época en que se engendraron los derechos, para que pudiera aplicarse la legislación bajo cuyo régimen habían nacido? ¿Es que esos derechos no nacieron ya en *los albores de la reconquista*? ¿Es que ya no es el derecho consuetudinario el aplicable? ¿Es que tampoco la costumbre es el origen de esos derechos? ¿Es que tampoco las leyes de Partida, que *parece querer* aplicar la sentencia apelada tienen ya aplicación?

Difícilmente podrá darse un debate judicial en el que haya tal falta de orientación en el procedimiento y tales confusiones y contradicciones en el orden científico.

Pase que el actor hubiera voluntaria ó involuntariamente incurrido en esos errores y confusiones, pero lo inconcebible, es que caiga en ellos la sentencia y los agrave, porque en las últimas líneas del Considerando catorce y después de declarar en el mismo, que pertenecen en pleno dominio á la «**Comunidad de Villa y Tierra**»

**de Portillo**», los diez pinares en litigio, que los cinco pueblos demandantes «han formado y forman parte de esa *Comunidad* y que á Portillo, corresponde *la mitad de los frutos*, no de los pinares como es lógico «y la otra mitad á los cinco pueblos», dice: «sin que á ello sea óbice la prescripción extintiva alegada por la Villa de Portillo y su Arrabal —también hemos alegado la adquisitiva por tener sancionada el Tribunal Supremo como doctrina la de que las *cosas pertenecientes al común de vecinos* no son por su naturaleza capaces de prescripción, según la ley séptima, título 29, partida tercera y la de que en las poseídas en común, no cabe prescripción entre los condueños, según sentencias de 17 de Diciembre de 1864 y 22 de igual mes de 1860».

Es decir, que después de afirmar que los bienes pertenecen en pleno dominio á una persona jurídica, de la que forman parte los demandantes y de asignarles como participación la mitad de los frutos, sienta como hizo antes, que hay condominio y por ese concepto son imprescriptibles las cosas; pero no parándose en el absurdo que esto supone, cita como único fundamento legal de la imprescriptibilidad la Ley séptima, título 29, partida tercera que según hemos visto antes y hemos copiado, declara imprescriptibles, «plaza, nin calle, nin defensa, nin exido, nin otro lugar cualquiera semejante que sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad ó Villa ó Castillo ó de otro lugar, non lo puede ningund ome ganar por tiempo,» únicas cosas incapaces de prescribir, pudiendo serlo todas las demás, según la razón que la misma Ley expresa á continuación diciendo: «E esto es —el poderse ganar por prescripción las demás cosas— porque magüer que sean de todos comunalmente, non usan comunalmente de ellas todos, asi como de las otras cosas sobre dichas».

Las cosas únicas que no prescriben según la indicada ley, son las comunales y las públicas, llenándonos de asombro la declaración rotunda, sin otros razonamientos, de que los bienes litigiosos son comunales ó de aprovechamiento común de vecinos, que son á los que las sentencias que cita la apelada se refieren, asombro tanto mayor cuanto que ello no ha sido alegado por el actor ni por nadie, pues antes al contrario, afirma éste que pertenecen en pleno dominio á la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», y que sus aprovechamientos corresponden por mitad á los pueblos demandantes y á Portillo, no á los vecinos, cuyos derechos nadie reclama ni fija.

Además, probado está en los autos que todas las discusiones antiguas como la actual versaron sobre los derechos de los pueblos á los aprovechamientos, hablándose en los pleitos antiguos hasta del depósito de su importe en un arca de tres llaves, lo que excluía el reparto vecinal, asignándoseles constantemente el concepto de bienes de propios, tanto en aquellos litigios como en todos los documentos, incluso en los deslindes y apeos de los mismos, y por último, siendo exceptuados de venta por las leyes desamortizadoras en el mismo concepto é incluídos en todos los catálogos forestales incluso en el vigente, como tales bienes de propios, lo que tenemos probado.

¿De dónde deduce pues el juzgador ahora y sin que nadie lo pida que son bienes comunales?

Pero hay más. ¿Cómo va á declarar comunales unos bienes que él declara pertenecen en pleno dominio á una persona jurídica, que dice estar constituida por seis pueblos, entre los que distribuye sus frutos por corporaciones y no por vecinos? Como puede observar la Sala, á medida que se avanza en el estudio de lo demandado y resuelve, crece y se aumenta el absurdo hasta adquirir proporciones incomprensibles.

Y aun se incurre en otra confusión lo mismo por el actor que por el inferior al sentenciar, y es, el no hacerse cargo en cuanto á la prescripción extintiva entre la de los derechos y la de la acción para ejercitarlos, los cuales se fundan en principios diferentes, bastando el mero lapso de tiempo para que la acción se pierda sea cual fuere el acto ó relación que la originasen.

Aun tratándose de derechos y acciones que hubieran nacido antes de regir el Código Civil, según la disposición transitoria cuarta de éste, sino hubieren sido ejercitados con anterioridad, *deben sujetarse «en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer á lo dispuesto en el Código»*.

Por lo tanto, solo éste puede ser aplicado para regular el ejercicio de la acción ejercitada por los demandantes, el tiempo y el procedimiento en que puede serlo.

El Código, en el capítulo que trata de la prescripción de acciones, solo contiene una excepción á la regla general de su artículo 1.961, y es la establecida en el 1.965, que dispone: «No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes, *la acción para pedir la participación de la herencia, la división de la cosa común, ó el deslinde de la propiedad contiguas*». Y ni aun esta excepción á favor de los coherederos y condueños es absoluta, puesto que se refiere la posesión de consuno, sin la cual prescriben también las acciones indicadas; doctrina aceptada por todos los tratadistas y comentaristas, en corroboración de la cual, cita el señor Isabal las sentencias de 31 de Mayo de 1899, y 18 de Noviembre de 1905, y el señor Manresa, las de 15 de Abril de 1904, 15 de Enero de 1902, y 22 de Junio de 1904, de las cuales, las dos últimas, declaran que no tratándose de ejercitar la acción que compete á los coherederos y condueños para pedir la partición de la herencia y división del fundo, sino de la reivindicatoria, no tiene aplicación el precepto del artículo 1.965 del Código.

Es pues, perfectamente claro y está resuelto por el Tribunal Supremo, que únicamente son imprescriptibles las acciones, llamadas *communis dividendo*, *familiae erciscundæ* y *finium regundorum*, que son las indicadas en el expresado precepto con las salvedades señaladas, pero no la reivindicatoria que tiene el condueño para reclamar la parte de la cosa común.

Todo esto aparte de que la acción que se ejercita como infinidad de veces tenemos dicho, no es ésta últimamente indicada, sino la reivindicatoria para que se declare pertenecer en pleno dominio á la persona jurídica llamada «Comunidad de

**Villa y Tierra de Portillo**», los diez pinares en litigio, persona no exceptuada de la prescripción por ninguna Ley antigua ni moderna.

Es necesario tener presente además de todo lo indicado, que por ejercitarse la acción reivindicatoria para que se reintegre el dominio de las cosas á una persona jurídica y pedir los demandantes, fundados en formar parte de ésta, que se les reconozca el derecho á percibir una posición de los frutos, la acción no puede ser real sino personal, derivada de esa cualidad que se atribuyen, puesto que demostrado tenemos que carecen de la acción reivindicatoria para demandar inmuebles á nombre de tercera persona á quien no representan y la que no comparece en autos.

Y aun es menester no olvidar otra circunstancia importantísima que concurre en este pleito. La médula y fundamento de todas las cuestiones, discutidas es la existencia ó inexistencia de la persona jurídica llamada «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», puesto que de este hecho se derivan todas las acciones que quedarían anuladas al desaparecer la base y origen que se las atribuye. Pues bien, dejando aparte lo improbable de la existencia de aquella entidad y la abrumadora prueba que contra ella hemos puesto de relieve, ya dijimos en lugar oportuno y lo confiesa el actor en el fundamento tercero de derecho, párrafo anteúltimo de la demanda, así como la sentencia apelada en el final del Considerando tercero, que á virtud de las leyes desvinculadoras, se disolvieron todas las Comunidades de Concejos, extinguiéndose por consiguiente todos sus derechos y acciones, quedando en pie únicamente el derecho de los pueblos á que se distribuyesen entre los que constituían la entidad, Comunidad, los bienes que formaban el patrimonio de ésta, según disponían las leyes.

No hay por qué hablar, pues, de si el hecho que originó el derecho se produjo bajo el régimen de tal ó cual legislación y si correspondía á los pueblos que integraban la comunidad ésta ó aquella participación en los bienes ó en los frutos; la institución se extinguió por ministerio de la ley caducando con ella todas las acciones menos la ya indicada.

¿Esta última, única posible, fué ejercitada por alguien? Desde 1810, en el que se dice perdieron los demandantes la posesión hasta 1837, en que se extinguieron definitivamente las comunidades, nada hicieron para recuperar lo que ahora se dice les pertenece; desde 1837 hasta la publicación del Código Civil, siguieron la misma conducta; después de publicado éste, tampoco ejercitan ningún derecho hasta el año de 1916. Es decir, algo hicieron que fué apropiarse un gran número de fincas y de inscripciones intransferibles, producto de las ventas realizadas por el Estado, las cuáles poseen hoy sin título é injustamente.

La posesion en común y de consuno que nunca existió, se interrumpió en 1810, de haber existido y se hizo imposible desde 1837. Además, los bienes desvinculados pasaron á la categoría de *absolutamente libres*, quedando sujetos al derecho común y á la prescripción según tenemos dicho y lo repiten las innumerables sentencias dictadas con unánime criterio, entre las que citaremos las de 23 de Mayo de 1855, 25 de Junio de 1859, 20 de Noviembre de 1860, 25 de Junio de 1862, 27 de Marzo y 23

de Mayo de 1863, 19 de Diciembre de 1864, 27 de Febrero de 1865, 24 de Enero de 1866, 4 de Febrero, 3 Abril, 11 Noviembre y 3 de Diciembre de 1867, 19 de Marzo y 6 de Noviembre de 1868, 28 de Noviembre de 1870 y 6 Marzo de 1876, anteriores todas al Código Civil, puesto que según éste no cabe duda respecto á la prescriptibilidad de los bienes y de las acciones.

Se acabó pues, la **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**, y se terminaron todas las excepciones que del antiguo régimen pudieran derivarse, quedando únicamente una acción, no ejercitada por nadie y que de haberse ejercitado ahora, había también prescrito, no pudiendo tener eficacia alguna: la de división y distribución de los bienes.

Que subsisten hoy algunas Comunidades, cierto, y de este argumento ya nos hemos ocupado, pero esas Comunidades que por uno ú otro motivo no se disolvieron, existían y funcionaban en 1837 y no interrumpieron su vida, continuando hasta 1877, en que se reconstituyeron, conforme á lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Municipal publicada aquel año; pero la que nos ocupa ni en 1837 existía, ni en 1877 se constituyó, ni es eso lo que ahora se pide, ni tampoco cabe ahora pedirlo.

Véase como no solamente no tienen ninguna acción los demandantes, sino que las que antes pudieron ejercitar, que no era por cierto ninguna la reivindicatoria, porque á lo sumo fueron poseedores y no propietarios, han prescrito durante los muchos años, que han dejado transcurrir, consintiendo no percibir frutos ni rentas de las fincas en litigio, *no obstante verificarse las subastas de los aprovechamientos en las propias casas Consistoriales de los pueblos demandantes y ser presididas por sus alcaldes*. ¡Hasta este extremo llega la seguridad que se tiene en los derechos reclamados después de centenares de años que se perdieron, según confesión de los reclamantes!

Completa lo dicho en prueba de la prescripción de la acción de los demandantes, lo dispuesto en el artículo 1.932 del Código Civil, que establece la regla que «Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en *perjuicio de toda clase de personas incluso las jurídicas*», y lo establecido en el 1.936: «*Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres*». Contra cuyas reglas generales no existe excepción alguna ni á favor de las Comunidades análogas á la de la Villa y Tierra de Portillo, ni de la acción reivindicatoria aun ejercitada por un condueño y menos aún si no se poseyó de consuno y no se justifica el carácter de propietario, indispensable para invocar el de copropietario y para ejercitar con fruto dicha acción.

Por último, siendo á lo sumo la posesión la que podrían alegar los demandantes y ésta á su nombre, no al de la persona jurídica para quien con olvido de todo principio de derecho tratan de reivindicar la acción para retener ó recobrar aquélla, prescribe al año, según el número primero del artículo 1.968.

Prescripta la acción, según queda demostrado, perdida la posesión, según el nú-

mero cuarto del artículo 470 del Código Civil: «El poseedor puede perder su posesión: Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año y conforme á la Ley XVII, título XXX, Partida 3.<sup>a</sup> ¿qué es lo que queda? Aun habiendo tenido los demandantes el concepto de propietarios, extremo cuya prueba les incumbe y no solamente no lo han hecho, sino que han demostrado y hasta confesado que solamente tuvieron la posesión y la posesión de un derecho, no de los bienes, el dominio le tiene ganado Portillo desde hace muchos años.

La Ley XVIII, título XXIX, Partida 3.<sup>a</sup>, dispone que las cosas raíces ó incorporales pueden ganarse por diez años «seyendo en la tierra el señor de ella, ó veinte seyendo en otra parte», que es la regla general para prescripción ordinaria del dominio, y la Ley XXI del mismo título y libro, establece: «Treinta años continuamente, ó dende arriba, seyendo algún ome tenedor de alguna cosa, por qua manera quier que oviese la tenencia, que non le movieren pleito sobre ella en todo este tiempo, ganarla y á magüer —fuesse la cosa furtada, ó forzada ó robada; é magüer— que el señor della gela quisiesse demandar, dende adelante non seria tenuto de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo»: prescripción extraordinaria.

A estas leyes de Partida corresponden el precepto del artículo 1.957 según el que prescribe el dominio de bienes inmuebles por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título, y el del 1.959 por el que prescriben el dominio y los demás derechos reales, por la posesión de treinta años sin necesidad de título ni de buena fe.

Por las leyes antiguas, ya Portillo tenfa ganado el dominio de las cosas que hoy tratan de reivindicarse, sin que á ello obste la clase de bienes que siempre tuvieron el concepto de propios.

Tampoco es obstáculo para la prescripción el que las cosas fueren objeto de condominio como se pretende de contrario:

Primero. Porque el dominio de los bienes se reclama para una persona jurídica y no para los demandantes, quienes sólo alegan el derecho á la prescripción de frutos, siendo imposible el condominio.

Segundo. Porque probado está que nunca tuvieron los demandantes el dominio de los bienes, siendo á lo sumo poseedores de parte de algunos.

Tercero. Porque aun habiendo sido condueños, cosa contraria á todo lo probado, su acción prescribió conforme á las leyes de Partida, sin excepción alguna aplicable, toda vez que transcurrió con exceso el tiempo de la prescripción ordinaria y extraordinaria para perder y ganar el dominio.

Cuarta. Porque nunca poseyeron de consuno con Portillo y de haber poseído, se interrumpió la posesión hace más de cien años, consintiendo la de esta Villa, que ha sido quieta, pacífica, no interrumpida en concepto de dueño.

Quinta. Porque las leyes desvinculadoras anularon todas las excepciones que pudieran alegarse, en cuanto á las personas y á las cosas, pasando éstas el concepto de *absolutamente libres* y sujetas á la prescripción.

Sexta. Porque la única acción que pudieron ejercitar los demandantes fué la de división y distribución de los bienes de la Comunidad, la que ni se ejercita, ni se ejercitó anteriormente, lo que demuestra que no existía la Comunidad que se invoca, ni títulos para pedir la división de los bienes, de los que tuvo siempre Portillo el dominio.

Séptima. Porque el Código Civil no exceptúa de la prescripción la acción reivindicatoria de comuneros y menos cuando no se posee de consuno y la posesión de los derechos se perdió hace más de un siglo habiendo, conforme á aquél, ganado también el dominio la Villa, nuestra representada.

Tampoco puede alegarse contra la prescripción ordinaria del dominio, consignada en el artículo 1.957 del Código, falta de los requisitos esenciales para que se efectúe, porque todos ellos concurren en la misma.

La buena fe no es preciso demostrarla porque se presume siempre, conforme á lo dispuesto en el artículo 434 en relación con el 1951, correspondiendo la prueba al que alega lo contrario, el justo título á quien incumbe su prueba es al que reclama el dominio y por consiguiente, quien debía presentarle es la persona jurídica que se dice dueña ó los demandantes.

Además nadie ha negado que Portillo sea dueño, sino el contrario, tal concepto se le ha atribuído constantemente, incluso ahora por los demandantes que le asignan el de copropietario, si bien discuten que no lo es del todo de las cosas.

Por otra parte, el título ha de acreditarse en la prescripción del dominio contra el dueño de la cosa, pero si este no acredita tal concepto ni presenta título alguno basta entonces no el tiempo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sino la posesión de año y día, aparte de que conforme á lo establecido en el artículo 448 del Código Civil *El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar á exhibirle*, y de que conforme al artículo 445 *si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual si resultaren dos poseedores*—en este caso sólo hay uno— *el más antiguo*.

Y por último la posesión de más de cien años é inmemorial, sirve de título legal del dominio en el que puede fundarse, conforme á la Ley 7.<sup>a</sup> título 8.<sup>o</sup> libro once de la Novísima Recopilación, Ley dada por don Carlos y doña Juana, en Madrid el año de 1528, que ha pasado á dicha compilación y ha sido constantemente aplicada por los Tribunales como lo demuestran las sentencias de 23 de Febrero de 1859 y 28 de Diciembre de 1866.

Y si aún faltase algo, ahí está el precepto del artículo 1.959 ya citado, por el cual se adquiere el dominio sin necesidad de buena fe ni de justo título por la posesión continua de treinta años, llevando nosotros siglos en la posesión, y según el actor, ciento seis años en la total de los bienes.

La aplicación de este precepto no puede ocasionar duda de ningún género al ser relacionado con el artículo 1.939, en primer lugar porque el mismo término de

treinta años fijaban la Ley 21, título 29, Partida tercera para la prescripción extraordinaria, y además porque desde el año de 1837 en que los bienes quedaron desvinculados, hasta 1916, en que se entabló este pleito, habían transcurrido *setenta y nueve años*.

Ni la prescripción ni la posesión continua de los bienes se han interrumpido por ninguna de las causas establecidas por las leyes.

Para terminar lo relativo á la prescripción, tanto extintiva como adquisitiva, reproducimos las citas hechas en el fundamento tercero de derecho de la contestación á la demanda, que son entre otros, el artículo 339 del Código Civil que enumera los bienes públicos, y el 344 del Código Civil que determina los de los municipios que son de aprovechamiento común y los que tienen el carácter de patrimoniales.

La glosa 1.<sup>a</sup> á la Ley 7.<sup>a</sup>, título XXIX, Partida 3.<sup>a</sup>, en la que Gregorio López y Angelo coinciden en que por más de cien años prescriben todas las cosas menos el hombre libre.

La glosa 7.<sup>a</sup> á la misma Ley, según la cual por la prescripción extraordinaria y especial de cuarenta años prescriben las calles y plazas públicas y los caminos.

La Ley última del Digesto *usucapione*, que coincide con la citada glosa primera.

La Ley 26, título 29, Partida 3.<sup>a</sup> y Ley 5.<sup>a</sup>, título XI, libro II del Fuero Real, por las que prescriben hasta las cosas religiosas y santas.

La Ley *ut inter* 23, título II, libro 1, Código en que Justiniano dispone que las cosas de las ciudades prescriben por cien años.

Las sentencias de 17 de Noviembre de 1865, 20 de Enero de 1866, 29 de Diciembre de 1875 y 21 de Enero de 1879, anteriores al Código Civil, según las cuales prescriben todas las acciones, por ser la prescripción de interés público y social.

**La sentencia apelada comete un grave error de derecho y una infracción legal, condenando al demandado á pagar los frutos percibidos de las fincas litigiosas en los ciento seis años anteriores á la demanda. También comete otro grave error de derecho y una infracción legal al declarar procedente la acción reivindicatoria sin justificar los reivindicantes su cualidad de dueños con títulos que acrediten la propiedad y sean traslativos de dominio y sin una perfecta identificación de las fincas objeto de la acción.**

Son tan evidentes las dos infracciones legales indicadas en los epígrafes, que después de lo que tenemos dicho en el curso de éste trabajo, no han menester más que ser enunciadas para que su demostración quede patente.

Por ello y por no hacer más extensa esta alegación que tiene ya proporciones

que no pensábamos darla, nos limitamos á la exposición de los preceptos de Ley y de su aplicación por la jurisprudencia. Tanto los unos como la otra, son tan claros, tan terminantes y tan unánimes, que no necesitan comentario de ninguna clase, ni han sido nunca objeto de discusión, ahorrando por lo tanto la explicación de la doctrina en que aquéllos se informan y que es sancionada en las sentencias.

Es indiscutible que el poseedor de una cosa no puede ser privado de ella, más que por el dueño ó por el poseedor de mejor derecho, siempre que sus acciones no hayan prescrito.

Nada hay que decir de lo último, puesto que ninguna acción posesoria se ejercita en este pleito, ni puede ejercitarse después de ciento seis años; queda únicamente la acción del propietario para reivindicarla y de ella nos hemos ocupado también con anterioridad. Debemos insistir únicamente en que teniendo el poseedor actual á su favor la presunción legal de poseer con justo título, sólo otro de dominio fehaciente y no invalidado, podrá prosperar contra él. La Ley 18, título 30, Partida 3.<sup>a</sup> primera y segunda, título 34 libro 11 de la Novísima Recopilación, Ley 28, título 2.<sup>o</sup> Partida 3.<sup>a</sup>, sentencias de 26 de Enero de 1866, 23 de Febrero de 1859 y 28 de Diciembre de 1866 —las dos últimas ya citadas— y los artículos 446 y 448 del Código Civil, contienen esta doctrina.

En los casos dudosos sobre el derecho á una cosa es de mejor derecho el poseedor, según las leyes antes citadas de partida y la Novísima Recopilación y en caso de suscitarse contienda sobre la posesión, ya tenemos dicho que será preferido el poseedor actual conforme al artículo 445 del Código.

Nada decimos de la prescripción adquisitiva y extintiva por estar tratada en otro lugar, aunque no hay que olvidarlo.

Otro principio incuestionable es que la buena fe se presume siempre y el que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba, según el artículo 434 del Código Civil, y la sentencia de 15 de Octubre de 1885.

Con arreglo al artículo 451 y sentencias de 4 de Marzo de 1893, 27 de Octubre de 1900 y 6 de Junio de 1905 el poseedor de buena fe hace suyos todos los frutos percibidos hasta la interrupción legal de la posesión.

Conforme á lo que establece el artículo 455 y las sentencias de 6 de Febrero de 1895, 6 de Julio de 1899, 23 de Noviembre de 1900 y 12 de Octubre de 1901, sólo el poseedor de mala fe puede condenársele al abono de frutos percibidos ó debidos percibir, antes de entablada la demanda *habiendo imposibilidad legal* —dice la sentencia de 6 de Julio de 1899— de imponer las restituciones de ésto al poseedor de buena fe.

A pesar de esta doctrina terminante y que no deja lugar á duda, á pesar de que por parte alguna aparece la cualidad de propietario de los demandantes y de que debiéndose de presumir la buena fe, es preciso probar lo contrario por el que lo alegue, la sentencia con infracción de los artículos 434, 451 y 455 del Código Civil, sin contener un solo razonamiento en pro ó en contra de la buena fe, sin ocuparse de

este extremo en ninguno de sus Considerandos y sin hacer previa y expresa declaración de haberse poseído de mala fe según pruebas que se citasen, condena á Portillo á la restitución de los frutos percibidos y debidos percibir durante los *cientos seis años*, anteriores á la presentación de la demanda, con ausencia no solamente de todo principio de derecho, sino de justicia y hasta de equidad.

Pero no pára aquí este nuevo error, por llamarle de algún modo, sino que siendo indispensable para condenar al pago de frutos percibidos con anterioridad á la presentación de la demanda, hacer declaración expresa de la mala fe en la posesión, no se nos condena al pago de costas, las que nos debió imponer, para que por lo menos fuera lógica y congruente esta parte del fallo, pues al no hacerlo presupone la buena fe de nuestra parte, según la recta interpretación de las leyes y tiene declarado el Tribunal Supremo en constante jurisprudencia, en la que es modelo la sentencia de 14 de Julio de 1899, en la que establece que se presupone la buena fe del poseedor vencido en el juicio cuando no se le imponen las costas.

Tampoco termina aquí el absurdo, como habrá visto la Sala, sino que condenándonos al abono de frutos anteriores á la demanda, no se nos condena ni se dice nada respecto á los percibidos desde la interposición de ésta.

Lo decíamos al principio: huelga todo otro comentario á esta parte del fallo de la sentencia apelada.

El mismo sistema empleado hasta aquí hemos de seguir para poner de manifiesto otra de las infracciones legales cometidas en la sentencia que combatimos, puesto que además de imponerse la brevedad, la doctrina legal y la jurisprudencia son unánimes é incontrovertibles.

Ya al ocuparnos de la acción y personalidad de los demandantes en este pleito, expusimos la improcedencia de la acción reivindicatoria en relación con las personas que la ejercitaban quienes carecían de ella, por no reivindicar para sí, sino para una persona jurídica de la que dicen formar parte y cuya representación no ostentan ni acreditan.

También decíamos que la persona jurídica mencionada no comparecía en autos, lo que impedía que ella, única con capacidad para realizarlo, ejercitase tal acción para recobrar el dominio que se pretende le sea reconocido, y que ni ella, ni á nombre de ella, podía intentarse la acción reivindicatoria, porque para reconocer el ejercicio de un derecho á una persona individual ó colectiva, lo primero que ha de demostrarse es que existe, habiéndose probado todo lo contrario, bastando ahora recordar que no comparece en ninguno de los pleitos antiguos; que no es nombrada ni una sola vez; que á pesar de asegurar el actor que existen privilegios, fueros, ordenanzas y reglamentos que la crean y la regulan, y que el no haberse presentado en estos autos es debido á que se han extraviado, lo cierto es que tampoco se presentan en los pleitos antiguos de hace dos, tres y cuatro siglos, en los que no hay la menor mención de documento ninguno, y por último, que afirmando el actor que es un hecho innegable la existencia de la persona jurídica que se llama «Comunidad de

**Villa y Tierra de Portillo**, y que como consecuencia de lo cual, todos los montes, pinares, tierras y rentas de los pueblos que la constitufan, eran disfrutados en común, las propias sentencias presentadas por él demuestran lo contrario, declarando exceptuados de todo aprovechamiento por los demandantes, de una manera expresa, seis de los diez pinares en litigio y estando demostrado que aquéllos han poseído y poseen multitud de fincas é inscripciones intransferibles de otras, las cuales en su mayor parte son pertenecientes á la Villa por nosotros representada.

Nos limitamos ahora á probar que dada la esencia y contenido de dicha acción, no puede prosperar en la forma que se ejercita.

Es indiscutible que siendo la que tiene el propietario —no el poseedor— «contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla,» como dispone el artículo 348 del Código Civil, son requisitos indispensables para que sea eficaz y surta los efectos á que se encamina, que el actor sea propietario con prueba indubitada de su cualidad de tal y que la cosa objeto de aquélla esté perfectamente identificada.

Respecto á la identificación de la cosa, la sentencia apelada reconoce en el Considerando trece que «es requisito indispensable determinar con absoluta precisión la cosa que se reclama y *probar además su identidad con las que las ejecutorias comprenden y los demandados posean ó detenten*, hasta el punto que la falta de tal requisito es por sí sóla bastante para la desestimación de esta clase de acciones, conforme á la Ley 25, título 2.º Partida 3.ª y á una constante y uniforme jurisprudencia. Cita á continuación varias sentencias perfectamente aplicables y termina diciendo: «lo cual han cumplido... exigencia esta que aparece llenada por medio de los planos y certificaciones que presentaron con la demanda».

Es decir que después de afirmar que la identificación ha de hacerse con la ejecutoria presentada por el actor, declara que se ha hecho con los planos y las certificaciones del Distrito forestal, que es á las que debe referirse, aunque tampoco lo diga.

Pero es que por lo visto se olvida lo que significa identificar y la prueba que supone. Ello representa perfecta identidad entre lo reclamado y aquello de que uno es dueño.

¿De qué se dice por los demandantes que son dueños? De las fincas á que se refieren las sentencias de las ejecutorias que ellos dicen que son las mismas descritas en los planos y certificaciones referidas. Por consiguiente, esto es lo que hay que probar; que hay una perfecta identidad entre las fincas descritas en unos y en otros documentos.

¿Y esa identidad existe? Basta leer unos y otros para convencerse de lo contrario.

Los derechos á percibir parte de frutos se concede á los demandantes en los pinares enumerados en la sentencia de Luis de Velasco, dada en 1590 obrante á los folios 664 y siguientes del documento número uno contrario, por la que se les da posesión en «el pinar que está encima de La Parrilla, que se llama los Quemadales, é

del pinar de arriba, que es el del camino de Montemayor, aguas vertientes... y un somero que va desde la dicha fuente minguez hasta un pago que llaman de la Mata e del pinar de abajo, e del pinar de los Hoyos, en el pinar que se dice las Piqueras...»

¿Son estos diez pinares? Son cuatro únicamente. ¿Y son los mismos descritos en los planos y certificaciones? Ni remotamente.

Ni los nombres, ni los linderos, indeterminados, coinciden y en la cabida tampoco sabemos si serán iguales, puesto que no se fija en dicha sentencia.

Pero en cambio sí son nombrados en la misma sentencia otros pinares con idéntica denominación que hoy tienen, y son el pinar de San Marugán, Tamarizos y Compasquillo ó Corbejón y Quemados; pero da la coincidencia de que esos pinares son declarados por el mismo Luis de Velasco, á continuación, *in solidum* de Portillo, sin derecho á llevar en sus frutos participación ninguna los demandantes. Folio 665 vuelto.

Otro tanto ocurre en el auto de Juan Bautista, de Zamora—folio 674 vuelto—en el que se declaran propios *in solidum* de Portillo, con exclusión de todo partícipe los mismos pinares antes mencionados, más el de San Lorenzo ó Arenas, del que dice «*tampoco dió posesión Luis de Velasco á los lugares de la tierra*».

Lo mismo sucede en la sentencia de 1721, que con la de 1723, que la confirmó, es la definitiva; en ella no se nombran más que los pinares indicados que vuelven á ser declarados *in solidum* de Portillo, con exclusión de los pueblos en parte alguna de los aprovechamientos, folios 681 vuelto y siguientes.

Repetimos lo que dicho tenemos en otro lugar y es: que el actor en el fundamento primero de derecho de la demanda, conviene con nosotros, en que el pinar de San Lorenzo es el de Arenas, y el de Compasquillo es el de Corbejón y Quemados; que el pinar de los Hoyos estaba antiguamente unido al de San Marugán, denominándose indistintamente con los dos nombres, como lo confirman los demandantes en el final de su petición, adicionada en el apuntamiento de los folios 69 y siguientes, documento uno contrario, en cuya petición, última línea, dice: «*tales, cuales fueran sería para su propio pinar de Portillo de los Hoyos, que por otro nombre se llamaba de San Marugán*», lo que se repite en otros lugares de dicho documento contrario y lo confirma la sentencia citada de 1590 al dar la posesión de sus derechos á los pueblos únicamente en la parte del Pinar de los Hoyos que está «*en el pinar que se dice las Piqueras*», cuya parte es la que hoy detenta, con exclusión de Portillo, el pueblo de Camporredondo con el mismo nombre «Hoyos», figurando en el catálogo con el número veintisiete. También lo prueba el hecho indicado en el párrafo segundo del hecho décimo de la demanda.

Asimismo debemos reproducir lo dicho en nuestro escrito de conclusiones, en el que demostrábamos que la finca á que se refieren los pleitos antiguos con el nombre de Bosque, no era pinar sino monte de encina y roble, como lo prueba el documento veintiséis contrario, puesto que se empleaba la leña del mismo «para hacer carbón» y es sabido que únicamente se obtiene este producto de las leñas de dichas

especies y no de la de pino que es la que puebla exclusivamente el pinar de Portillo, del mismo nombre, según se demuestra con la certificación del Distrito forestal, presentada por la parte contraria.

Además, aunque el pinar Corbejón y Quemados siempre fué exceptuado de aprovechamiento por los demandantes con el nombre de Compasquillo, como se ha visto, el pueblo La Pedraja de Portillo posee privativamente otro del mismo nombre que figura en el catálogo con el número cuarenta y dos y que es una segregación de aquél, debido á la rapacidad bien probada, de los pueblos que hoy demandan, quienes si hubieran de devolver lo que injustamente detentan y es propio de Portillo, tendrían que hacerlo de mucho más de lo que suponen las dos quintas partes de los aprovechamientos que antes disfrutaron en algunos pinares.

Como se ve no están identificadas más que seis fincas y ellas son declaradas por todos los documentos contrarios y por los nuestros, propias y privativas de Portillo con exclusión de todo partícipe.

Así lo confiesa implícitamente la sentencia al decir que la identidad se demuestra con los planos y certificaciones únicamente, porque éstos no demuestran más que una cosa y es que existen determinadas fincas con tales linderos, pobladas de ciertas especies albóreas, cabida que tienen, número con que figuran en el catálogo y los presuntos dueños, á cuyo nombre han sido exceptuadas de la venta; ni más ni menos.

Pero esto no puede significar identidad con las que se reclaman, porque para establecerla hay que proceder á comparar las circunstancias de las fincas descritas en las certificaciones con las reseñadas en los títulos ó en los documentos: si coinciden son las mismas, si no coinciden, no pueden serlo. Y esto es precisamente lo que falta y lo que no han hecho ni el actor ni la sentencia, haciéndolo nosotros ahora, en prueba de la no identidad de los bienes.

Si así no fuere, siempre se identificarían las fincas reclamadas, bastando para ello presentar certificaciones análogas á las presentadas y aun sin presentarlas, puesto que estando incluidas aquéllas en el catálogo de bienes exceptuados de desamortización y publicado éste por Real Orden en la *Gaceta*, cuyas disposiciones y conocimiento son obligatorios, bastaría citarles para que surtieran efecto.

Pero en donde más se pone de manifiesto la infracción legal cometida en la sentencia de que hemos apelado, es en lo relativo al otro requisito que ha de concurrir en el ejercicio de la acción reivindicatoria para que prospere ó sea la prueba de que el que la ejercita es dueño de la cosa que trata de reivindicar.

Siendo este requisito el más esencial el inferior no se ocupa de él para nada, no conteniendo la sentencia como en tantas otras cuestiones, ni un solo razonamiento ni un solo precepto legal en el que se funde la resolución para declarar que los demandantes son dueños de los bienes y que los documentos por ellos presentados son títulos traslativos de dominio.

Es más, continuando acumulando errores sobre errores, declara que la acción reivindicatoria ejercitada por los demandantes es procedente y eficaz para reclamar

el dominio de las fincas en litigio y no declara dueños de las mismas á los que ejercitan la acción, sino á la persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», que no ejercita acción ninguna ni comparece en autos. Así de modo tan incomprensible consta en el Considerando catorce y en el fallo, que no es otra cosa que conceder lo que se pide en la demanda.

Bastaría esto para justificar lo que dejamos sentado; pero continuaremos como hemos venido haciendo hasta ahora, probando lo contrario de lo que era obligación que probase la parte adversa y no lo ha hecho.

¿La persona jurídica «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», presenta títulos de propiedad que acreditan por modo indubitado su cualidad de propietaria y dueña?

¿Como va á presentarlos sino comparece en autos, ni ejercita acción ninguna?

¿Los presentan los demandantes en prueba de que esa persona colectiva para quien reclaman el dominio de los bienes, tiene tal cualidad?. Tampoco; ni de ello se han preocupado lo más mínimo.

¿Cómo va entonces á prosperar la acción reivindicatoria y se va á declarar que pertenecen los diez pinares objeto de ella á la entidad mencionada? No lo comprendemos, ni lo comprenderá la Sala porque tampoco la sentencia nos lo dice.

Pero es que los demandantes, á la vez que reclaman el dominio para esa persona jurídica, que piden que se la declare dueña, alegan que tienen condominio en los bienes, no obstante no ejercitar la acción á nombre propio, ni reclamar el dominio para sí.

Y aquí es donde está la concepción monstruosa de la que tantas veces nos hemos ocupado y en la que no hemos de insistir.

Sin embargo, aun esto tendría alguna justificación si se probase, pero tampoco se prueba.

¿Qué títulos de propiedad se han presentado en estos autos? Ninguno, es más, confesado lo tiene el actor, carece de ellos, aunque protesta haberse extraviado.

Repetidamente lo dice en todos sus escritos, según ya tenemos consignado. Toda la demanda no es más que una serie de rodeos para justificar la no presentación de esos títulos que tampoco se presentan en los pleitos de los siglos XVI, XVII y XVIII.

En el párrafo tercero del hecho trece de la réplica, dice paladina é ingenuamente: «Falso que el demandante no tenga títulos iguales y superiores á los de la Villa, pues *que le bastan y le sobran la posesión en concepto de dueño sobre su parte ideal*».

En el párrafo segundo del número quinto de conclusiones, en la parte en que se ocupa de su prueba, párrafo que hemos copiado anteriormente, repite que ha buscado en vano por todos los archivos, las ordenanzas y reglamentos de la «**Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**», en los que dice estaban consignados los títulos de propiedad.

En la conclusión IX del mismo escrito de las consignadas en su terminación, vuelve á confesar la falta de títulos diciendo: «Que no es necesaria la existencia de documentos, ordenanzas y reglamentos»... bastando «*el hecho de una longeva vida jurídica de más de nueve centurias*».

En sustitución de los títulos de dominio que confiesa no tener, presenta el documento número uno que contiene ejecutoria de 1723 recaída en pleito sentenciado en definitiva en 1721, cuya resolución se confirmó en 1723 y en cuya ejecutoria están comprendidas las sentencias recaídas en pleitos anteriores.

De este documento ampliamente nos hemos ocupado, sin que necesitemos repetir que todos los pleitos versaron sobre la posesion en el derecho á percibir dos quintas partes de los aprovechamientos de algunos pinares y montes, y que el dominio y la propiedad de las fincas no fué discutida ni otorgada, como también lo confiesa el actor al hablar en sus escritos de la posesión en que se funda para reclamar y en los párrafos copiados é indicados más arriba y en todas las peticiones de los demandantes y las sentencias en dichos pleitos, así como el fundamento de pedir, que no eran títulos, sino el uso y la costumbre.

¿Hay algún documento más que presente el actor que merezca ocuparse de él en este lugar? Las certificaciones del Distrito forestal; pero ellas tampoco son títulos de propiedad como las mismas advierten y previene el artículo tercero del Real Decreto de 17 de Mayo de 1865, reconociéndolo así el contrario en el fundamento primero de la demanda.

Después de esto, sólo es necesario reproducir las cuarenta y tantas sentencias que citábamos en nuestro escrito de conclusiones, unánimes en declarar que solamente puede prosperar la acción reivindicatoria cuando se funde en un justo título de dominio y que sólo tiene este carácter el que lo sea traslativo del mismo.

De las últimas dictadas, la de 18 de Mayo de 1917, contiene el siguiente sustancioso párrafo: «Sino fuera por la pasión ó natural interés de los litigantes, difícil sería después de la repetida jurisprudencia de esta Sala, continuar olvidando como con manifiesta frecuencia se olvida de la acción reivindicatoria, requiere para que prospere no sólo la prueba del dominio de la cosa sino su perfecta y expresa identificación». Lo mismo dicen en párrafos análogos otras muchas refiriéndose á la prueba del dominio, entre ellas algunas de las citadas en nuestro escrito de conclusiones, lo que denota la molestia y hasta el reproche del Tribunal Supremo contra los litigantes temerarios y de mala fe que tratan de reivindicar sin títulos de dominio.

Según la Ley 28, título 2.º, Partida tercera, si el demandante no probase el dominio y título cierto de él, deberá ser absuelto el demandado aunque tenga la cosa sin derecho.

El artículo 45 del Reglamento de la Ley Hipotecaria dispone que «se entenderá por título para los efectos de la inscripción el documento ó documentos públicos en que funde su derecho la persona á cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe por si solos ó con otros complementarios».

En relación con la inscripción de bienes del estado y Corporaciones, exceptuados de venta por las leyes desamortizadoras, son de tener presentes los artículos del 21 al 31 del Reglamento de la indicada Ley. Según el artículo 24, sólo podrán inscribir el dominio cuando exista título inscribible, según el citado artículo 45 y sus concordantes de la Ley, en otro caso únicamente podrá ser inscrita la posesión presentando la certificación que se detallan en el artículo 26, entre cuyos requisitos están los siguientes: «Tercero. El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble». Cuarto. El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

La doctrina de los preceptos indicados corresponde á la contenida en el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, Real Orden de 28 de Octubre de 1897 y resolución de 27 de Marzo de 1907, cuyos preceptos, que no pueden ser discutidos, demuestran que no ya el dominio sino ni siquiera la posesión de las fincas litigiosas podrían inscribir los demandantes, careciendo de títulos y desde luego de títulos traslativos de dominio por no tener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

Y por si el actor pretendiese deducir algún derecho de los apeos y deslindes por nosotros presentados en autos, bueno será advertir que como tiene resuelto la Dirección General de los Registros, los deslindes solamente declaran los límites de las fincas; pero en modo alguno su propiedad: Resolución de 20 de Marzo de 1901.

Por todo lo cual, no estando perfectamente identificadas las fincas, confesando el actor que carece de títulos de dominio, no teniendo esta cualidad esencial ninguno de los presentados y faltando al demandante el concepto de dueño, como él mismo afirma al decir que la basta la posesión que tampoco tiene, es evidente la infracción legal cometida en la sentencia al declarar procedente la acción reivindicatoria, máxime cuando los que la ejercitan no reivindican para sí sino para una persona jurídica que no está personada en autos por su representación legal y tanto los unos como la otra, han dejado transcurrir más de un siglo para ejercitarla.

### **Es evidente la incongruencia de la sentencia apelada, así como la temeridad y mala fe de los demandantes al promover este pleito.**

Lo primero ha quedado plenamente probado al estudiar las distintas cuestiones en que se desenvuelve la *litis*, las cuales en su mayor parte no solamente no se resueven por la sentencia, sino que no se plantean siquiera.

Ello lo hacen patente los mismos Resultandos, en que copiando casi literalmente lo fundamental de la demanda, no consigna las cuestiones por nosotros puestas á debate, ni aun algunas excepciones, como por la simple lectura de aquéllas puede verse.

La temeridad y mala fe contrarias son de una verdad evidente.

El ejercitar una acción reivindicatoria á nombre de persona á quien no representan, el pedir que se restituyan á ésta el dominio de las cosas y alegar al mismo tiempo el condominio sobre las mismas; el dejar transcurrir más de un siglo para ejercitar la acción, mientras consolidaban en opinión suya la posesión de las muchas fincas é inscripciones que pertenecen á Portillo; el reclamar el dominio de diez fincas, cuando sus propios documentos excluyen seis de toda participación y acreditan esos documentos no haber sido dueños en momento alguno; el pedir la percepción de la mitad de los frutos de diez pinares, cuando nunca pidieron más que las dos quintas partes de los aprovechamientos, que fué lo que se les concedió en algunas fincas; el alegar títulos y modos de adquirir la propiedad sin probar ninguno; el confesar que carecen de títulos de dominio y que sólo tienen la posesión y entablar no obstante la acción reivindicatoria, y tantos motivos más por los que esa temeridad y mala fe se ponen de manifiesto, hacen que sea de justicia el que nos indemnicen, aunque no sea más que en parte, de los muchos gastos y perjuicios que se nos han ocasionado, imponiéndoles las costas de las dos instancias, de conformidad con lo que establece el artículo 1902 del Código Civil, y las demás disposiciones de aplicación en estos casos.

Respecto á los errores inexcusables, incongruencias repetidas é infracciones legales cometidas por el inferior al sentenciar, nos abstenemos de hacer proposición ninguna á la Sala.

## RECONVENCIÓN

Poco hemos de decir de nuestra demanda por reconvencción, puesto que ni sus fundamentos ni su prueba han sido siquiera examinados por el inferior, limitándose á decir éste en el Considerando diez y nueve que todas las fincas objeto de aquélla *han sido de la «Comunidad y Tierra de Portillo»* y en el veinte que *«la razón fundamental de la absolución de la demanda, en los pleitos en que se ejercita la acción reivindicatoria, es la de que los actores no han probado ser dueños de la cosa litigiosa»*, por cuyas razones se abstiene de aducir nuevas alegaciones.

Estos dos Considerandos son la prueba plena y la confesión del propio juzgador de la razón que nos asiste en este pleito y la confirmación de toda la doctrina por nosotros sustentada anteriormente.

Si no puede prosperar la acción reivindicatoria entabla en la reconvencción, porque las fincas son de la entidad **«Comunidad de Villa y Tierra de Portillo»**, ¿cómo puede prosperar la de los demandantes declarando que los bienes objeto de ella son también de la misma entidad?

Si nosotros no hemos demostrado nuestra cualidad de dueños por ser las fincas de una tercera persona, que es la **«Comunidad»**, ¿cómo han probado los deman-

dantes que son propietarios de fincas que ellos mismos afirman que pertenecen en pleno dominio á esa misma persona y piden que así sea declarado en la sentencia, la que falla en este sentido?

Si no puede prosperar la acción reivindicatoria no acreditándose la cualidad de dueño ¿cómo prospera la de los demandantes que confiesen que no lo son?

Tampoco esto necesita comentarios. Es el digno remate de una sentencia, que ya hemos examinado y juzgado, guardando los respetos debidos á quien la dictó. Sería preciso para discutir los dos Considerandos citados, ocupar tanto espacio como hemos invertido en discutir todos los demás, reproduciendo las cuestiones antes tratadas, comenzando por la prueba de la existencia de la persona jurídica, cuya ficción está demostrada hasta la evidencia; pero puesto que como decimos más arriba, la cuestión queda en pie, nos limitamos á poner de manifiesto las contradicciones lógicas y antijurídicas, que suponen los Considerandos diez y nueve y veinte, comparados con los anteriores y á reproducir en síntesis lo expuesto en nuestros escritos de contestación y dúplica.

Sólo como caso curioso y modelo de la prueba practicada por el actor, vamos á indicar una de la que por olvido no nos hemos ocupado de ella antes.

La única prueba, aparte la testifical que le dió resultado contrario practicada por el actor para demostrar la existencia de la **Comunidad de Villa y Tierra de Portillo**, fué el reconocimiento de la campana del reloj de la casa Consistorial de esta villa, la que según decía él en unos de sus elegantes párrafos de la demanda, pregonaba la existencia de aquélla, con una inscripción en que así lo afirmaba.

En efecto, constituido el Juzgado en dicha casa Consistorial con asistencia del Juez, Letrados y Procuradores y después de una peligrosa ascensión á la torre por el tejado, llegamos hasta la campana y vimos que tenía, sí, una inscripción: pero que decía *De los bienes del Concejo*, como puede verse en la diligencia de que da fe el Secretario judicial y está unida á los autos.

Pues bien, es tal la obstinación del actor, que aun continúa diciendo como en su escrito de conclusiones y dirá en la alegación final que la inscripción dice que fué hecha la campana con fondos de la Comunidad.

Limitándonos ya á la reconvención y á la prueba practicada, hemos de recordar únicamente:

Primero. Que probado está en autos que la Dehesa de los Caballeros es detentada por la Pedraja de Portillo, quien por toda excepción ha alegado que no ha pertenecido nunca á Portillo, exclusivamente, sino que era de la Comunidad, con lo que prueba la detentación.

Segundo. Que en contra de esta afirmación está el deslinde de dicha finca, que figura en nuestro documento número tres, folio 1238 y la posesión que se da al representante de Portillo, al folio 1243 vuelto y 1244.

Tercero. Que también está probado en autos, que el Monte el Rebollar, de cerca de 800 hectáreas de cabida, es detentado por los vecinos de la Parrilla, como se

acredita con las certificaciones del Distrito forestal—que obran en autos y de las que no nos ocupamos—, por haber desistido en la reconvencción de dicho monte, puesto que no está poseído por ninguno de los Ayuntamientos demandantes.

Cuarto. También hemos probado pertenecernos los montes Marinas del Gato, Llanos, Bernardo y Llano Mesado, vendidos por el Estado y cuyas láminas del primero ignoramos quiénes las tengan y de las otras dos las posee Aldea de San Miguel, extremos demostrados en los folios 1141 y siguientes y 1140, 1142 y 466 del documento tercero y con la certificación expedida por el Tenedor de libros de esta Delegación de Hacienda, obrante al folio 421.

Y por último, con las certificaciones unidas á los autos, con los folios 393, 396, 399, 402, 405, 408 y 421, demostramos que no obstante afirmarse por el actor que todos los montes, pinares y tierras de los cinco pueblos demandantes y Portillo, eran de la Comunidad, aquéllos poseen número crecido de láminas, producto de la venta de infinidad de tierras, de las que basta ver el nombre de sus pagos, para deducir que son las mismas deslindadas en nuestro documento número tres, como propios de Portillo, sin contar los Montes Hoyos y Blanco, que posee Camporredondo y figuran en el catálogo con los números 26 y 27, Corbejón, número 42, que posee La Pedraja y Ontorio, número 41, que posee la Parrilla, además de los antes mencionados y la Dehesa de los Caballeros.

Respecto á las fincas objeto de reconvencción, no se ha alegado excepción de falta de identidad ni tampoco la de prescripción de acción ni de dominio, quedando subsistentes las razones legales aducidas en nuestros escritos anteriores.

La Sala, con natural fatiga, habrá llegado hasta el fin de este trabajo. Al darse cuenta de los absurdos pretendidos por el actor y de la singular sentencia dictada por el inferior, comprenderá los sinsabores experimentados por los vecinos de Portillo y por el patrono de su Ayuntamiento al ver que los despojos repetidos de que la villa ha sido víctima, no solamente quedaban impunes, sino que eran sancionados por la representación de la justicia que autorizaba con una sentencia otro mayor, llevando al pueblo y á sus vecinos á la ruina más completa.

Pero confiadamente esperamos en la llegada del día en que la Sala restablezca el derecho infringido, absolviéndonos de la demanda y condenando á los demandantes en los términos solicitados en la reconvencción y al pago de las costas de ambas instancias, para lo que será revocada la sentencia tanto en sus Considerandos como en los Resultandos, en cuanto no se ajustan á lo que nosotros pedimos.

Es de justicia que pido en Valladolid, á ocho de Marzo de mil novecientos veinte.

*Luis Gutiérrez López*

*Lucio Recio*

## Sentencia de Primera Instancia apelada.

---

CONSIDERANDO: que la cuestión que se debate en este pleito, tal como ha quedado definitivamente establecida, se reduce á determinar Primero: si la pertenecio en pleno dominio proindiviso á la persona jurídica llamada «Comunidad y Villa y Tierra de Portillo» los diez pinares siguientes: el Bosque, Hoyos, Llano de San Marugán, Marinas de Abajo, Marinas de Arriba, Tamarizo Nuevo, Corbejón y Quemados, Tamarizo Viejo, Llanillos-Parrilla y Arenas. Segundo: Si tienen comunidad ó condominio en dichos pinares sobre la mitad de sus frutos naturales y civiles y toda clase de aprovechamientos los cinco pueblos demandantes. Tercero: Si debe ordenarse que por la Villa de Portillo y su Arrabal se practique la liquidación correspondiente á 106 años, desde 1810 á 1916, ambos inclusive, de los frutos percibidos y por percibir durante ese tiempo, deduciendo la mitad á él perteneciente y los gastos comunes de conservación y reparación de las fincas objeto de este litigio; y Cuarto: Si procede condenar á la dicha Villa y su Arrabal á la indemnización de daños y perjuicios, pago de los intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas; ó si por el contrario, lo que procede es absolver de la demanda á la Villa de Portillo y su Arrabal y declarar que pertenecen á la misma, con exclusión de todo partícipe, las fincas que se tratan de reivindicar y fallando sobre la reconvección condenar á los pueblos de La Pedraja, Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel y La Parrilla á que entreguen á Portillo y su Arrabal las fincas tituladas La Pedraja, Dehesa de los Caballeros, La Parrilla y el Monte Rebollar ó el producto de su venta: Aldea de San Miguel las tituladas Llano Mesado y Llano Bernardo que por haber sido declarados de su propiedad en el momento de ser enajenados, debe reconocérsele el derecho á las láminas del producto de su venta: y Aldeamayor de San Martín, la nombrada Marinas de Gato ó el importe de su precio caso de haber sido enajenada, todo ello con los frutos, rentas é intereses percibidos y debidos percibir durante el tiempo de la posesión, que será objeto de prueba en el período de ejecución de sentencia, indemnización de daños y perjuicios, interés legal desde la fecha de la demanda reconveccional y las costas, á cuyo efecto, lo mismo el actor en su demanda que Portillo y su Arrabal en la reconvección, utilizan la acción real reivindicatoria.

CONSIDERANDO: que la primera de las solicitudes formuladas por la parte demandante entraña dos cuestiones diversas, consistentes en determinar si ha existido y existe la entidad jurídica, á quien en estos autos se designa con el nombre de Comunidad de Villa y Tierra de Portillo; y caso afirmativo, si se ha justificado en forma que á dicha Co-

munidad hayan pertenecido y pertenezcan en pleno dominio y proindiviso los diez pinares que son objeto de la reivindicación.

CONSIDERANDO: en orden á la primera de esas cuestiones, que, aun cuando no se haya aportado prueba alguna, en la que pudiera basarse el Juzgado para determinar el origen, facultades, extensión y régimen á que estuviese sometida dicha Comunidad, es lo cierto que en el documento número uno presentado por los demandantes y en el presentado también por los demandados, se leen repetidas manifestaciones de la propia Villa de Portillo y su Arrabal, que, en las fechas á cada una de ellas se refiere, dan por existente la Comunidad, obrando también en el primero de esos documentos, no una, sino varias ejecutorias en que, á la continua y de modo indubitado, se reconoce la existencia de dicha entidad jurídica, que á la sazón estaba constituida por la Villa de Portillo, por su Arrabal, por los pueblos que han iniciado el presente litigio y por algunos otros, como el de Cardiel, por ejemplo, que ha desaparecido, razones por las cuales no cabe poner en tela de juicio que, debido á causas históricas ó de otra clase, la Comunidad y Tierra de Portillo ha tenido verdadera vida social y económica; y que á imitación de asociaciones ó comunidades iguales ó semejantes distribuidas por todo el ámbito de la Península, los lugares de esta comunidad han sostenido largas y porfiadas contiendas judiciales contra la Villa de Portillo y su Arrabal, contiendas de que dan detallada cuenta las diversas ejecutorias contenidas en el precitado documento número uno, que, reconocido como auténtico y eficaz, no puede menos de justificar el hecho concreto á que este apartado se refiere, siendo de presumir que esa Comunidad subsiste porque no consta que se haya extinguido en virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 1837, que acordó la disolución de todas las de su índole.

CONSIDERANDO: que la segunda cuestión comprendida en la primera solicitud de la demanda debe resolverse en el sentido de que á la Comunidad de Villa y Tierra de Portillo pertenecían entre otras, las fincas que son objeto de la acción reivindicatoria entablada, porque las ejecutorias de que antes se ha hecho mérito, deciden controversias relativas á los diez pinares en cuestión.

CONSIDERANDO: que si éstos pertenecían á la Comunidad de Villa y Tierra de esa entidad jurídica formaban parte, entre otros ya desaparecidos, los cinco pueblos que constituyen la personalidad demandante, es obvio que estos pueblos tienen derechos, más ó menos extensos, en los bienes que hoy pretenden reivindicar después de haber estado privados de ellos por espacio de más de cien años.

CONSIDERANDO: que si esos derechos, sean los que fueren, constituyen un verdadero condominio, la acción reivindicatoria está debidamente utilizada, puesto que el ejercicio de la misma corresponde al condueño aun contra los propios partícipes por constituir una verdadera detentación en el copropietario el aprovechamiento exclusivo del todo ó parte de la cosa común, según anteriormente ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Junio de 1892.

CONSIDERANDO: que por lo mismo que envuelva la plena facultad dominical sin restricciones ni distingos y tiene por finalidad las más amplias sanciones contra la perturbación civil del derecho, la acción ejercitada entraña á la vez complejos requisitos y exigencias y

de ahí la necesidad de esclarecer todavía más en este pleito dos puntos igualmente fundamentales: á saber, existencia y prueba del condominio que por la parte demandante se invoca y realidad é identidad de las varias fincas que pretende reivindicar parcialmente, cuestiones ambas, alrededor de las cuales y de las ya dilucidadas, referentes á la existencia de la Comunidad, entidades que la constituyen y bienes que le pertenecen, giran las demás que se han propuesto por parte de los pueblos demandantes y deben ser resueltas en esta sentencia.

CONSIDERANDO: que por lo expuesto anteriormente, resulta evidenciado que la Comunidad y Tierra de Portillo es dueña de las fincas, objeto de la reivindicación, resultando asimismo probado que Aldeamayor de San Martín y consortes formaron parte de dicha Comunidad; para determinar si esos lugares han tenido y conservan el condominio que reclaman, es preciso investigar los derechos que se les hayan reconocido y si éstos entrañan una verdadera copropiedad ó sólo una limitación de las facultades que integran el dominio.

CONSIDERANDO: que de las ejecutorias contenidas en el documento número uno, varias veces mencionado, aparece que á los lugares que formaban parte de la Comunidad y Tierra de Portillo, les fueron reconocidos entre otros, Primero: El derecho de aprovechar los pinos albares que crecían entre los negrales existentes en los montes comunes: Segundo: El de intervenir por medio de su hombre bueno, los arrendamientos que de aquéllos se hicieren: Tercero: El de tener ó conservar una de las tres llaves con que había de cerrarse el arca en que se guardaran los maravedises procedentes de los frutos de dichos pinares: Quinto: El de que la Villa de Portillo y su Arrabal les dieran cuentas buenas verdaderas.

CONSIDERANDO: que enumeradas las facultades reconocidas, conviene recordar que las reglas 1.ª y 4.ª de las disposiciones transitorias del Código Civil ordenan que se regirán por la legislación anterior á dicho Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca, y que las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir dicha compilación legal subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer á lo dispuesto en el Código y partiendo de tan terminantes preceptos, deben sentarse en este pleito como premisas necesarias é incontrovertibles: Primera: que las facultades de los pueblos consignadas en las ejecutorias ya mencionadas, han de ser calificadas y apreciadas exclusivamente con arreglo á la antigua legislación y puedan ó no señalarse diferencias entre ésta y el Código Civil, dicho Código es del todo inaplicable y Segunda: que para dicha calificación hay que tener en cuenta, además del texto legal, las sentencias del Tribunal Supremo que le completan é ilustran, supuesto que dentro del régimen jurídico anterior al Código, es la jurisprudencia fuente indiscutible de derecho.

CONSIDERANDO: que la Ley 1.ª, título 28, partida 3.ª, define el derecho de propiedad en estos términos: «Señorío es poder que ome ha en su casa de facer della e en ella lo que quisiere, segund Dios, e segund fuero»; y si bien no es lo suficientemente explícita para dirimir las cuestiones que puedan presentarse, lo cual depende de la notoria dificultad de señalar *a priori* la nota característica del dominio, como lo patentizan las distintas

soluciones que existen en el campo especulativo, la jurisprudencia ha cuidado de explicar y fijar concretamente este concepto al interpretar la ley citada, la primera, título 15, partida 6.<sup>a</sup>, que da la noción del condominio, y la 1.<sup>a</sup>, título 21, partida 3.<sup>a</sup>, que define las servidumbres, distinguiendo debidamente estas dos relaciones jurídicas, con frecuencia confundidas, y anulando ó casando algunos fallos que no acertaron á establecer sus diferencias, haciéndose necesario exponer que el contenido de esa doctrina, sin citar más resoluciones que aquellas que en concreto las sancionan, es el siguiente: en pleitos de retracto y tanteo, una de las materias que exige el determinar cuándo existe condominio, se declara por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Julio de 1881 que tiene parte en la cosa en unión con el señor del suelo, el dueño del arbolado que el mismo suelo produce, existiendo entre ellos la verdadera copropiedad á que se refiere la Ley de Partida; en la de 9 de Marzo de 1893, se dice que son copropietarios de cosa común el que tiene el derecho de siembra y aquel á quien pertenece el arbolado; y en otra sentencia aun más eficaz, por la analogía del caso con el presente, su fecha 29 de Abril de 1878, se consigna que la facultad del común de vecinos de un pueblo de apacentar sus ganados, aprovechar la bellota, casquillo y parte de la leña del arbolado y utilizar piedras para sus edificaciones, constituyen, no un conjunto de servidumbre, sino verdadero condominio con los propietarios del suelo, leña, caza y otros aprovechamientos de la finca, y por último, en pleito, no ya sobre el derecho de retracto, sino destinados á distribuir el capital é intereses, producto de la desamortización, ó lo que es lo mismo, á dividirlos entre los que fueron dueños de la finca, cabe mencionar la sentencia de 17 de Diciembre de 1888, en la cual se expresa que el conjunto de usos y aprovechamientos que tenían los dos pueblos allí litigantes (derechos de pastos, corta de leña, caza, guardería, etc., etc.), constituía una verdadera propiedad entre ambos compartida y no servidumbres especiales, porque tales derechos eran el poder de hacer en el monte en cuestión cuanto la naturaleza de la cosa y la ley permiten: la de 22 de Julio de 1897, que manda dividir á prorrata entre otras dos poblaciones el precio de terrenos vendidos como de la propiedad de una de ellas, por el fundamento de que, estando llamados los vecinos de ambas á disfrutar directamente los aprovechamientos y rentas con igualdad, esto determinaba entre ellos el verdadero condominio de la Ley; y por último, la de 19 de Abril de 1901, que hace análoga declaración, estableciendo una vez más que los aprovechamientos comunales que han venido teniendo pueblos distintos en bienes raíces de unos ó de otros constituyen por regla general, verdaderas participaciones, más ó menos extensas en el dominio de tales bienes, siendo de notar que en el caso de este pleito, se declaraba ó atribuía la propiedad en los títulos á uno de los pueblos contendientes, al cual el otro abonaba una renta anual, no obstante ello se dice que aquella propiedad se hallaba limitada, no por servidumbres, sino por igual derecho dominical del copartícipe en los aprovechamientos, observándose que en ninguna de las resoluciones de estos dos grupos se subordina el concepto de propiedad al poder de enajenación ó disposición de la cosa, de todo lo cual hay que concluir estableciendo como corolarios de lo expuesto: Primero. Que legalmente el nombre de propiedad por sí sólo empleado en los títulos y la omisión del derecho de disponer, verdadero requisito natural

del dominio, no influyen en el concepto jurídico de éste. Segundo: que la utilidad que prestan las cosas, la facultad de usarlas, disfrutarlas y aprovecharlas es lo que realmente viene á originar para la Ley los derechos dominicales determinando la concurrencia de individuos ó entidades en tal uso, disfrute ó aprovechamiento para todos el título de propietarios y en los bienes el estado de comunidad, siempre que tales facultades y participaciones tengan las notas de perpetuidad en su ejercicio y percibo, de igualdad cualitativa en su distribución y de totalidad de productos real ó concebible en la cosa, al ser los derechos constituidos.

CONSIDERANDO: que, conforme á esta doctrina, que es ley y como tal ha de guardarse, las facultades enumeradas en el apartado noveno de esta resolución y la de percibir la mitad de los frutos de los pinares y las dos quintas partes de ellos en los montes que también le fué reconocido á los lugares que con Portillo y su Arrabal formaban la Comunidad y Tierra de este nombre implican indiscutiblemente un verdadero condominio y no limitaciones más ó menos extensas del mismo, puesto que los derechos susceptibles de ser ejercitados correspondían por igual á la Villa de Portillo y sus lugares, pudiéndose citar en apoyo de esta afirmación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de Abril de 1909, publicada en las *Gacetas* de 16 y 17 de Noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO: en orden á las fincas objeto del condominio pretendido, que es otro de los problemas fundamentales del pleito, que por el fin de la demanda reivindicatoria es requisito indispensable en ella determinar con absoluta precisión la cosa que se reclama y probar además su identidad con las que las ejecutorias comprendan y los demandados posean ó detentan hasta el punto que la falta de tal requisito es por sí sola bastante para la determinación de esta clase de acciones, conforme á la Ley 25, título 2.º, Partida tercera y á una constante y uniforme jurisprudencia, fijada desde las sentencias de 1.º de Mayo de 1877, síntesis de algunas anteriores, á las de 7 de Diciembre de 1871, 31 de Diciembre de 1875, 12 de igual mes de 1899, y otras muchas que sería prolijo enumerar; y en su consecuencia, es visto que los actores en este pleito, no sólo vienen obligados para el éxito de su demanda á señalar las fincas, cuyo condominio reclaman, lo cual han cumplido, sino, muy principalmente, á justificar la perfecta identidad de las mismas en los términos exigidos por la ley y por la doctrina, exigencia esta que aparece llenada por medio de los planos y certificaciones que presentaron con la demanda.

CONSIDERANDO: que como consecuencia necesaria de cuanto queda expuesto en los apartados precedentes, debe sentarse: Primero: Que en pleno dominio y proindiviso pertenecen á la Comunidad y Tierra de Portillo los diez pinares descritos y deslindados en el hecho segundo de la demanda. Segundo: Que han formado y forman parte de esa Comunidad los pueblos de Aldeamayor de San Martín, Camporredondo, La Parrilla, Aldea de San Miguel y La Pedraja. Tercero: Que por ser pinares y no montes las fincas objeto de este litigio, á la Villa de Portillo y su Arrabal pertenece la mitad de los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan y la otra mitad á los cinco pueblos que constituyen la personalidad demandante y quedan mencionados en el número anterior; y

Cuarto: Que á los mismos pueblos corresponden los derechos enumerados en el apartado 9.º de esta sentencia, sin que á ello sea óbice la prescripción extintiva alegada por la Villa de Portillo y su Arrabal por tener sancionado el Tribunal Supremo, como doctrina, la de que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son, por su naturaleza, capaces de prescripción, según la Ley 7.ª, título 29, Partida tercera y la de que en las poseídas en común no cabe prescripción entre los condueños, según sentencias de 17 de Diciembre de 1864 y de 22 de igual mes de 1860, por lo cual, y sin nuevos razonamientos, procede acceder á la solicitud deducida bajo el número tercero.

CONSIDERANDO: en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios pretendida en el número cuarto que, tal como aparece formulado no puede prosperar, Primero: porque el artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento Civil, dispone como requisito de toda sentencia en que haya condena de perjuicios que se fije el importe de éstos en cantidad líquida, ó que se establezcan por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación; y Segundo: porque para dar condiciones de realidad cuantitativa á la reparación que se deba ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Enero de 1887, que es base fundamental de toda condena de esta clase de prueba legal de la existencia de daños y perjuicios habiendo en otros fallos: Primero: que no puede prevalecer la condena de perjuicios impuesta por sentencia sino se determina en qué consisten ni se declaran probado de modo concreto el origen de los mismos, con relación á cada una de las obligaciones incumplidas. Segundo: que á la condena que prevenga de incumplimiento de contrato ó que esté determinada por la ley, ha de proceder justificación de los daños y perjuicios, y sino se pretende siquiera acreditarlos no procede imponerlos. Tercero: que el derecho á la indemnización está subordinado á la prueba de la existencia ó realidad del daño ó perjuicio, que incumbe al que pretende hacer efectivo tal derecho. Cuarto: que el artículo 360 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sólo tiene aplicación cuando probada la existencia de daños y perjuicios, no puede fijarse en la sentencia el importe de unos y de otros en cantidad líquida; y Quinto; que para hacer efectiva en juicio de indemnización de daños y perjuicios á que quedan sujetos conforme al artículo 1.101 del Código Civil los que faltan al cumplimiento de sus obligaciones ó la que establece el artículo 1.571 del mismo cuerpo legal, no basta justificar la infracción del contrato, sino que es preciso, además, probar la existencia real y positiva de los daños ocasionados; pues no pudiendo negarse la posibilidad de que el mero incumplimiento de una obligación carezca de consecuencias perjudiciales perdería la indemnización, en tal caso, su carácter, adquiriendo el de una sanción penal, concepto muy diferente del contenido en aquellas disposiciones del Código, las cuales expresan y literalmente se refieren á daños y perjuicios causados ó que se causen.

CONSIDERANDO: que también se solicita en el número 4.º de la súplica de la demanda que además de condenar al adverso á la indemnización de daños y perjuicios, se le condene asimismo al pago de los intereses legales desde la fecha de la propia demanda y al de las costas; y ambas pretensiones deben ser desestimadas; la primera, porque, sin proceder las operaciones correspondientes, no existe cantidad líquida sobre la cual puedan girarse los intereses legales y la segunda, porque procediendo absolver de la demanda en

este extremo y en el referente á la indemnización de daños y perjuicios, no puede resultar la parte demandada incurso en nota de temeridad.

CONSIDERANDO: en cuanto á la reconvencción, que la deducida en este juicio tiene por objeto que se condene á los pueblos de La Pedraja, Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel y La Parrilla á que devuelvan á Portillo y su Arrabal las fincas que se enumeran ó el importe de las que hayan sido enajenadas, y en su efecto las láminas representativas del mismo, con los frutos, rentas é intereses percibidos ó debidos percibir, durante el tiempo de la posesión, que sería objeto de prueba, liquidación en el período de ejecución de sentencia, indemnización de daños y perjuicios, intereses legales desde la fecha del escrito en que estas solicitudes se formulaban y las costas.

CONSIDERANDO: que todas esas pretensiones, iguales ó semejantes á las que ha deducido la parte actora, constituyen una verdadera demanda que se entabla contra cuatro de los cinco pueblos demandantes, usándose de un derecho indiscutible y empleándose al efecto la forma ordenada por la ley; y como resulta promovida en tiempo oportuno y no se opone á ello ni la materia ni la clase de juicio ni la competencia del Juez que son los motivos que influyen en su legitimidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 53 al 55 y 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y á lo sancionado por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de Abril de 1865, 7 de Enero de 1873 y 5 de Febrero de 1881, procede examinarla y resolverla en los términos que se estimen procedentes en justicia.

CONSIDERANDO: que del examen de los documentos presentados por una y otra parte y de la prueba practicada á instancia de las mismas viene á desprenderse el convencimiento de que las fincas objeto de esta segunda reconvencción, denominadas Dehesa de los Caballeros, Llano Mesado, Llano Bernardo, Marinas del Gato y Rebollar, radicantes la primera en el término municipal de La Pedraja, la segunda y tercera en el de Aldea de San Miguel; la cuarta en el de Aldeamayor de San Martín y la quinta en el de La Parrilla. lejos de pertenecer de una manera privativa á la parte demandante en la reconvencción, han sido de la Comunidad y Tierra de Portillo; y como dada la doctrina corriente sobre la naturaleza, procedencia, supuestos y condiciones de la acción reivindicatoria, conforme la tiene claramente expuesta el Tribunal Supremo en sentencias de 15 de Abril de 1864, 6 de Febrero de 1866, 14 de Enero de 1869 y otras muchas, tanto antiguas como modernas, para que prospere esa acción, es requisito indispensable que el que la utilice acredite cumplidamente el dominio que reclama, procede absolver de la reconvencción á los cuatro municipios demandados porque en sentir del Juzgado, Portillo y su Arrabal no han justificado en forma la propiedad privativa que alega.

CONSIDERANDO: que teniendo declarado el mismo Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de Abril de 1893, que en los pleitos en que se entabla la acción reivindicatoria, la razón fundamental de la absolución de la demanda es la de que los actores no han probado ser dueños de la cosa litigiosa y que todos los razonamientos con que á más de éste, se pretenda robustecer la sentencia absolutoria, podrán ser más ó menos atinentes pero resultan innecesarios, el Juzgado, fiel de esta doctrina, se abstiene de aducir nuevas alegaciones.

CONSIDERANDO: que si se absuelve de la demanda á los Ayuntamientos de La

Pedraja, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín y La Parrilla, no procede hacer en esta sentencia pronunciamiento alguno acerca de frutos, rentas, indemnización de daños y perjuicios, intereses legales y costas, porque semejantes pronunciamientos serían, en su caso, consecuentes á determinar en un fallo condenatorio que por las razones expuestas no procede dictar aquí.

CONSIDERANDO: que á tenor de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede admitir y tener por eficaz en este juicio la certificación presentada, con el escrito de conclusiones de los cinco lugares demandantes, puesto que Portillo y su Arrabal nada han expuesto en contra de la pretensión deducida en el otro sí de ese mismo escrito,

Vistas las alegaciones hechas por una y otra parte,

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas,

FALLO: que debo declarar y declaro: PRIMERO: Que en pleno dominio y proindiviso pertenecen á la Comunidad y Tierra de Portillo los diez pinares descritos y deslindados en el hecho segundo de la demanda. SEGUNDO: Que han formado y forman parte de esa Comunidad los pueblos de Aldeamayor de San Martín, Camporredondo, La Parrilla, Aldea de San Miguel y La Pedraja; y TERCERO: Que por ser pinares y montes las fincas objeto de este litigio, á la Villa de Portillo y su Arrabal pertenece la mitad de los frutos naturales y civiles que hayan producido y produzcan y la otra mitad á los otros cinco pueblos que constituyen la personalidad demandante. En su consecuencia, condeno á la Villa de Portillo y su Arrabal á que estén y pasen por estas declaraciones y á que en el término de tres meses, contados desde que este fallo sea firme, practiquen una liquidación de los frutos percibidos y debido percibir, por los diez pinares objeto de la reivindicación desde 1810 á 1916, ambos inclusive, deduciendo la mitad que á Portillo y su Arrabal le corresponden y los gastos comunes de conservación y reparación, absolviendo á Portillo y su Arrabal de las demás pretensiones que contiene la demanda, incluso de la relativa á imposición de costas. Absuelvo á los Ayuntamientos de los pueblos de la Pedraja, Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel y La Parrilla de todas las pretensiones contenidas en la demanda reconvenicional, incluso en la relativa á costas que contra esos cuatro pueblos han deducido la Villa de Portillo y su Arrabal; y por último, entiéndase por reconocida en este juicio la eficacia de la certificación expedida en 15 de Junio de 1917 por D. Luis Delgado Moya, Oficial y Secretario del Archivo General Central de Alcalá de Henares.

Notificada por la representación del Ayuntamiento de la Villa de Portillo y su Arrabal, se interpuso en tiempo apelación que fué admitida en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos á esta Superioridad, ante la que han comparecido los Procuradores Recio y Ruiz del Barrio á nombre, respectivamente, de apelantes y apelados; y tenidos por parte se mandó formar el apuntamiento, lo que verifica el que suscribe sin tener que hacer observación alguna en cuanto á la sustanciación. Valladolid, 14 de Junio de 1919.—Licenciado, César del Campo.

## PARTE DISPOSITIVA

de la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en apelación.

FALLAMOS: que desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada, excepto la de prescripción respecto de frutos, debemos declarar y declaramos que en común y proindiviso pertenecen á los pueblos demandantes y al demandado, que integraban la llamada Comunidad de la Villa y Tierra de Portillo, los pinares denominados El Bosque, Los Hoyos, Marinas de Abajo, Marinas de Arriba y Llanillos de La Parrilla, correspondiendo en la propiedad de dichos montes dos quintas partes á los pueblos demandantes y las tres quintas partes restantes á la Villa de Portillo y su Arrabal, y en su consecuencia condenamos al Ayuntamiento demandado á que así lo reconozca pasando por esta declaración y á que abone á dichos Ayuntamientos demandantes las dos quintas partes de los frutos naturales y civiles, percibidos de los montes de Los Hoyos, desde la presentación de la demanda, y en la misma proporción de dos quintas partes, los frutos de igual clase percibidos y debidos percibir durante los cinco años anteriores á la presentación de dicho escrito y los siguientes hasta el pago con deducción en la proporción expresada de los gastos necesarios hechos para la conservación de los montes mencionados, lo cual se liquidará en período de ejecución de esta sentencia; absolvemos al Ayuntamiento demandado de la Villa de Portillo y su Arrabal de las demás pretensiones de la demanda, é igualmente absolvemos de la reconvencción formulada por dicho Ayuntamiento á los Ayuntamientos de los pueblos de La Pedraja, Aldeamayor de San Martín, Aldea de San Miguel y La Parrilla; sin hacer especial imposición de costas de primera y de segunda instancia; confirmamos la sentencia apelada en lo que se ajuste á esta resolución, incluso al pronunciamiento que contiene respecto de la admisión y eficacia de la certificación expedida por el Secretario del Archivo General de Alcalá de Henares; y la revocamos en lo que á esta resolución se oponga; y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de Olmedo, con certificación y carta-orden para su cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firman y rubrican.

## NOTA-RESUMEN

Cuántía de lo solicitado por los cinco pueblos demandantes y concedido por la sentencia de primera instancia.

La propiedad de la mitad de los pinares «Bosque», «Llanillos-Parrilla», «Hoyos», «Marinas de Arriba», «Marinas de Abajo», «Llano de San Marugán», «Tamarizo nuevo», «Tamarizo viejo» y «Corbejón y Quemados», con una extensión total, según el último catálogo de montes públicos, de hectáreas 8.599,57, mas el derecho á percibir la mitad de los frutos producidos durante los ciento seis años anteriores á la fecha de la demanda.

La sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid revoca la anterior, declarando de la propiedad de Portillo los cinco últimos pinares, con una extensión de hectáreas 5.642,48 y las tres quintas partes de los cinco primeros, con hectáreas 2.957,09, es decir, que de las 8.599,57 hectáreas que miden los pinares litigiosos, se declaran, por la sentencia dictada en apelación, pertenecer á los demandantes únicamente 1.182,82.

La misma sentencia resuelve que solamente corresponde percibir á los cinco pueblos colitigantes con Portillo las dos quintas partes de los frutos producidos por los pinares «Bosque», «Llanillos-Parrilla», «Marinas de Arriba» y «Marinas de Abajo» en los cinco años anteriores á la fecha de la demanda y en la misma proporción los producidos por el de «Hoyos» desde la interposición de ésta.

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por las dos partes litigantes.



